

**UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**E. A. P. DERECHO**



---

**EL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD Y SU INFLUENCIA EN  
LA CRIMINALIZACIÓN DE LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**TESISTAS  
Cristhian Edison RUPAY MATOS  
Espitz Pelayo BETETA AMANCIO  
Renán ACLARI CAPCHA**

**Asesor  
Dr. César A. NAJAR FARRO**

**HUÁNUCO – PERÚ  
2016**

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	5
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	6
<b>ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS</b> .....	7
<b>LISTA DE ABREVIATURAS Y NORMAS CITADAS</b> .....	8
<b>RESUMEN</b> .....	9
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>TÍTULO I</b> .....	15
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	15
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	15
<b>ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	15
1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL.....	15
1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL.....	20
1.3. ANTECEDENTES A NIVEL REGIONAL.....	21
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	23
<b>FUNDAMENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	23
2.1. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	25
<b>CAPÍTULO 3</b> .....	28
<b>OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS</b> .....	28
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	28
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	28
<b>CAPÍTULO 4</b> .....	29
<b>JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	29
4.1. INTERÉS.....	29
4.2. CONVENIENCIA.....	30
4.3. OPORTUNIDAD.....	30
4.4. UTILIDAD.....	31
4.5. FACTIBILIDAD.....	31
4.6. TRASCENDENCIA JURÍDICA.....	32
<b>CAPÍTULO 5</b> .....	33
<b>HIPÓTESIS, VARIABLES, CONCEPTUALIZACIÓN, DIMENSIONES E INDICADORES</b> .....	33

5.1.	HIPÓTESIS.....	33
5.2.	VARIABLES, CONCEPTUALIZACIÓN, DIMENSIONES E INDICADORES 33	
<b>TÍTULO II.....</b>		<b>35</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>		<b>35</b>
<b>CAPÍTULO 1.....</b>		<b>35</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL .....</b>		<b>35</b>
1.1.	CONTROL SOCIAL FORMAL.....	35
1.2.	SISTEMA PENAL: CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA.....	39
1.3.	PODER PUNITIVO.....	41
1.4.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PENALMENTE.....	42
1.5.	EL OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICO NO PENAL.....	43
1.6.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	44
1.7.	ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.....	45
1.8.	EMPIRISMO OPERACIONAL DEMAGOGO o POPULISMO PUNITIVO. .	46
1.9.	COACCIÓN Y COERCIÓN ESTATAL.....	48
<b>CAPÍTULO 2.....</b>		<b>50</b>
<b>MARCO HISTORICO.....</b>		<b>50</b>
2.1.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD .....	50
2.2.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD.	64
<b>CAPÍTULO 3.....</b>		<b>72</b>
<b>MARCO SOCIOLÓGICO .....</b>		<b>72</b>
<b>CAPÍTULO 4.....</b>		<b>76</b>
<b>MARCO DOCTRINARIO .....</b>		<b>76</b>
4.1.	HACIA UN SISTEMA GARANTISTA DE REGULACIÓN PENAL .....	76
4.2.	EL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD, NECESIDAD O MÍNIMA INTERVENCIÓN COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.....	78
4.3.	EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE.....	87
4.4.	VALORACIÓN DE ESTRICTA LEGALIDAD SOBRE EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	89
4.5.	EL “ESTADO DE EBRIEDAD” COMO FUNDAMENTO POLÍTICO. ....	94
4.6.	SANCIONES VIGENTES (PENALES Y ADMINISTRATIVAS) APLICABLES A LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD .....	100
<b>CAPÍTULO 5.....</b>		<b>105</b>
<b>MARCO JURÍDICO .....</b>		<b>105</b>

5.1.    LEGISLACIÓN NACIONAL .....	105
<b>TÍTULO III</b> .....	109
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	109
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	109
<b>ESTRATEGIA METODOLÓGICA</b> .....	109
1.1.    TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	109
1.2.    NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	109
1.3.    MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	109
1.4.    DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	110
1.5.    ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	110
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	112
<b>UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA</b> .....	112
2.1.    DETERMINACIÓN DE LA POBLACIÓN .....	112
2.2.    SELECCIÓN DE LA MUESTRA .....	112
<b>CAPÍTULO 3</b> .....	113
<b>TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN</b> .....	113
3.1.    FUENTES .....	113
3.2.    TÉCNICAS .....	113
3.3.    INSTRUMENTOS .....	113
<b>TÍTULO IV</b> .....	115
<b>PRESENTACIÓN, PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN, ANÁLISIS Y</b>	
<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	115
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	115
<b>PRESENTACIÓN, PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN y ANÁLISIS DE</b>	
<b>RESULTADOS</b> .....	115
1.1.    PRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS .....	115
1.2.    PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS	
OBTENIDOS .....	116
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	134
<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	134
2.1.    COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DE LA VALIDEZ INTERNA.....	134
2.2.    COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DE LA VALIDEZ EXTERNA. ....	136
2.3.    COMPARACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS CON LA	
BIBLIOGRAFIA E INVESTIGACIONES PREVIAS. ....	137
2.4.    CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS. ....	139
2.5.    GENERACIÓN DE NUEVAS INVESTIGACIONES .....	139

<b>CONCLUSIONES</b> .....	140
<b>SUGERENCIAS</b> .....	142
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	144
Bibliografía: .....	144
Hemerográficas: .....	146
Web side: .....	146
<b>ANEXO</b> .....	146

## **DEDICATORIA**

A nuestros padres por su  
apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Mediante esta líneas quisiéramos expresar nuestro más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo de investigación, y de manera especial al Mg. César A. Nájjar Farro, asesor de esta investigación, por la orientación, el seguimiento, la supervisión continua, por su paciencia y tiempo a nuestras asiduas consultas.

Especial reconocimiento y gratitud merece la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán por acogernos en sus aulas y aportar en nuestra formación profesional.

## ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

### **Cuadro y Gráfico N° 1:**

¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad? ..... pág.117 - 118

### **Cuadro y Gráfico N° 2:**

¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 119 – 120

### **Cuadro y Gráfico N° 3:**

¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 120 -122

### **Cuadro y Gráfico N° 4.1:**

¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 122 -123

### **Cuadro y Gráfico N° 4.2:**

¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 124 -125

### **Cuadro y Gráfico N° 5:**

¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular “penalmente” la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 125 -127

### **Cuadro y Gráfico N°6:**

¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 127 -128

### **Cuadro y Gráfico N° 7.1:**

¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad? ..... pág. 129 -130

### **Cuadro y Gráfico N° 7.2:**

¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad? ..... pág. 130 -131

**Cuadro y Gráfico N° 8:** ¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad? ..... pág. 132 -133



## LISTA DE ABREVIATURAS Y NORMAS CITADAS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
B.J.P.P	Bien Jurídico Protegido Penalmente
C.E.E	Conducción en Estado de Ebriedad
Const.	Constitución Política del Perú
C.P	Código Penal
C.S.F	Control Social Formal
C.S.I	Control Social Informal
Exp.	Expediente
Inc. / Incs.	Inciso / Incisos
P.E.L	Principio de Estricta Legalidad
P.M.L	Principio de Mera Legalidad
P.P	Poder Punitivo o Ius Puniendi
R.N.T	Reglamento Nacional de Tránsito
S.J.P.P	Sistema Jurídico Penal Peruano
T.S.V.Pr.	Transporte de Servicio Vehicular Privado
T.S.V.Pub.	Transporte de Servicio Vehicular Público

## RESUMEN

La presente investigación es materia de Tesis intitulada “*El Principio de Estricta Legalidad y su influencia en la Criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad*”. Bajo esa etiqueta los tesisistas egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a partir del análisis y reflexión de datos teóricos ya validados por la doctrina jurídica, buscan describir y explicar un nuevo conocimiento que sirva a la praxis de la labor político-criminal.

En las siguientes líneas se analizará la naturaleza del delito de conducción en estado de ebriedad tomando como referencia el objeto que justifica su regulación en el Código Penal y a la luz del cual se ancla una consecuencia jurídica como la descrita en el artículo 274° del Código Penal Peruano. Es a raíz de la valoración de aquel objeto, que se explica la incomunicabilidad de tal objeto con su actual contexto regulable; es decir, dado que teleológicamente el texto etiquetado como “conducción de vehículo en estado de ebriedad” no comprende –en su contenido político criminal– la salvaguarda de un bien jurídico protegido penalmente (lesionado o en peligro) que haga necesaria una regulación penal, así como tampoco una consecuencia jurídica pertinente y proporcional, se someterán, tales valoraciones, *al principio de estricta legalidad, necesidad o mínima intervención* como criterio limitante del poder punitivo, el mismo que integra otros principios como el de subsidiariedad (o última ratio), fragmentariedad, lesividad, exclusiva protección de bienes jurídicos penales y proporcionalidad primaria, de modo que al ser confrontados podamos llegar a una segunda conclusión, que versa principalmente sobre la contradicción existente entre lo teorizado por “el principio de estricta legalidad” y el carácter de “delito” de la conducta contenida en el artículo 274° del código penal Peruano.

Cabe acotar que en el presente trabajo de investigación, además del análisis del “delito” de conducción en estado de ebriedad, se hará en paralelo un análisis del “principio de estricta legalidad”, principio al cual, en la actualidad, no se le entiende ni atiende bajo su real dimensión y naturaleza, y

que por el contrario, su alocución hace asociar al oyente o lector, con la idea de apego a la ley en su dimensión normativa o positiva, por lo que se concluye aquí que tal razonamiento es incorrecto.

A partir del conocimiento sobre el objeto que teleológicamente justifica la regulación de la conducción de vehículo en estado de ebriedad y los criterios desarrollados por el principio de estricta legalidad e impuestas, como exigencias condicionantes, a las agencias de criminalización primaria, daremos cuenta que resulta impertinente e innecesaria la contemplación del fenómeno “conducción en estado de ebriedad” en el Código Penal, y con ello también, su excesiva sanción y toda posibilidad que busca liberar el poder punitivo a partir de esa pequeña puerta denominada Derecho Penal. Por lo que se concluye que según se conozca y valore el “principio de estricta legalidad”, conforme a las reglas que hacen de lo jurídico una garantía de las libertades, será posible advertir la influencia que tiene tal principio en la criminalización o no criminalización de la conducta de conducción en estado de ebriedad.

Con la firme conclusión de que la aplicación del Derecho Penal resulta innecesaria e impertinente para regular –a partir de su criminalización– dicha situación, no buscamos lagunas de regulación ante fenómenos que si bien no dejan de ser un problema, tal problema, consideramos, debe merecer una regulación razonable (pertinente, necesaria y proporcional) dentro del ordenamiento jurídico, de modo tal que la situación no colisione con otras exigencias tan importantes como la de rigurosidad y control social. Así, de la primera situación problemática, que es la regulación jurídica de la “conducción de vehículo en estado de ebriedad”, se considera –es nuestra posición– que una correcta, y por tanto pertinente, racional y necesaria regulación debe ir de la mano del Derecho Administrativo Sancionador en tanto también ella constituye una manifestación del *ius puniendi*.

Finalmente, evidenciando las alteraciones que sufriría la legislación actual si es que decidiésemos someter al poder legislativo a verdaderos criterios de limitación, las leyes penales supondrían racionalidad, pero más allá de eso, el poder, la coerción y la fuerza que con la creación de tales leyes se libera, quedaría reservada a verdaderas situaciones de lesividad y necesidad.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho no es únicamente aquel conjunto de normas ni el estudio de ellas, y como tal no debe limitarse a la labor analítica y crítica del jurista, sino que, a partir de la interacción política y social de las libertades a ser restringidas, como condición de un mínimo de organización civilizada, se debe ahondar un estudio que entiende la dimensión del Derecho, no solo como una cuestión puramente dogmática, sino también como una cuestión política sobre las libertades que se juegan dentro de aquel estudio. Cuando Eugene Petit señala que “la enseñanza que se reduce al comentario árido de los textos y la jurisprudencia pudo formar prácticas que aplicasen bien la ley, pero no jurisconsultos que supiesen el Derecho”, hace referencia crítica al saber que intenta explicar los problemas del Derecho condicionándolos al estudio de la ley dada, crítica que para nosotros es tomada seriamente como un fundamento que inspira nuestra investigación y el cual, esperamos, sea digerida por el lector. De ésta investigación, como sugerencia para su real adaptación y seria comprensión, no debe esperarse un estudio puramente legal, ni asumirse la idea de que lo desarrollado es una posición más del inacabable debate sobre si la conducción de vehículo en estado de ebriedad lesiona o no el principio del *non bis in ídem* por gozar de doble tutela Estatal a través del Derecho Penal y Administrativo. Si bien nuestras ideas se orientan por preferir la ubicación de la conducción de vehículo en estado de ebriedad, al cual en adelante supliremos por el concepto de fenómeno, dentro de la regulación Administrativa, no lo haremos por el camino analítico ya marcado y diseñado por quienes hasta ahora se han preocupado por entender, al igual que nosotros, que el ámbito jurídico desde el cual debe tratarse el fenómeno que se investiga es el Derecho Administrativo y no el Derecho Penal.

De aquí resultará la comprensión de un camino que signifique la resuelta preferencia del Derecho Administrativo sobre el Derecho Penal, regulando el fenómeno definido en la realidad como conducción de vehículo en estado de ebriedad, no únicamente sirviéndose del análisis de la ley penal, utilizando la dogmática penal, sino que diseñamos un camino con ayuda de la política criminal para adelantar el análisis a la criminalización primaria del fenómeno.

Bajo este trabajo recordaremos aquel camino político cimentado sobre la base del *Principio de Estricta Legalidad*, categoría que el profesor italiano Luigi Ferrajoli ha desarrollado para limitar los poderes del Estado y asegurar una verdadera garantía sobre las libertades de los miembros de la sociedad, limitando la potestad criminalizante del Estado en cuanto a la definición de delito. En el trabajo se demostrará cómo el sometimiento de la labor legislativa, en tanto poder criminalizante primario, a las exigencias que desarrolla el principio de lesividad, exclusiva protección de bienes jurídicos, fragmentariedad, de última ratio y proporcionalidad primaria, criterios todos que van a dar vida al principio de estricta legalidad, son parámetros condicionantes a la criminalización del hoy “delito de conducción en estado de ebriedad”. Es oportuno precisar que el concepto acuñado en esta tesis como “principio de estricta legalidad” no es sino más que un resultado técnico de una corriente discursiva humanista y minimalista del poder punitivo iniciada por Cesar Beccaria y continuada con la ideas garantistas del profesor italiano Luigi Ferrajoli para dar a conocer un pensamiento tendiente a limitar los poderes. Así, a partir del pensamiento garantista se entenderá que conociendo aquella corriente, o mínimamente el discurso, la agencia que criminaliza para coercer y coaccionar a los miembros de la sociedad, limitará su poder de criminalizar acontecimientos al amparo del derecho penal.

Nuestro desarrollo, al igual que el pensamiento minimalista, garantiza la mayor libertad posible frente a la imperiosa necesidad de restringirla ante acontecimientos que preocupan al Estado. En ese sentido, el fenómeno que descansa sobre una ley penal no puede ser coherente con una idea de Estado Social y Democrático de Derecho si la existencia de aquella no está sujeta a los controles que del conocimiento del principio de estricta legalidad han de surgir.

En tal sentido, someter los criterios que informan al principio de estricta legalidad, al acontecimiento de conducir un vehículo en estado de ebriedad, desnudará la irracionalidad de la coacción liberada a través del Derecho Penal. Ello porque tal acontecimiento no lesiona un bien jurídico protegido penalmente, sino un objeto de protección no penal, que si bien puede merecer la atención del Estado para responder coercitivamente, no es mérito suficiente para suponer una necesaria respuesta a través del Derecho Penal. A partir de

lo aquí expuesto se comprenderá que lo realmente importante para empezar a ubicar un fenómeno en el catálogo penal es si en aquel fenómeno hay mínimamente un bien jurídico. El análisis de tal acontecimiento no dejará dudas de la inexistencia de un bien jurídico, que al imaginarse lesionado, habilite o justifique necesariamente la coerción punitiva penal, sino que por el contrario, dará razón a una forma de respuesta distinta a la que actualmente viene ocurriendo.

En el presente trabajo, a través de la valoración a los criterios integrantes del principio de estricta legalidad se justificó una reacción racional al fenómeno investigado de modo que finalmente procuramos salvar la mayor libertad del hombre, sacrificando la menor restricción posible al contenido de la libertad. Para ello desarrollamos dos diferentes, pero igual de importantes, contenidos fenomenológicos no deseados en sociedad para asignarles la categoría, o de objeto de tutela no penal, o de bien jurídico penalmente tutelado, conceptos sobre los que debe saberse que si bien coinciden en la nota característica de reacción Estatal a través de coerción y coacción, su alejamiento viene dado por el instrumento con el cual el Estado prefiere y debe reaccionar ante uno u otro contenido lesionado. El contenido que comprende tanto el bien jurídico como el objeto protegible no distan de tutela Estatal, ello por cuanto ambos activan la preocupación y necesaria reacción del Estado a través del Derecho. Cuando se logre finalmente desglosar tales contenidos, el que corresponde al fenómeno de conducir un vehículo en estado de ebriedad, alcanzará ser entendido como un objeto de protección no penal y no hará suponer por ningún argumento jurídico ni político que ello entrañe un bien jurídico penal.

En el presente trabajo ordenamos los momentos de intervención punitiva del Derecho Penal y Derecho Administrativo, aplicándolo al fenómeno de conducción de vehículo en estado de ebriedad, a través de los criterios limitadores que informa en su conjunto el principio de estricta legalidad al poder legislativo en su labor habilitadora de poder coercitivo y coactivo ante la creación de leyes. Al desarrollar el dinamismo conceptual entre los conceptos "lesión", "necesidad" y "sanción", ira surgiendo con claridad la aceptación de la incoherencia que genera alejarnos e ignorar los criterios que informa el

principio de estricta legalidad frente a la criminalización de la conducción de vehículo en estado de ebriedad. Razón por la cual, cuando se comprenda que el contenido que justifica la respuesta Estatal frente a la conducción de vehículo en Estado de ebriedad se ubica en la esfera que le corresponde regular al Derecho Administrativo, se entenderá que la valoración a tal lesión activará una reacción, no con fines punitivos, sino con fines terapéuticos, reparadores o conciliadores. Esto porque la lesión que sufre el fenómeno en su contenido es compatible con las respuestas antes descritas, no siendo el caso en relación a la pena privativa de la libertad. Motivo por el cual, este trabajo ofrece una propuesta racional que pueda regular con acierto, el fenómeno de conducción en estado de ebriedad, no desde el ámbito penal, sino desde el ámbito administrativo, abriendo las posibilidades de sancionar al amparo de sus reglas que si bien son manifestaciones de *ius puniendi* estatal, no es menos cierto que tales manifestaciones son coherentes con la corriente garantista del derecho que aquí defendemos. En ese sentido, la corriente minimalista que al amparo de la descriminalización del fenómeno que aquí se desarrolla, constituye uno de los intentos por aspirar a un mínimo de racionalización del poder punitivo frente a una corriente rigurosa que hace cada día del Derecho Penal un instrumento pragmático demagógico al servicio de los placeres y sed de venganza.

# TÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Respecto a los antecedentes del problema, es importante señalar que luego de haber recurrido a las bibliotecas, tesitecas y hemerotecas de las principales universidades del país, así como a las informaciones que reposan en páginas de internet (cybertesis) de universidades extranjeras, no se han ubicado trabajos de investigación que guarden relación directa con el tema de investigación (la influencia del principio de estricta legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad); sin embargo, existen fuentes de investigación que se vinculan parcialmente con el problema de investigación, es decir, guardan relación con la variable independiente o con la variable dependiente, por lo que complementan adecuadamente el presente trabajo. Así tenemos las siguientes:

#### 1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

##### **A. Estela MAZUL AQUINO. “Propuesta de Despenalización de los Delitos de Tránsito”. Tesis para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos De Guatemala, 2007.**

En esta investigación la autora arriba a la siguiente conclusión: “[...] la figura de la pena debe entenderse como la decisión de disminuir o eliminar las penas de ciertas figuras delictivas a las que como consecuencias, se fijan medidas alternativas [...]”. Partiendo de ello afirma que: “[...] la filosofía carcelaria y penal que utiliza el prefijo “re” (rehabilitación, re-inserción, re-educación), no constituye utopías sino más bien absurdos [...]”. Y que por ello: “[...] el Estado, a través de los delitos de tránsito no está actuando en forma adecuada para proteger un bien jurídico tutelado, sino que a partir de ello se aplica un sistema de penas obsoleto que evidencia poca modernización del Estado en cuanto a sus elementos penales”.



**B. Leticia Isabel MORALES POLLONI. “Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad: una visión integral”. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad de Chile, 2006.**

Aquí la autora llega a la conclusión siguiente: “ [...] el alcohol altera la evaluación subjetiva del conductor con respecto a los riesgos, de modo que su comportamiento es más arriesgado, al mismo tiempo que disminuye la capacidad de conducción objetiva debido a los efectos del alcohol, originando, consecuentemente, los accidentes de tránsito por causa del alcohol [...]. En tal sentido, la prevención constituye un aspecto importante para frenar posteriores accidentes de tránsito por conducción en estado de ebriedad. Para ello es necesario fortalecer el trabajo de las Comisiones Interinstitucionales de prevención del delito, que deberán de supervisar y asesorar la correcta aplicación de la política aprobada en materia de prevención; evaluar sistemáticamente el cumplimiento y desarrollo de las tareas y acciones que materialicen las directrices de trabajo; proponer a las instancias gubernamentales las medidas que estime pertinentes para el mejor desarrollo del trabajo preventivo; promover la capacitación del personal vinculado a esta actividad; establecer estrategias de divulgación; y promover estudios e investigaciones científicas relacionadas con la prevención y atención social. Los controles destinados a detectar la presencia de alcohol en los conductores están establecidos en el artículo 189 de la Ley de Tránsito y tienen un fin netamente preventivo, siendo su objeto el que, como país, evitemos como factor de riesgo el alcohol en el conductor [...] también que nunca se debe perder la oportunidad de rehabilitar a una persona alcohólica. Todo conductor sentenciado por manejo o bajo la influencia del alcohol o con un exceso de alcohol en la sangre debe ser controlado por otros problemas relacionados al alcohol y cuando corresponda se le debe poner en un programa de rehabilitación. Los programas de rehabilitación previstos para estos efectos deben ser financiados con fondos públicos, en consideración al grave riesgo que

representa al bienestar público el problema de la dependencia del alcohol [...].”

**C. Hugo PUEBLA. “Los principios constitucionales del derecho penal”. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad de Chile, 2005.**

El autor señala textualmente lo siguiente: “[...] de todas las ramas del ordenamiento jurídico, es el Derecho penal el que se encuentra más ligado a la Constitución. La importancia de esta estrecha relación entre el Derecho penal y la Constitución estriba en que al ser el Derecho penal la injerencia más grave que puede realizar el Estado en la vida de sus ciudadanos, al punto que por su medio le puede limitar incluso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, la Constitución le servirá de límite a aquel para ejercer su actividad punitiva, estableciendo determinadas cotas, más allá de las cuales el Estado no podrá intervenir legítimamente a través del Derecho penal. Así, uno de los ámbitos en que mejor queda de manifiesto la relevancia de la Constitución para el Derecho penal es el de los llamados límites al ius puniendi, de acuerdo a los cuales si el estado quiere limitar los derechos de sus ciudadanos deberá hacerlo de forma que con ello no vulnere los principios que derivan del ordenamiento constitucional. Uno de estos principios, señalados por el autor, es el principio de estricta legalidad. Desde un punto de vista garantista, en un Estado de Derecho no basta con que se cumpla con las exigencias formales del principio de legalidad, es decir, que sólo mediante «leyes», emanadas del órgano representativo, puedan establecerse los delitos (principio de mera legalidad). Es además necesario que se dé cumplimiento a las exigencias sustanciales de la legalidad, es decir, que en cuanto a su contenido las normas se encuentren al servicio de los derechos fundamentales de los individuos y no los lesionen. El cumplimiento de esta exigencia se realiza a través del principio de estricta legalidad, en virtud del cual el legislador se encuentra obligado no sólo a dar sus mandatos en la forma de «leyes», sino que también en éstas debe recoger una determinada técnica legislativa que garantice que a través de sus contenidos no se vulneren

los derechos de los sujetos. Así mismo, encontramos al principio de proporcionalidad integrado por los subprincipios de idoneidad y necesidad [...] el cual se concreta en el ámbito penal a través de dos mecanismos: el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el principio de intervención mínima [...] en conclusión, dejo de manifiesto la postulación de un Derecho penal que sea mínimo, adecuado a las exigencias derivadas de su carácter de *ultima ratio* y del todo respetuoso de los principios garantistas, pues en nuestro concepto es un error pensar en la omnipotencia de la ley y creer que es ésta la que vendrá a solucionar todos los problemas. En lo que respecta a nuestro país pensamos que en el futuro sería del todo positiva una modificación a la Carta Fundamental que los consagre expresamente, con el objeto de que su aplicabilidad no pueda prestarse para segundas interpretaciones. Asimismo, pensamos que a futuro se hace urgente una revisión profunda a todo nuestro sistema penal, con el objeto de erradicar definitivamente aquellas normas lesionan manifiestamente al principio [...]"

**D. Lizbeth Esther GUTIERREZ ESPINOZA. “La sanción administrativa en el conductor en estado de ebriedad en materia federal”. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad Don Vasco de México, 2002.**

En esta investigación la autora sostiene lo siguiente: “[...] el delito de conducción en estado de ebriedad integra el capítulo de los delitos de ataques a las vías de comunicación y que tiene como sanciones la prisión, multa y la prohibición de conducir vehículos de motor. No obstante, esta conducta es regulada, en otros estados, por una sanción administrativa cuando no existe reincidencia [...]. En tal sentido, propongo aplicar una sanción administrativa al hecho de conducir en estado de ebriedad, para lo cual considero que se debe reformar el artículo 171 del código penal federal y convertirla en una sanción administrativa regulada única y exclusivamente por el reglamento de tránsito en carreteras federales [...] para ello considero óptimo que se imponga hasta cincuenta días de salario y suspensión por el tiempo que

dure la sanción y pérdida del derecho de usar licencia de conducir. Con ello se disminuirá trámites procesales e impartirá justicia...”

**E. Mónica OSORIO PALOMINO. “La despenalización del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes en el estado de México”. Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.**

En esta tesis la autora propone lo siguiente: “ [...]la despenalización de la conducción de vehículo motor en estado de ebriedad en virtud a lo siguiente: A) la pena que se aplica al sujeto es excesiva, pues contempla la prisión, la multa y la suspensión de derechos aplicados por el juez de forma conjunta, el cual es incongruente con los llamados delitos de peligro, es decir, aquellos donde no se necesita de un resultado; B) el sujeto activo en estos casos carece de las características propias de un delincuente, esto es, personalidad, peligrosidad y antecedentes, lo cual se adhiere al hecho grave de internar a esta persona en una cárcel y las consecuencias que ello acarrearía para una persona; C) respecto al bien jurídico tutelado, el espíritu del legislador con la regulación de esta conducta no es proteger la vida o la integridad corporal, sino la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte, por lo que la pena es aún desproporcional [...] por lo tanto el propósito en esta investigación es despenalizar el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, pero no desprobeer dicha conducta de un sanción por lo que la alternativa que se propone es que dicha conducta sea incluida en el aparato de faltas administrativas del bando municipal de cada uno de los municipios que integren el estado de México, cuya sanción puede ser una multa severa a efectos de que el sujeto no reincida [...] Con ello las ventajas que se pueden obtener son favorables tanto para el Estado, el cual permitiría una mejor administración de justicia, además de ser económico sancionar una falta administrativa que hacerlo a través de un proceso

penal, por lo que el erario no dejaría de percibir ingresos y seguiría garantizando seguridad a la colectividad [...].”

## **1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL**

En relación a los antecedentes del problema a nivel nacional es necesario señalar que se recurrió a las tesitecas que contienen investigaciones realizadas a efectos de la obtención del título y los grados de maestría y doctorado de las siguientes universidades: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Federico Villareal y a la Universidad San Martín de Porres; así como también a las tesitecas virtuales (cybertesis) de cada una de las nombradas universidades; no obstante, solo se logró ubicar una sola investigación en la segunda universidad, el mismo que a continuación se pasa a detallar:

### **A. Fredy Aristo DEL CARPIO LEÓN. “Capacidad del estado peruano en perspectiva comparada para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculados a la alcoholemia”. Tesis para optar grado de Magister en Ciencias Políticas y Gestión Pública en la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sustentado en la ciudad de Lima el 2015.**

En esta tesis el autor llega a la siguiente conclusión: “ Entre los problemas que aquejan a la efectividad del estado peruano para prevenir y sancionar los problemas de seguridad vial vinculada a la alcoholemia se puede identificar una falta de control adecuado de las normas [...] asimismo existe una duplicidad normativa, ya que si bien el Ministerio de Transporte y Comunicaciones dicta normas, de igual forma lo hace la Municipalidad de Lima, motivo por el cual no se puede hacer una efectiva coordinación con la PNP, como ejecutor de la norma y encargado del orden público según la Constitución Política [...] sobre todo teniendo en consideración que el Perú es el primer país en accidentes de tránsito, siendo la segunda causa principal la ingesta de bebidas alcohólicas [...] por lo tanto se puede indicar que el estado peruano no ha implementado políticas públicas para poder contrarrestar

este problema y que requiere de la participación de todas las autoridades y la sociedad civil [...] nuestra legislación, al tratar de modificar los articulados del código penal y del procesal penal, ha tratado de alguna forma coadyuvar a que los ciudadanos reflexionen antes de asumir el control de un vehículo automotor estando bajo los efectos o influencia del alcohol, a través de la difusión de información [...] a partir de todo ello es importante llevar un control adecuado, a nivel nacional, de los antecedentes de todos los conductores que han participado alguna vez en un accidente de tránsito, es importante que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones sea la entidad responsable del impulso de medidas en relación a la seguridad vial, se debe designar una comisión multisectorial para la implementación del laboratorio de dosaje etílico de la PNP, proponer la reducción del grado de intoxicación alcohólica [...].”

### **1.3. ANTECEDENTES A NIVEL REGIONAL**

En relación a los antecedentes del problema a nivel regional podemos manifestar que se recurrió a las tesitecas que contienen investigaciones realizadas a efectos de la obtención del título y los grados de maestría y doctorado en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y en la Universidad de Huánuco. En relación a la primera universidad no se pudieron ubicar investigaciones que guarden relación con alguna de las variables que conforman el fenómeno de investigación concreto. Respecto a la segunda universidad, también se indagó en las tesitecas, logrando ubicar una sola investigación que guarda relación con la variable “conducción en estado de ebriedad”, el mismo que a continuación se pasa a detallar:

**A. Douglas Luis ÁVILA COCHACHI. “Accidentes de tránsito ocasionados por conductores en estado de ebriedad, región Huánuco, 2014”. Tesis para optar grado académico de Magister en Derecho en la Universidad de Huánuco (Escuela de Post Grado), sustentado en Huánuco el 2014.**

En esta investigación el autor llega a la siguiente conclusión: “[...] se quiere demostrar a través de la encuesta diversas causas por causalidad y/o casualidad de los accidentes de tránsito en la región Huánuco. Luego de la aplicación de las encuestas se concluye que luego de la aplicación del D.S. N° 03-2014 ha disminuido los accidentes de tránsito ocasionado por conductores en estado de ebriedad en forma regular. Los accidentes de tránsito ocasionados por conductores en estado de ebriedad en la región de Huánuco, se ha disminuido en base a la aplicación del D.S. N° 03-2014. Asimismo se ha logrado comparar la eficacia del D.S. N° 003-2014 con el D.S. N° 016-2009 en la disminución de accidentes de tránsito ocasionados por conductores en estado de ebriedad [...] recomendando, que se debe brindar mayor información sobre el D.S. N° 03-2014 y su contenido en la sanción más severa y drástica a los conductores que manejan vehículos en estado de ebriedad [...]”

## CAPÍTULO 2

### FUNDAMENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA

Consideramos que la categorización de “delito” de conducción en estado de ebriedad es el resultado del ejercicio irracional del poder punitivo por parte del legislador. A tal razón, nos resulta preocupante que un acontecimiento como “la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad” ocupe un espacio normativo en el ámbito penal, y lleve consigo un poder infundado para sancionar de forma impertinente y desproporcionada dicha conducta.

Si bien coincidimos con la mayoría de doctrinarios en el sentido de entender que tal acontecimiento debe valorarse negativamente, esto es, como una conducta no deseada por la sociedad y contra la que debe descargarse cierta consecuencia jurídica de quien incurre en ella, no compartimos la idea de que la consecuencia o fuerza liberada por el Estado, a través del cual se pretende dar un mensaje de prevención general a la sociedad, sea mediante el empleo del Derecho Penal. Para nosotros tal conducta, conforme viene siendo regulada, representa un alejamiento de la verdadera forma en la que se debe criminalizar una conducta, y ello debido a que actualmente la agencia de control primario de criminalización, –poder legislativo– viene ignorando criterios que han de ser tomados en cuenta al momento de crear tipos penales. Así, los criterios a los cuales hacemos referencia, que por cierto son ignorados por el legislador, no son otros que aquellos implícitamente desarrollados por el *principio de estricta legalidad (principio de ultima ratio o subsidiariedad, principio de fragmentariedad, principio de proporcionalidad primaria, el principio de lesividad y principio de exclusiva protección de bienes jurídicos)*, los mismos que no ha sido tomados en cuenta al momento de valorar y decidir si dicha conducta debería estar –en cuanto a su regulación – contenida en la descripción de una ley penal.

En ese sentido, debemos entender que, el no considerar las exigencias impuestas por el *principio de estricta legalidad* como parámetros o criterios



indispensables para la criminalización de las conductas, convertiría en excesiva y hasta arbitraria la habilitación de una fuerza a través de la ley penal, con la cual, dicha fuerza coercitiva del Estado, no se ajustaría a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho que basa y justifica su existencia en la defensa de la libertad de derechos y garantías a sus miembros.

Por ese motivo, el no someter la labor del legislador a los criterios antes descritos traería como consecuencia la desnaturalización del Derecho Penal (debilitamiento de la naturaleza fragmentaria y de última ratio), la sobrepoblación (inflación penal o sobrecriminalización) de tipos penales en el código penal peruano, la pérdida de legitimidad de los principios penales, y, además de ello, una contradicción discursiva entre la teoría que valida la existencia de los Estados de Derecho y el empirismo operacional demagogo o populismo punitivo con el que se busca articular un derecho penal irracional. Razón por la cual consideramos que la regulación del “delito” de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tal y como ahora se encuentra descrito en el código penal, es producto, únicamente, del desconocimiento, por parte del legislador, a las exigencias impuestas por el *“principio de estricta legalidad”*.

Esta situación, es valorada por nosotros como un problema en la medida que –al estado actual de las cosas– no se establecen reales controles a la labor punitiva de las agencias de control primario. Si bien es cierto que el congreso de la república es el ente encargado de crear la ley penal, es también quien libera violencia y potestades para ejercer cierto poder sobre un grupo determinado, motivo por el cual, debería ser una cuestión a regularse, esto es, buscar la manera de someter aquellos poderes a criterios que importen la idea de un autocontrol y regulación al mismo (garantía), de suerte que se aspire a un ejercicio racional y proporcional del ius puniendi no solo en la aplicación del poder, sino también en la creación del mismo.

En tal contexto, resulta un problema tener un *“delito”* como el de “conducción de vehículo en estado de ebriedad” en el código penal, sin someter su punición a los criterios del *“principio de estricta legalidad”*. Si bien pareciera no generar problemas de aplicación práctica, para nosotros lo es en la medida que el discordar la idea de criminalización de la conducción en estado de ebriedad con el del principio de estricta legalidad, negaría el modelo

Estado social y democrático de derecho que guía nuestro país, lo que no puede ser desatendido por quienes se preocupen por la legitimidad o coherencia existencial de éste frente a la sociedad. Por esa razón es que vemos en la “conducción de vehículo en estado de ebriedad”, una clara manifestación de la irracional forma en la que el Estado opera sobre la libertad de los seres humanos, legitimando formas infundadas de control sobre nuestro colectivo.

## **2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Sobre el particular, hay preguntas que merecen responderse para arribar al conocimiento de los fundamentos antes expuestos. Una primera, y clara cuestión a saber es la dimensión existente entre el principio de estricta legalidad y la criminalización de la conducción en estado de ebriedad. Esto, es importante, porque ayuda a ubicarnos directamente en la relación de dependencia en la que hallamos a la criminalización de la conducción de vehículo en estado de ebriedad (efecto), respecto al principio de estricta legalidad o poder del estado garantista destinado a la habilitación del poder punitivo a través de la ley penal (causa). En tal sentido, buscando conseguir la respuesta central a nuestras reflexiones y análisis, hemos decidido formular el siguiente problema de investigación general: **¿El Principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?** Tal formulación maneja un orden lógico, en el sentido de que parte del principio máximo - principio de estricta legalidad - , y su capacidad de ser o no conocido por el legislador. Asimismo, debe notarse que no hacemos referencia a la influencia en el “delito” sino en la “criminalización”, debido a que consideramos oportuno utilizar el término “criminalización” por cuanto el ámbito sobre el cual desarrollaremos el principio de estricta legalidad, es a nivel de la criminalización primaria, esto es, al momento de la creación de la ley penal.

No obstante ello, consideramos importante que a tal formulación general deben acompañársele otras específicas, como aquella referida a la adopción de modelo penal que recoge nuestro sistema y la reacción de tal sistema frente a la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, motivo por el cual formulamos la siguiente interrogante: *¿El modelo punitivo, adoptado por el*

*sistema jurídico penal peruano, influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?*

Teniendo en consideración que los sistemas punitivos canalizan el poder punitivo o simplemente *ius puniendi*, corresponde formularnos si es que al amparo de la relación existente entre nuestro sistema punitivo adoptado y la conducción en estado de ebriedad, hay una forma en la que debe racionalizarse el ejercicio de tal poder sobre la conducta a regularse. Razón por la cual es conveniente realizarse la siguiente pregunta: *¿la ausencia de criterios para la racionalización del poder punitivo influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?*

Asimismo, considerando que el “delito” de conducción en estado de ebriedad constituye un delito de peligro, específicamente uno de peligro abstracto, y por tanto constituye una clara manifestación de lo que la doctrina a reconocido como “adelantamiento de las barreras de protección”, surge la imperiosa necesidad de saber la razón de ser de su desvaloración, esto es, la razón de tener que asociar a la “conducción de vehículo en estado de ebriedad” un efecto que importe una consecuencia negativa para el agente. Es decir, tener conocimiento, a partir de la identificación del objeto del cual parte tal conducta, su ámbito de regulación y por tanto de tratamiento. En ese sentido, nos formulamos la siguiente interrogante: *¿el objeto de protección de la conducción en estado de ebriedad influye en su criminalización?*

Finalmente, la idea de racionalización del poder punitivo y su correcta distribución en relación a la conducción en estado de ebriedad, encierra, quiérase o no, una manifestación de la política en el sentido del gobierno de la polis. Esto porque los criterios técnicos que acompañan al poder punitivo son, sin lugar a dudas, cuestionamientos de racionalidad y proporcionalidad. Sin embargo, hay otro sentido de la política que también acompaña la labor de criminalización, y es la que comúnmente se advierte de los discursos electoreros que van ocasionando una hipertrofia cualitativa y cuantitativa, razón por la cual cabe hacerse la siguiente pregunta: *¿La concepción partidista de la política influye en la expansión del ámbito de intervención penal y la consecuente criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?*

En esa inteligencia, establecido la situación problemática sobre el cual girará la presente investigación, cabe extraer las preguntas y formularlas de la siguiente manera:

### **2.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**PG:** ¿El Principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?

### **2.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1:** ¿El modelo punitivo, adoptado por el sistema jurídico penal peruano, influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?

**PE2:** ¿La ausencia de criterios para la racionalización del poder punitivo primario influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?

**PE3:** ¿El objeto de protección de la conducción en estado de ebriedad influye en su criminalización?

**PE4:** ¿La concepción partidista de la política influye en la expansión del ámbito de intervención penal y la consecuente criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad?

## CAPÍTULO 3

### OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS

A partir de la presente iniciativa de investigación, nos hemos propuesto como objetivo general y específicos, los siguientes:

#### 3.1. OBJETIVO GENERAL

**OG:** La finalidad fundamental de la presente investigación jurídica es determinar si el Principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

#### 3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

**OE1:** Determinar si el modelo punitivo, adoptado por el sistema jurídico penal peruano, influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

**OE2:** Establecer los criterios para racionalizar el ejercicio del poder punitivo, a nivel de la criminalización primaria, frente a la Conducción en Estado de Ebriedad.

**OE3:** Establecer la necesidad de efectuar una propuesta teórica-legislativa en base a los principios que habilitan el ejercicio del poder punitivo a nivel de la criminalización primaria.

**OE4:** Determinar si el objeto de protección [razón de ser] de la conducción en estado de ebriedad influye en su criminalización.

**OE5:** Determinar la influencia de la política partidista en la expansión del ámbito de intervención penal y la consecuente criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

## CAPÍTULO 4

### JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La importancia del presente proyecto de investigación se justifica en razón de los cinco criterios que a continuación pasaremos a exponer brevemente:

#### 4.1. INTERÉS.

La criminalización, y posterior penalización, de la conducta etiquetada como “delito” de conducción en estado de ebriedad puede resultar para muchos un delito más de los tantos que ocupan el catálogo de delitos de nuestro sobrepoblado código penal. Sin embargo, para nosotros, tal cuestión merece una reflexión más profunda debido a todo lo que encierra el hecho de tener que habilitar el poder punitivo del Estado, a través del derecho penal, para regular dicha conducta. Esta reflexión se centra, básicamente, en la consideración obligatoria que deben de tener los agentes primarios (legisladores) a los parámetros formulados por el Principio de Estricta Legalidad (denominada también de necesidad o mínima intervención), cuya naturaleza le obliga a racionalizar el ejercicio de *ius puniendi* en el primer nivel del sistema penal (criminalización primaria); esto es, dentro de aquel estadio donde los agentes primarios definen conductas como delitos e imponen sanciones a su comisión, y donde, como es evidente desde hace varios años, no existe respeto alguno a este principio que se evidencia, claramente, como un criterio limitante del ejercicio del poder punitivo. Esta omisión, por parte de los agentes primarios, trae como consecuencia la tipificación de conductas que no encuentran “necesidad de regulación” dentro del ámbito penal, siendo un clarísimo ejemplo de esta vertiente encaminada hacia la ampliación irracional del ámbito de intervención penal (inflación penal), la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad, que si bien es una conducta reprochable, esta no debe serlo desde el ámbito penal. Esta descripción problemática constituye el aspecto relevante que originó nuestro interés por dicha investigación, el cual se intensifica, aún más, cuando a la fecha no se han

realizado investigaciones que determinen la influencia del “*principio de estricta legalidad*” (necesidad o mínima intervención) en la regulación de conductas penales, lo cual, obviamente, determina el correcto ejercicio del poder punitivo por parte de las agencias políticas primarias dentro del sistema penal.

#### **4.2. CONVENIENCIA.**

Para nosotros, el tener que asumir la idea de penalizar un “delito” bajo la nominación de “conducción en estado de ebriedad” como una verdad absolutamente válida y correcta, sería renunciar a los esfuerzos por construir un derecho penal garantista que asegure la defensa de la libertad humana sobre la imperiosa necesidad de la menor restricción y represión posible de tal libertad. No obstante, estos esfuerzos se ven afectados, con el transcurrir de los años, por el ejercicio, cada vez más desmedido e irracional, del poder punitivo por parte de los agentes que intervienen en la criminalización primaria, lo cual, de forma directa, desnaturaliza el verdadero sentido del derecho penal como un verdadero medio de control social *post lesivo* (formal) de *última ratio*. Esta realidad se ve engrosada con el espectáculo desarrollado por quienes, a través de normas penales, tienen el poder de someter y decidir selectivamente sobre qué o quienes ejercer la violencia punitiva ampliando irracionalmente el campo de protección del derecho penal. Esta situación, sin duda alguna, nos conlleva a introducir verdaderos límites al poder criminalizante del Estado (poder legislativo), el cual se edificará sobre la base de principios reconocidos en el mundo civilizado racional e ilustrado, como el Principio de Estricta Legalidad.

#### **4.3. OPORTUNIDAD.**

En ese contexto (de ejercicio irracional del poder punitivo, por parte de los agentes que intervienen en la criminalización primaria, y la consecuente ampliación del ámbito de intervención penal, v. gr., la conducción en estado de ebriedad) resulta oportuno plantear y, sobre todo, fundamentar aquellos principios que van a limitar tal ejercicio y, con ello, condicionar la labor de los agentes criminalizantes. Estos principios encuentran su piedra angular en el Principio de Estricta Legalidad, considerada como el criterio racionalizador más

importante del ius puniendi estatal. Esta propuesta, sin duda, será robustecida con las propuestas legislativas referidas a los principios penales que actúan a nivel de la criminalización primaria y con la regulación, desde otro ámbito del ordenamiento jurídico, de la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad. Con ello estaremos contribuyendo con la ciencia del Derecho e iremos desterrando concepciones centradas en el ejercicio desmedido del poder punitivo.

#### **4.4. UTILIDAD.**

La elaboración y ejecución del presente proyecto de investigación jurídica fundamenta su utilidad en el hecho de determinar la influencia del Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, de modo tal que en el futuro, a partir de los resultados obtenidos, se logre entender y tomar como exigencia los parámetros que fija dicho principio al momento de criminalizar determinadas conductas. Con ello, se dejará sentado exigencias que deberán ser consideradas por el legislador a efectos de definir conductas como delitos e imponer sanciones a su comisión. De ser así el caso, la actividad legislativa, en el ámbito penal, será considerada racional, contrario sensu, será tomada como irracional y violatoria de los principios penales garantistas que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho y.

#### **4.5. FACTIBILIDAD.**

Se cuenta con acceso directo a la totalidad de estudios realizados sobre temas que se encuentran vinculados a la materia, los mismos que se ven reflejados en la doctrina nacional e internacional, como lo son: el sistema penal, controles sociales, sistemas y poder punitivo, principios penales (dentro del cual se encuentra el principio de estricta legalidad, también conocido como principio de necesidad o mínima intervención), la sobrecriminalización, conducción en estado de ebriedad, bien jurídico protegido penalmente, Estado social y democrático de derecho, populismo punitivo y demás conceptos relacionados con el tema principal. Asimismo, se cuenta con acceso a las normas legales nacionales (constitución, código penal, reglamento nacional de



tránsito). Finalmente, también se tiene acceso a entrevistas con los legisladores y candidatos al congreso, cuya actividad se encuentra en relación directa con el principio de estricta legalidad, siendo su intervención en la criminalización primaria importante siempre en cuando esta sea racional al momento de definir determinadas conductas como ilícitas y configurar penas ante su comisión. En suma, este trabajo no sería posible sin la disponibilidad de recursos financieros, humanos y materiales, los mismos, que en su conjunto, viabilizaron el desarrollo del presente estudio.

#### **4.6. TRASCENDENCIA JURÍDICA.**

A partir del desarrollo de la presente investigación se pretende solucionar los problemas de pésima legislación a partir de la incorporación, de forma taxativa, del principio de estricta legalidad en la constitución a efectos de tener leyes, cuanto menos en materia penal, que cumplan con las exigencias de un Estado verdaderamente preocupado por garantizar la mayor libertad posible a costa de la menor restricción de la libertad. Ello constituye la razón de ser de nuestros esfuerzos frente al excesivo uso que se le viene dando al derecho penal, cambiando su naturaleza de última ratio por la de prima o única ratio. Ello porque actualmente la labor del legislador viene a ser un ejercicio casi absoluto para definir comportamientos en delitos, prescindiendo de los criterios antes referidos, y no dejándose informar por los criterios desarrollados por el principio de estricta legalidad, no solo en la aplicación de la ley, sino en un estadio previo a él, esto es, al momento de su creación. Asimismo, el presente trabajo reconcilia la labor del legislador con la labor del jurista penalista, en el sentido de que coadyuvará a un trabajo más refinado al momento de confeccionar tipos penales que deberán ser verdaderas manifestaciones de aquel poder-deber del Estado. Finalmente, el presente trabajo resulta importante debido a que se busca desarrollar criterios que verdaderamente ayudan a saber si es necesario optar por el derecho penal frente a un acontecimiento que si bien puede ser de necesaria consecuencia coactiva, no es posible, empero, responder a través de un medio mucho menos violento y con mejores resultados.

## **CAPÍTULO 5**

### **HIPÓTESIS, VARIABLES, CONCEPTUALIZACION, DIMENSIONES E INDICADORES**

#### **5.1. HIPÓTESIS**

Para un adecuado planteamiento partiremos de la formulación de las construcciones hipótéticas, para luego abordar las variables involucradas, la conceptualización, dimensiones e indicadores.

##### **5.1.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El Principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

##### **5.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1.** El modelo punitivo, adoptado por el sistema jurídico penal peruano, influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

**HE2.** La ausencia de criterios para racionalizar el ejercicio del poder punitivo primario influye en la criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

**HE3.** El objeto y razón de ser de la conducción de vehículo en estado de ebriedad no influye en su criminalización.

**HE4.** La concepción partidista de la política influye en la expansión del ámbito de intervención penal y la consecuente criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad.

#### **5.2. VARIABLES, CONCEPTUALIZACIÓN, DIMENSIONES E INDICADORES**

##### **5.2.1. Variable Independiente (V.I):**

El Principio de Estricta Legalidad (PEL).

### **a. Conceptualización**

El Principio de Estricta Legalidad (necesidad o mínima intervención). Principio condicionante de la actividad legislativa y, consecuentemente, de la validez y legitimidad de las leyes penales que únicamente deben limitarse a la protección de bienes jurídicos ante una situación de imprescindible y necesaria intervención, a fin de evitar una lesión injustificada a la libertad individual.

### **b. Dimensiones**

- Condiciona la actividad legislativa.
- Protección de Bienes Jurídicos.
- Intervención Necesaria e Imprescindible.
- Evitar una lesión injustificada de la libertad individual.

### **c. Indicadores**

- Evitar la sobrecriminalización.
- Consolida la legitimidad de los principios penales.
- Delimitación del ángulo de protección para el bien jurídico tránsito y seguridad vial.
- Afianzar la naturaleza fragmentaria y de última ratio del Derecho Penal.
- Fomentar un Estado Social y Democrático de Derecho.
- Contrarrestar el populismo punitivo.

## **5.2.2. Variable Dependiente (V.D):**

La criminalización de la Conducción en Estado de Ebriedad (CCEE).

### **a. Conceptualización**

La Conducción en Estado de Ebriedad. Delito doloso que protege la puesta en peligro del tránsito y la seguridad vial, tipificado y sancionado en el artículo 274° del Código Penal.

### **b. Dimensiones**

- Delito doloso que protege la puesta en peligro del tránsito y la seguridad vial.

### **c. Indicadores**

- Motiva una pena Impertinente y excesiva.

## TÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### CAPÍTULO 1

#### MARCO CONCEPTUAL

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario precisar los siguientes términos operativos o claves operacionales, a partir de nociones básicas, conceptos y definiciones jurídicas.

##### 1.1. CONTROL SOCIAL FORMAL.

Es preciso definir como cuestión previa que la idea de “control social” constituye un mecanismo político–jurídico que sirve a toda sociedad para asegurar el orden y la paz social a partir de una forma de gobierno. Este mecanismo, constituye una de las primeras manifestaciones de toda sociedad que aspira a un mínimo de organización y orden para que, a partir del cumplimiento de deberes, pueda ser posible el reconocimiento de derechos a sus miembros. Por esta razón Rondón Vásquez (1984) considera que “una definición del derecho considerándolo sólo como un conjunto normativo es incompleta y, por ello mismo equívoca, por cuanto el derecho como producto y expresión de las relaciones sociales no sólo las regula sino que reside en éstas” (p.17). “Desde que surgió el concepto de sociedad, casi inmediatamente con ello también surgió el concepto “control” (García Toma, 1988, p. 62), ello debido a que resulta ilusorio suponer la existencia de una “sociedad” que prescindiera de un “control” a sus miembros. Es a partir de tal nomenclatura “sociedad–control”, o más acabadamente, *control social*, que se empiezan a postular los presupuestos políticos que buscarían –más adelante– asegurar el orden dentro de un grupo social. En este mismo sentido, Claude Du Pasquier (1983) ha escrito que “no hay en efecto vida social sin un mínimo de disciplina; esta necesidad implica reglas estables y una autoridad que asegure el respeto” (p. 9).

Ahora bien, apartándonos de la tradicional definición, que desde una dimensión puramente penal se ha realizado del control social formal, esto es,

definiéndola como “característica única y exclusiva del derecho penal” (Bramont – Arias Torres, 2005, p. 41); vamos a estructurar una definición del concepto “control social formal” que va más allá de una exclusividad penal y sirve para referirnos al dominio privilegiado del Estado para coercer y ejercer coacción a través de las normas sobre sus miembros, cuando éstos no adecuen su accionar conforme al ordenamiento normativo dado. El ejercicio de este dominio debe encontrar, en sus mecanismos de acción, la mayor racionalidad posible a efectos de no vulnerar la libertad de los hombres. Así, en nuestra sociedad existen dos mecanismos o formas de control social que caben diferenciarse a efectos de comprender ampliamente la idea de “control social”: el *Control Social Informal*, que son aquellos en los que el Estado no manifiesta de manera directa su carácter represivo sobre las personas, sino que la presión es ejercida por otros individuos o grupos de ellos como la familia, las instituciones educativas, religiosas, profesionales, etc. En esta forma de control social el sistema normativo está compuesto por los usos, costumbres, tradiciones y, con frecuencia, apelaciones a un código moral no escrito. Las sanciones o castigos son impuestos por las personas significativas dentro del ambiente social inmediato del individuo, es decir, compañeros de trabajo, familiares, vecinos, etc. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 7).

Por su parte, a través del *Control Social Formal*, a donde pertenece, no solo, el Derecho Penal sino también el Derecho Administrativo, el Estado manifiesta su poder para reprimir y controlar a las personas (Bramont – Arias Torres, 2008, pp. 43-44), ejerciendo el monopolio tanto de la habilitación del poder punitivo para sancionar (criminalización primaria), como para la imposición de una sanción a un agente infractor (criminalización secundaria). Así, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, son pues, instrumentos formalizados de control social que tienen como primera característica, la de ser exclusivas manifestaciones de *ius puniendi* Estatal. Sin embargo, desde donde sí creemos que es posible realizar una bipartición del ámbito de operación y aplicación entre una y otra expresión del *ius puniendi* radica en la justificación que habilita el poder para una y otra forma de coacción estatal y la necesidad que existe para imponer determinadas sanciones ante ciertos cometidos. En este sentido, cuando el control social formal opera al amparo del Derecho

Administrativo, su definición se caracteriza por ser un instrumento que impone sanciones ante la verificación de ciertas acciones que significativamente ponen en peligro la convivencia pacífica en sociedad (fenómeno regulable). Sin embargo, cuando el control social formal opera al amparo del Derecho Penal, esta se caracteriza por imponer sanciones cuando se han cometido acciones que atentan contra los bienes jurídicos (función), encontrando su justificación, en la resolución de los problemas graves que se producen dentro de la convivencia social, evitando así la venganza privada, procurando la defensa de la sociedad y confirmando los valores prevalentes de ésta (Hans-Heinrich Jescheck, 2014, p. 2).

Por tanto, el “control social formal” ejercido por el Derecho Administrativo y el Derecho Penal, se manifiesta en base a principios bien establecidos, cuidando su intervención a cuando se realicen hechos que según correspondan, constituyan un alejamiento de la norma prohibitiva, obligándose a respetar determinados criterios garantistas según las cuales se han de describir las conductas prohibidas, prever e imponer penas y medidas de seguridad, ya sean a través del Derecho Penal o el Administrativo; ello con la finalidad de no dar espacio a formas de intervenciones insuficientes o irracionales propia de las sociedades absolutistas o totalitarias, los cuales difieren con los parámetros impuestos por un Estado Social y Democrático de Derecho.

#### **1.1.1. Tipos de control social formal.**

El Estado a través del Derecho, o simplemente aquello que “debe ser”, organiza y controla la sociedad, siempre en función a la naturaleza de la conducta humana y a los resultados generados por la realización de tal conducta. Así, no únicamente debe entenderse que la idea de “control social” es labor exclusiva y reservada del Derecho Penal, sino que debe considerarse y saberse que existe en el mundo jurídico, además del derecho penal, otras ramas que importan manifestaciones del poder punitivo ante la verificación de un acontecimiento que merece una consecuencia de derecho por él generado.

Cuando surge un hecho que activa el interés del Estado para ejercer coerción sobre el responsable de la producción del hecho valorado como no deseado, un gran sector considera que ello debe atenderse a través del derecho penal. Sin embargo, lo que venimos a sostener es que cuando surgen hechos valorados como no deseados, el Estado no siempre debe preferir al derecho penal, sino debe acudir a otras fórmulas existentes que también son manifestaciones del poder punitivo estatal frente al hecho valorado como no deseado. El “ius puniendi” o “manifestación de la violencia legítima del Estado para castigar”, también se canaliza a través del Derecho Administrativo sancionador. Esto por cuanto resulta válido afirmar que la nota característica del “ius puniendi” es precisamente la de “controlar y sancionar”, característica que acompaña también al derecho administrativo. Ante tal situación, podría decirse que hasta inclusive el derecho civil coacta al agente que ejerce un mal sobre otro, esto debido a que solo a través de la fuerza que ejerce el Estado, el agente deberá resarcir o reparar civilmente la compensación material por el mal palpable ocasionado.

Bajo la idea cierta de que es posible verificar la coerción estatal no únicamente a través del derecho penal, sino que ella es posible también por medio de otras ramas jurídicas tan validas como ésta, es que cabe hacer una diferenciación entre tipos de controles que se ejercen sobre la sociedad. Tal diferenciación obedece tanto a la naturaleza de la acción a regularse como a la naturaleza del resultado sobre el cual se busca la imposición de la consecuencia jurídica [sanción o pena].

Consideramos ilustrativo y oportuno vincular la “sanción” a la idea de “control social”, ello con la finalidad de poner en evidencia las más de un formas a través de las cuales se puede entender perfectamente la idea de “sanción” frente a un hecho, y por tanto de coercer a una persona a realizar algo que debe cumplir ya no por propia cuenta sino por mandato del Estado a través del órgano encargado de así declararlo. Ello siempre y cuando no seamos de la idea de que la pena o sanción

tenga que caracterizarse o ser sinónimo de más violencia contra quien se supone se busca rescatar del vicio en el cual ha incurrido.

Sí C, al conducir su vehículo, a causa de un descuido, atropella en un paso de peatones al peatón P que resulta herido ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que podríamos relacionar al presente caso? Inmediatamente cabe la posibilidad de llevar adelante una consecuencia de naturaleza civil, en el sentido de que debería C indemnizar a P. Asimismo, hay lugar a realizar una valoración del hecho desde la tribuna del derecho administrativo, a partir del derecho público, específicamente del derecho de tránsito y seguridad vial, ello a partir de considerar que C mediante su comportamiento, ha demostrado no estar apto para conducir vehículos a motor, por lo que debe retirársele el permiso de conducir. La solución que ofrece el derecho administrativo apunta a la eliminación preventiva de una fuente de peligro, teniendo como objeto la protección de los otros participantes del tráfico rodado. Una regulación diferente, pero también de derecho de orden público que persigue la defensa ante peligros como los mencionados, no se encuentran tan solo en las normas de Derecho administrativo sancionador, sino que también es posible hallarlos en el código penal [Art. 274° del código penal peruano]. (Rondón Vásquez. 1984, p. 21).

Estas soluciones con posibilidades de realización a través del derecho, representan también las formas a partir de las cuales el estado puede controlar la sociedad y asegurar el orden y la convivencia pacífica en sociedad. Más allá de realizar un desarrollo sobre los controles formales e informales de la sociedad, lo que nos preocupa en realidad, es dar a conocer que nos parece poco objetivo considerar como única propuesta o manifestación de “ius puniendi” al derecho penal, alejando así, las posibilidades de considerar seriamente el control de la sociedad a partir del derecho administrativo sancionador.

## **1.2. SISTEMA PENAL: CRIMINALIZACIÓN PRIMARIA.**



El sistema penal, en tanto una de las formas de manifestación de *ius puniendi* formaliza la “habilitación del poder punitivo”, seleccionando un grupo de conductas a las que amenaza con imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama *criminalización* y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la obediencia a determinados principios garantistas y a la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado *sistema penal* (control social punitivo institucionalizado o formalizado que emerge como medio de socialización sustitutivo cuando los controles informales y los otros controles formales - v. gr. El Derecho Administrativo - fracasan). El proceso selectivo se desarrolla dentro de la *criminalización primaria (creación de la norma)*, definida como el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas conductas, es decir, viene a ser “el poder de definición a través del cual el legislador erige en delictivas algunas conductas” (Villavicencio Terreros, 2006, p. 11). Es aquí, donde interviene el *Principio de estricta legalidad* como un axioma que condiciona y guía la actividad de las agencias primarias quienes, a través del ejercicio del poder punitivo, definen conductas como delitos e imponen penas a su comisión. Consideramos, que si este nivel del sistema penal es desarrollado con el mayor respeto posible a los principios garantistas y, básicamente, al principio de estricta legalidad, la *criminalización secundaria (aplicación de la norma)*<sup>1</sup>, como segundo estadio, tendrá legitimidad garantista y validez en su accionar, contrario sensu, si en el primer nivel existe un uso desmedido del poder punitivo por parte de las agencias primarias, lo cual implica la desobediencia a los criterios formulados por el principio de estricta legalidad, tendremos como resultado la desnaturalización e irracionalidad del Derecho Penal como un mecanismo de control social de última ratio, lo cual, acarreará la ampliación infundada del ámbito de intervención penal a través de la regulación impertinente de conductas (como la conducción en estado de ebriedad), que no encuentran justificación a efectos de responder de forma positiva a la máxima “*nulla lex poenalis sine necessitate*” (no hay ley penal sin necesidad), debido a que pueden ser regulados y sancionados desde otro ángulo del ordenamiento

---

<sup>1</sup> “La *criminalización secundaria* es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar, primeramente, a través de las agencias policiales que detectan a una persona a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, y que prosigue, luego, ante la agencia fiscal, que investiga a dicho individuo, para luego intervenir la agencia judicial para, si corresponde, castigarlo” (Arocena, 2008, p. 5).

jurídico, tan igual de formal como el Derecho Penal. Dicho de esta manera, consideramos que la criminalización primaria, y por ende el principio de estricta legalidad, es condicionante de la materialidad legítima y racional de la criminalización secundaria que reúne a todo un grupo de principios penales.

### 1.3. PODER PUNITIVO.

El *ius puniendi* es la atribución ejercido por el estado a través de sus agencias punitivas en ambos niveles del sistema penal, esto es, en la criminalización primaria y secundaria a fines de garantizar la coexistencia humana. Así el “*poder punitivo del Estado o ius (jus) puniendi*”<sup>2</sup> - aspecto subjetivo del Derecho Penal” (Villa Stein, “s.f”, p. 93), es entendido como la “atribución que tiene el poder legislativo para definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que la realizan” (Reátegui Sánchez, 2014, p. 19), es decir, “identificar ciertas conductas como ilícitas y establecer la sanción correspondiente” (Villavicencio Terreros, 2006, p. 87). Ahora bien, la racionalidad e irracionalidad del ejercicio del poder punitivo depende, exclusivamente, del hecho de respetar principios puni-garantistas que guían y limitan dicho ejercicio a efectos de evitar su uso desmedido por quienes detentan de este poder. En tal sentido, el Principio de Estricta Legalidad, identificada como el principio sobre el cual gira el sistema garantista, es un criterio que determinará, ante su presencia o ausencia, el tipo de sistema adoptado por un determinado ordenamiento jurídico. Así, las agencias primarias, encargadas de ejercer el poder punitivo, no pueden aplicar el Derecho Penal – material, procesal y penitenciario – según la voluntad de los gobernantes, de los juzgadores o la opinión pública que cada vez más reclama su extensión y aplicación, sino la misma tendrá que ser realizado dentro de un contexto garantista donde se respete el Principio de estricta legalidad y demás principios con los cuales se encuentra íntimamente relacionado (v.gr. principio de ultima ratio, de fragmentariedad, protección exclusiva de bienes jurídicos

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia peruana se ha pronunciado en la Sentencia de fecha 13.10.2006 (Exp. Acumulado N° 560-03 – Sala Penal de Apelaciones – caso “Abimael Guzmán Reinoso y otros) que: “la potestad punitiva en concreto se ejerce, conforme a la constitución, por los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo. Al congreso de la República le corresponde establecer por ley los delitos y las penas, la Poder Judicial le corresponde aplicar la ley penal y al ejecutivo prestar la fuerza pública para la ejecución de las sanciones impuestas [...]”.

penales y proporcionalidad primaria) a efectos de guiar de forma racional la actividad legislativa. En esa línea directriz, la principal utilidad que reviste el estudio del fundamento del *ius puniendi* del Estado es que de él derivan ciertos límites a su ejercicio, más aún, si esta facultad del estado, que permite la selección de comportamientos considerados ilícitos y la determinación de las sanciones, se muestra como la instancia más violenta del poder. Por ello el ejercicio del poder punitivo tiene que realizarse respetando determinados principios o garantías penales que aquí se pretende defender a efectos de analizar la legitimidad de la punibilidad del delito de conducción en estado de ebriedad.

**1.3.1. Necesidad Punitiva.-** Puede definirse por necesidad punitiva el surgimiento de un fenómeno sobre el mundo real que habilita la discusión sobre la asignación de una pena para prevenir y reprimir aquel fenómeno que dio origen al surgimiento de tal instrumento político [pena] por parte del Estado. La necesidad describe una situación de inexistencia de controles existentes, o deficiencia utilitaria de los existentes, para prevenir males generados por la conducta de un agente que preocupa y amenaza al orden social. Asimismo, describe también, la conveniencia por optar el servicio de una medida sobre otras formas de coerción por tener un fundamento lógico y racional de control social. La necesidad punitiva importa así, una garantía de que la violencia del Estado a través de la pena únicamente será liberada si es que el contenido que fundamenta una situación de verdadera necesidad, se dirige a eliminar el foco de peligros sin ir más allá de ello, ni convertir la necesidad por eliminar aquel foco de peligros en una sensación placentera de violencia.

#### **1.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PENALMENTE.**

Partamos aclarando que cuando estamos haciendo referencia a la protección de bienes jurídicos penales, no estamos hablando de *todos* los bienes jurídicos, “pues el concepto de *bien jurídico* es más amplio que el de *bien jurídico protegido-penalmente*” (Mir Puig, 2004, citado por Villavicencio

Terreros, 2006, p. 95), debido a que no solo el Derecho Penal puede intervenir exclusivamente en su protección, sino también otros medios de control social. Para dicha diferenciación juega un papel importante el principio de fragmentariedad y subsidiariedad, cuyo proceso de determinación lo veremos en capítulos siguientes. No obstante, para este apartado es necesario considerar que todo acontecimiento delictivo descansa siempre sobre la base de un bien jurídico que constituye la razón de ser, tanto de la creación de la propia ley penal, como de la imposición de una determinada pena. El bien jurídico, se define normativamente, como el valor fundamental que habilita el poder punitivo en sus dos dimensiones: tanto en creación como en aplicación. El bien jurídico, es entendido como fundamento de creación del poder punitivo, esto debido a que cuando el legislador nacional crea tipos penales coge siempre del mundo natural ciertos bienes, que valorados desde una dimensión normativa adquieren la calidad de bienes jurídicos; los mismos que hacen posible la justificación democrática de la creación de una determinada ley penal destinada a regular la conducta humana dentro de un Estado Democrático de Derecho. Asimismo, a partir de la ley penal que contiene como razón de ser la protección del valor natural elevado a la categoría de bien jurídico, surge también la potestad del Estado para que ante su lesión o puesta en peligro, pueda imponer al agente que lo ocasione, un mal que se traduce en el padecimiento de una pena. El bien jurídico siempre se caracteriza por ser aquel valor protegido por la ley penal que necesariamente deba ser regulado en la esfera penal por no existir razonablemente la posibilidad de ser abarcado por otras ramas del ordenamiento jurídico.

### **1.5. EL OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICO NO PENAL.**

La definición que damos a conocer bajo tal concepto está constituido por aspectos del mundo real que envueltos en problemas se convierten en fenómenos importantes a evitar, y que la razón de ello descansa sobre un objeto que es preciso proteger para asegurar el orden social. Esta definición no se entendería si no dijéramos además que a partir del objeto de protección no penal se busca evitar la creación de fenómenos riesgosos que jurídicamente comunican un objeto a protegerse, y que traen como consecuencia una

sanción a imponerse; debe saberse que la sanción que descansa sobre el “objeto de protección” no es la misma que habilita el “bien jurídico protegido penalmente”.

Puede decirse que el “bien jurídico” es una variedad con características propias de la gama de “objetos de protección”. Ello porque no hay dentro de lo jurídico, supuesto alguno que no haga generar consecuencias ni situaciones que no tiendan a proteger determinados objetos, de manera que se cuente con instrumentos moderados o rigurosos para su persuasión y represión. Bajo ese entender, mal haríamos en suponer que es únicamente el derecho penal, aquella rama del derecho que busca proteger algo. No obstante, a partir de la clasificación hecha entre normas de orden público y privado, es posible atribuir al Estado la potestad no solo protectora sino también sancionadora; siempre bajo la lógica de que hay un objeto que se busca proteger. En ese sentido, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, constituyen dos claras manifestaciones de *ius puniendi* a través de las cuales han de protegerse objetos jurídicos, precisando que el “objeto de protección jurídico no penal” está conformado por aquellos intereses de necesaria conservación para el correcto funcionamiento y mantenimiento de la sociedad abarcados por un segmento jurídico distinto al ámbito penal.

#### **1.6. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Esta sanción penal constituye una de las clases de penas establecidos en el art. 28 del código penal. En tal sentido, la pena privativa de libertad, tal y conforme se encuentra descrito en la legislación penal peruana, es un claro indicador de la adopción de la teoría ecléctica de la pena (prevención general – art. I. TP. CP – prevención especial – art. IX. TP. CP – y retribución – art. VIII. TP. CP) y por ende –atendiendo al problema concreto – es definida como aquel instrumento político que sirve para sancionar a quien conduce un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol. Esta consecuencia de Derecho constituye una de las formas a través de las cuales el Estado manifiesta su llamado *ius puniendi* ante eventuales prágmats conflictivos o simplemente situaciones valoradas como desaprobadas por la sociedad (etiquetados como delitos); situaciones que además se encuentran contenidas o mínimamente reguladas en una regla de derecho. Sin embargo, siendo la pena privativa de

libertad la respuesta más severa y violenta, por tanto reservada únicamente a efectos de necesaria intervención Estatal, ésta no puede legitimarse al margen de una valoración con arreglo a derechos fundamentales como la libertad y la dignidad humana. Por esa razón, nuestra definición crítica de la pena privativa de libertad, se caracteriza por entenderla como una situación *necesaria* frente al caos de acontecimientos a regularse, en la que los resultados deben tener una sanción necesaria, antes que tener una sanción que sean más una sensación de placer, pues parafraseando al profesor Ferrajoli (1995, citado por Villavicencio Terreros, 2006, p. 70) “la razón primordial de las penas, no solo es la prevención general de delitos, sino también, la prevención general de penas arbitrarias o desproporcionadas”. En tal sentido, concepciones contradichas a nuestra postura caen en admitir conceptos irracionales de la pena donde existe una incongruencia entre las consecuencias aplicables al delito y la razón útil y necesaria de la fuerza Estatal para imponerlas. Por ello, podemos definir a través del concepto de “irracionalidad de las penas” aquella respuesta estatal que no tiene en cuenta, *además de la dignidad de la persona*, la esencia o naturaleza de la pena aplicable con arreglo a los fines de la misma, que consisten – *sobre otras cosas* – en lograr la seguridad eficaz de los bienes jurídicos frente a las lesiones ocasionadas por los potenciales autores. A partir de ésta definición, no es coherente ni racional, desde ningún punto de vista, que la fundamentación de una pena no tenga como punto de partida y de llegada a la vez, la idea clara de bien jurídico puesto que ella fundamentaría su racionalidad. Por eso es que la pena aplicable será racional – *y por tanto pertinente y proporcional* – solo si con ella surge la necesidad de proteger un determinado valor u objeto salvando la mayor libertad posible a costa de la menor restricción al sujeto sobre quien se ejerce tal fuerza.

### **1.7. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

Si bien, a partir del numeral anterior, existen principios que limitan el ejercicio del poder punitivo por parte de las agencias primarias, todo ello debe partir de la premisa que será y deber ser el modelo de estado que limite el ejercicio del poder punitivo. Así, podemos mencionar que todo sistema penal (donde se hace ejercicio del poder punitivo) debe estar abrazado de un marco

o modelo estatal, el mismo que se encontrará fijado en la carta fundamental (la Constitución) y demás leyes que rigen a un determinado Estado. El concepto de modelo de Estado puede tener varias consecuencias: es un modelo que debe regir a un país, un modelo de sociedad que se pretende controlar o un modelo de política criminal que se pretende ejecutar. En tal sentido, el Código Penal de 1991 declara en su Exposición de Motivos el modelo estatal al manifestar lo siguiente: *“el Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible de un ordenamiento social y democrático de derecho”*. El legislador penal peruano de 1991, explícitamente, declara que el sistema jurídico penal se fundamenta en el (modelo) Estado Social y Democrático de Derecho, en observancia de lo establecido en el artículo 43° de la Constitución. Ello supone, entonces, la constitucionalización de un modelo de estado y la observancia de un principio valorativo supremo que debe orientar su accionar e inspirar a todo el Derecho Penal.

Ahora bien, el ejercicio del poder punitivo (fundamentos y límites) no es igual en todos los ordenamientos jurídicos, ya que depende del modelo estatal del cual emane la función punitiva del Estado. De allí que para la fijación de los límites de la función punitiva del estado es indispensable predeterminar el tipo de estado respecto del cual se analiza el *ius puniendi*. En ese sentido, a partir de lo expuesto en las líneas precedentes, el poder punitivo, dentro del Estado Social y Democrático de Derecho que rige al Perú, no es ilimitado o absoluto, y deberá respetar la premisa siguiente: *es y debe ser el Estado Social y Democrático de Derecho el que va a limitar la función punitiva del estado*, pues sólo aquel Derecho Penal que se ajuste a los cánones constitucionales de respeto a los derechos fundamentales será considerado como un sistema normativo garantista y limitante del poder penal.

#### **1.8. EMPIRISMO OPERACIONAL DEMAGOGO o POPULISMO PUNITIVO.**

Este concepto encierra la definición de aquella práctica discursiva que realizan quienes hacen política –en sentido partidista– para convencer las voluntades de las mayorías, en la emisión de un voto, encerrando un discurso

alejado de la razón únicamente para conseguir una preferencia y/o aceptación. Esta práctica discursiva partidista está destinada a involucrar el surgimiento de normas, condicionándolo al clamor popular, afirmando y siendo partidario de un ilimitado poder de representación. Manifestando así, que la sujeción de la creación legal no tiene más límite que la voluntad popular de las mayorías, aun cuando éstas contravengan las garantías de la libertad, así como los principios que inspiran un orden racional y coherente con la máxima de las libertades individuales. Así, “el legislador y los gobiernos de turno han venido transgrediendo los principios vitales que caracterizan a un derecho penal garantista, a cusa del populismo punitivo el cual se entiende como el uso del derecho penal por parte de los políticos para conseguir favoritismo y promover la expedición de leyes impróvidas, incongruentes e irracionales para crear delitos y aumentar penas. Estas leyes emanadas sin poseer sustento lógico alguno, son muchas veces incongruentes con la realidad y desarrollados sin estudios de política criminal; sin embargo, poseen gran incidencia en el ámbito político - electoral” (Jiménez Herrera, 2015, p. 139). Se le otorga a Antony Bottoms la expresión populismo punitivo quien lo entendía como aquella “utilización del derecho penal por políticos que buscan sacar réditos electorales defendiendo tesis político-criminales tales como la de que el incremento en las penas conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas de delito” (Bottoms, citado por Jiménez Herrera, 2015, p. 139).

En ese entender, los políticos, con el objetivo de ganar popularidad, han visto como herramienta primaria, para satisfacer la necesidad de la sociedad, al derecho penal y, con un falso discurso de política criminal, van creando leyes penales innecesarias sin un previo estudio político – criminal, ya que su verdadero propósito es sacar provecho electoral y no disminuir la delincuencia, lo cual trae como consecuencia la transgresión y vulneración de un medio de control social formal importante como el derecho penal, pues revisten su ofrecimiento con criterios de rigurosidad, solidez y respuesta violenta, muchas veces más allá de lo necesario, frente a los problemas que aquejan o molestan el orden social.



## 1.9. COACCIÓN Y COERCIÓN ESTATAL

La constitución peruana y la gran mayoría de cartas políticas y jurídicas en el mundo reconocen al ser humano un catálogo de derechos naturales como presupuestos indispensables para su realización dentro de la sociedad. Sin embargo, es deber de las constituciones asegurar el reconocimiento y realización de los derechos naturales no únicamente de un ser humano sino de un colectivo, motivo por el cual, es preciso imponer deberes que aseguren un mínimo de respeto a los derechos de todos los que forman parte de ese colectivo. Esto porque no es posible tolerar la realización absoluta de derechos por parte de un sujeto que ignora a otros miembros parte del mismo colectivo. A tal razón, el Estado a través de las normas –que canalizan la compulsión– ejerce la soberanía del control de las libertades imponiendo deberes a sus miembros como presupuesto indispensable del reconocimiento de sus derechos.

La *coacción estatal* es, a diferencia de cualquier otra fuerza que busca doblegar el libre actuar del hombre (Vr., gr. La moral o reglas convencionales), la fuerza intimidante generada por las agencias de control social sobre la libertad de sus miembros para orientar su accionar en un determinado sentido a partir de la exigencia de deberes a cumplirse y respetarse por todos (Legaz y Lacambra. 1971, p. 386). La coacción se convierte así en un sentido más práctico, como la fuerza legítima de sometimiento a un mandato que pretende ajustar la voluntad propia e impropia al cumplimiento de deberes generados por el poder soberano a través de leyes.

La coacción estatal dibuja la relación existente entre las personas y/o poderes públicos, y las normas jurídicas existentes. No como erróneamente se ha entendido, entre gobernantes y gobernados. (Zaffroni. 1986, p, 24). Tal idea de coacción es concebida y tolerada hasta cierto punto en Estados absolutistas o totalitarios, mas no en sistemas como el nuestro que acogen un corte democrático y social de derecho. A tal razón, la proposición lógica que emana del poder soberano (poder legislativo), es la única, y verdaderamente válida y legítima fuente de sometimiento intimidante de la voluntad y libertad humana. Debe saberse que “la intimidación” que transmite la norma y a la cual hacemos

referencia, distorsionaría su naturaleza intimidante si la norma que coacciona careciera de la condición que hace precisamente que la nota de obligatoriedad sea realmente intimidante. (Legaz y Lacambra, 1971, p. 386). Esta condición no es otra cosa más que la amenaza o consecuencia jurídica aplicable ante el incumplimiento de los deberes impuestos a los miembros de la sociedad.

La coacción, explicada así, representa la fuerza ejercida por los poderes estatales, ante la *verificación de un desentendimiento potencial y no efectivo* del actuar de las personas respecto a las exigencias que nacen de la norma o de aquello que “debe ser”. Entiéndase que a partir de tal verificación; es decir, *que la coacción estatal es aquella que se concibe con la verificación potencial del desentendimiento humano*, es posible diferenciarla de la “coerción estatal”, el cual se reduce, al constreñimiento efectivo de actuar, esto es, mientras la coerción se orienta a hacer rigurosa y efectiva la amenaza; la coacción no es efectiva, sino estimulante y sirve sugestivamente al derecho para la convivencia pacífica (Prevención General).

Así, *la coerción* viene a ser la verificación efectiva de la fuerza liberada por el Estado en virtud a un poder que hace posible el cumplimiento de la amenaza que antes condicionó la acción de los miembros de la sociedad. La verificación efectiva de la fuerza con la que se amenaza únicamente es posible a través de la manifestación del poder que ejerce el Estado para concretar el castigo. Este castigo, no es más que el contenido de la amenaza con la que el poder soberano coacciona el actuar humano. Al estar la sociedad sometida al Derecho, y específicamente a la norma, es de afirmar que a través de ellas se hace posible la verificación de diversas formas de castigo contenidas en las amenazas impuestas por el Estado para asegurar sus fines.

A tal razón, la realización efectiva de la amenaza (coerción) únicamente es posible a partir de un poder que faculta al Estado para castigar a sus miembros, además del reconocimiento de la fuerza soberana que democráticamente el pueblo le ha reconocido y que lleva la etiqueta de “*poder punitivo*”.

## **CAPÍTULO 2 MARCO HISTORICO**

### **2.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

Desde el nacimiento del delito en análisis, el art. 274° del C.P recogía la misma condición objetiva de punibilidad, esto es, exigía el estado de ebriedad en el agente. Sin embargo, al momento de valorar el reproche para cuantificar la pena a imponerse, estima que ante la comisión de éste delito, el agente se hace merecedor a la prestación de servicios comunitarios no mayor de veinte jornadas e inhabilitación conforme a los artículos 36, inciso 7, hasta por seis meses. Nótese que a partir de la primera descripción típica no había un baremo a través del cual era posible estimar el efectivo “estado de ebriedad” en el agente, como tampoco había la partición hoy existente entre la conducción de un vehículo de transporte público o privado.

Así, mediante artículo único de la *Ley N° 27054 del 23-01-99*, el tipo extiende su alcance y hace punible no solo el hecho de conducir vehículos en “estado de ebriedad”, sino que también lo hace respecto al hecho de operar o maniobrar cualquier instrumento, herramienta, maquina u otro análogo. Al mismo tiempo, con la modificatoria del artículo 274° del CP, se impone simbólicamente un marco punitivo superior a un año como pena privativa de libertad, lo cual no existía en la primera fórmula legislativa. Una incorporación que hizo el legislador de aquel entonces fue la división conceptual de situaciones particulares bajo la siguiente fórmula: “servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado”. Esto a efectos de hacer una separación entre quienes al encontrarse en “estado de ebriedad” bajo la primera situación, a la cual podemos llamar genérica, y respecto a quienes no es posible establecerse una situación de garante directo amparable en una ley extrapenal que haga calificar el servicio vehicular que presta en “público o pesado”. Motivo por el cual, –a partir de tal división– al haber una desvaloración superior del segundo párrafo añadido respecto del primero, se entiende que ella constituiría una agravante. La agravante debe entenderse aquí, como una situación especial que el legislador ha considerado importante diferenciar por

manifestar en el accionar del agente, la indiferencia de éste frente a la expectativa que se exige de él bajo una situación de garante que deviene de situaciones extrapenales claramente establecidas. De manera que al establecerse con claridad el hallazgo de un agente en estado de ebriedad respecto a quien sea posible afirmarse que “presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado” debemos entender que la relación puesta en manifiesto aquí se da respecto a la relación directa e indirecta que existe entre la conducta del agente y el objeto de protección “seguridad pública”.

La ubicación del delito de “conducción en estado de ebriedad” ha sido siempre bajo la etiqueta de “delitos contra la seguridad pública”, esto porque parte de una idea que aspira a conseguir la ya invocada “seguridad pública” a través de la prevención general sobre quienes la pongan en peligro a partir de la conducción de vehículos en estado de ebriedad. Por ese motivo es que cuando se define a la “seguridad pública” como la finalidad que justifica la razón de ser de la presente ley penal, debemos preguntarnos si ésta “seguridad pública” a la que se defiende, está condicionada –a efectos punitivos– en función a la “relación directa o indirecta” que pudiese establecerse entre el estado de ebriedad o drogadicción y el colectivo al que supone tal estado coloca en peligro.

La separación que realiza el legislador entre una modalidad específica y otra genérica [relación directa e indirecta respectivamente] carecería de sentido si es que supusiéramos que la colectividad conformada por todos los transeúntes constituyen, en ambos casos, el contenido de la “seguridad pública” a la que el tipo penal pretende tutelar bajo la amenaza de pena. Por ello consideramos que a partir de éste momento es importante diferenciar entre las dos fórmulas diseñadas para salvaguardar la “seguridad pública”. Así, debiéramos alejarnos de la genérica idea de “seguridad pública” que actualmente se entiende como bien jurídico tutelado; y por el contrario, entender que lo que con la citada ley pretende punir, es un contexto que exige la relación de inseguridad entre el “estado requerido por la ley” [ebriedad] y el “colectivo social que se encuentra dentro de la esfera del tráfico rodado”. Con la incorporación del segundo párrafo a la ley objeto de investigación, se puede

acabar por entender que, no es la colectividad entendida genéricamente como el grupo social o la colectividad propiamente dicha, el sujeto pasivo del delito. Sino más exactamente, el sujeto pasivo en los supuestos de “conducción en estado de ebriedad”, lo conforman quienes entran dentro de la esfera del “tráfico rodado”, ya sea como peatón o como pasajero. Tal observación la hacemos debido a que cuando el segundo párrafo del artículo 274° del CP sanciona “bajo la fórmula agravada” a los que teniendo un “deber especial directo” frente al “tráfico rodado” por estar vinculados a un grupo de “pasajeros”; éstos lo hacen defraudando expectativas de comportamientos impuestos a razón de un determinado oficio que los convierten en “especiales garantes” respecto al “colectivo rodado”, esto es, frente a los transeúntes y pasajeros. Lo antes dicho vale a decir: que mientras al amparo de la primera fórmula se pune una “relación indirecta y genérica” entre los agentes al mando de un vehículo en “estado de ebriedad” y los “transeúntes” parte del “colectivo rodado”; en la segunda fórmula, se pune la “concreta” “relación directa y específica de inseguridad” que es ocasionada por el agente “bajo estado” sobre los pasajeros respecto a los cuales tiene un deber especial de garante frente a su seguridad. Así, la seguridad del colectivo rodado se convierte a nuestro parecer, en la figura jurídica a tutelar a través de la citada ley. Entiéndase claramente, que es la seguridad vinculada a garantizar la vigencia de los derechos a la vida y a la salud, por ende, también a la integridad física y psicológica.

Con posterioridad, el artículo 274° sufre otra modificación mediante el artículo 1 de la Ley N° 27753, publicada el 09-06-2002. A partir de ella es posible verificar la conservación que se hace del “estado de ebriedad” como contexto o situación normativa exigido por el tipo. Cabe, sin embargo, resaltar aquí una importantísima innovación realizada por el legislador de ese entonces, y es la que está referida a la cuantificación de la presencia exigida de alcohol en la sangre del agente. Siendo así, la cantidad exigida, mayor a 0.5 gramos-litro de alcohol en la sangre cuando se trate de la conducción de un vehículo destinado tanto al transporte privado como al transporte público.

La incorporación cuantitativa para establecer y acreditar el “estado de ebriedad” en el agente tiene una función tanto de derecho sustantivo como de

derecho adjetivo. Esto porque a partir de la verificación de la presencia mayor a 0.5 gramos litros de alcohol en la sangre, se verifica con certeza la presencia de un elemento normativo del tipo, que es precisamente el “estado de ebriedad” que la ley manda verificar para la realización del tipo. Asimismo, a partir de la verificación efectiva de la presencia mayor a 0.5 gramos – litros de alcohol en la sangre del agente, será posible al juzgador, establecer la consumación del delito y sostener en su sentencia, la probanza del acontecimiento imputado. Bajo ese razonamiento consideramos nosotros que la definición adecuada a tal fenómeno no debiera ser la de “conducción de vehículo en estado de ebriedad” sino la de “conducción de vehículo con presencia de alcohol en la sangre”.

Al margen de ello, sobre la exigencia cuantitativa incorporada por el legislador, en su momento fue bien aceptada y pocos cuestionamientos había recibido debido a que puso freno a la incertidumbre en la que se encontraban para saber cuándo una persona debía entenderse como ebria y cuándo no. Pareciera que con la taxatividad en la que el legislador había respondido a tales interrogantes el debate acabaría. Sin embargo, a la actualidad, la pregunta en torno “al estado de ebriedad” pareciera haber cambiado de orientación, siendo ahora la pregunta a responderse si es que debemos entender que todas las personas con presencia mayor a 0.5 gramos litros de alcohol en la sangre se encuentran en un mismo estado de ebriedad. Ello surge porque al incorporarse el presupuesto cuantitativo a la ley, se pone en evidencia que no basta con la ingesta de alcohol para tener que entender una situación de “estado de ebriedad” en el agente; sino que a partir de tal incorporación, lo que quiere suponerse es que a partir de los estudios realizados, hay que entender a una persona –a efectos de la ley– “en estado de ebriedad” cuando ésta se encuentre con presencia mayor a 0.5 gramos litros de alcohol en la sangre. La ley modificada también conserva la extendida fórmula que abarca el “estado de ebriedad” del agente, esto es, los referidos a la operatividad o maniobra no solo de vehículos motorizados, sino también de instrumentos, herramientas, maquinas u otros análogos. Debemos entender que el estado cuantitativo de ebriedad incorporado opera para todas las modalidades conductuales contempladas en la ley.

Este afán proteccionista por parte del Estado para prevenir la realización de ciertos acontecimientos tiene como punto de partida y llegada a la vez la concreción de un efectivo castigo para su infractor, castigo que no debe, en ningún caso, ir más allá de la necesidad y merecimiento del castigo para el agente. Para esto es necesario tomar en cuenta la naturaleza del fenómeno regulable dentro del sistema jurídico para establecer que el fenómeno debe necesariamente ser criminalizado, judicializado y penalizado por medio de la rama jurídica de última ratio. Sobre este criterio es importante poner especial atención al análisis punitivo que viene con la incorporación de la sanción alterna–excluyente para que sobre esa base en los próximos apartados pueda entenderse la razón de ser de la descriminalización en la esfera jurídico penal que ésta tesis postula.

Una vez más el artículo 274° del CP sufre una modificación a partir del artículo 1 de la Ley 29439 publicada el 19 de noviembre del 2009. Esta modificación supone una de las más notorias realizadas al artículo en comento, ello debido a que desglosó el artículo 274°, en un artículo 274° y otro 274°–A con la finalidad de hacer un tipo penal referido única y exclusivamente a la “conducción en estado de ebriedad de vehículos motorizados” [Art. 274°] y otro referido “a la manipulación en estado de ebriedad de instrumentos, herramientas, maquinas u otro análogo” [Art. 274°–A]. La división del citado artículo en 274° y 274°–A es solo una de las primeras observaciones que a simple vista saltan de la modificación realizada por el legislador de ese entonces. Así, la redacción respecto al artículo 274° a partir de la modificatoria sigue conservando la descripción típica en todo cuando exige la presencia del “estado de ebriedad o drogadicción” en el agente que únicamente debe encontrarse “conduciendo, operando o maniobrando vehículo motorizado”, conservando la exigencia cuantitativa de “con la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos–litro”. Sobre éste último aspecto, esto es, sobre la presencia de alcohol en la sangre, aparece la división entre la exigencia cuantitativa para la conducción de vehículo de transporte público y privado; siendo que para la conducción de vehículo de transporte privado, la presencia de alcohol en la sangre debe ser en proporción mayor de 0.5 gramos litros, mientras que para la conducción de vehículos de transporte público, la

presencia de alcohol en la sangre deber ser en proporción mayor de 0.25 gramos litro. Esta división cuantitativa condicionada a la cualidad del agente respecto a la cantidad exigida en la presencia de gramos litro de alcohol en la sangre del agente que se encuentra conduciendo un vehículo, a nuestro criterio pone en evidencia una errónea valoración, y/o una clara muestra del desconocimiento, del concepto de “bien jurídico” por el legislador, si queremos entender la coherencia del ámbito que abarca su ubicación dentro del código penal peruano. Sin embargo, tal división cualitativa que parte de la cantidad de gramos litros hallada en la sangre del agente, sirve y refuerza la idea sostenida líneas arriba, respecto al desarrollo que postulamos sobre “el colectivo rodado conformado por transeúntes y pasajeros” como parte del estricto contenido del objeto protegible reprochado ante un supuesto de conducción en estado de ebriedad.

Así, suponer que lo que busca protegerse a partir de la existencia de un delito que pune la “conducción en estado de ebriedad” es la “seguridad pública”, debido a la existencia de una inminente situación de peligro puesto de manifiesto con la determinación del “estado de ebriedad” del agente, sólo guardará una lógica argumentativa y será político–criminalmente válida para justificar la existencia de una ley, en la medida que el “estado de ebriedad” exigido en el agente, guarde relación coherente con la finalidad a protegerse, esto es, a la luz del análisis hecho por el legislador, con la idea de “seguridad pública” entendida genéricamente. Por ese motivo, a nuestro criterio, si lo que se buscase en realidad, a partir de la criminalización del delito en comento, fuese una situación de “peligro a la colectividad” generado por una persona que se encontrase “conduciendo un vehículo en estado de ebriedad”, carecería de relevancia: primero, la diferenciación entre si el agente condujese un vehículo de transporte privado o un vehículo de transporte público; y, segundo, la exigencia diferenciada de gramos–litro de alcohol en la sangre para los conductores por el tipo de transporte que realizan, esto es, en función a si es vehículo de transporte privado o público. Si se parte de la idea de tutelar “la seguridad pública” como fundamento que habilita la creación de un delito que criminaliza el “estado de ebriedad” consideramos que no es correcta la valoración que se realiza, tanto de la idea de seguridad pública, como la de



estado de ebriedad, para justificar la penalización, del resultado que exige el comportamiento descrito en la ley penal. La valoración realizada a la “seguridad pública” por principio de igualdad ante la ley, se perdería, y carecería de razón jurídicamente válida, si a partir de tal idea se diseñan formulas diferentes para regular la conducta de quienes condujeran vehículos motorizados en estado de ebriedad. La partición entre agentes del delito, atendiendo al tipo de transporte que realizan, no hace más que sujetar la aplicación del derecho penal, a un segmento regulado por el derecho administrativo, específicamente a las reglas de tránsito y seguridad vial. Esto porque las reglas de tránsito y seguridad vial son las que desarrollan con mejor precisión que otro segmento del derecho, el transporte y tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público y privado. Por esta razón, debemos afirmar la existencia de una total conexión y suerte de dependencia práctica, entre el fenómeno llamado “conducción en estado de ebriedad” y las reglas que regulan el tránsito y la seguridad vial. No obstante lo antes dicho, la modificación realizada por la Ley N° 27753, que introduce el criterio de cantidad de gramos–litros en la sangre como una exigencia normativa del tipo para poder establecer una situación de “estado de ebriedad” en el agente, resulta de gran ayuda, precisamente para ello, para saber cuándo vale afirmar que una persona está en estado de ebriedad. Sin embargo, tal criterio, a nuestro parecer, pierde seriedad cuando a partir de la modificación que hace la Ley N° 29439, vigente actualmente, varía la cantidad de gramos–litros que se exigía de forma general para saber cuándo estábamos ante una persona en “estado de ebriedad”. Dando en su lugar a preguntarnos si es que: ¿No están igualmente ebrios quienes tienen la misma proporción en gramos–litro de alcohol en la sangre? Una respuesta sensata diría que sí, efectivamente si es que se ha establecido el “estado de ebriedad para una persona” y habiendo otra con igual proporción de gramos–litro de alcohol en sangre que el primero, éste último se encuentra en el mismo estado que el primero. Ante tal situación, el foco de atención que merece el artículo 274° del CP a la luz de la ley 29439, vigente actualmente, ya no debería centrarse tanto en el “estado de ebriedad del agente” sino más bien en la necesidad de diseñar políticas de prevención y sanción a quienes defrauden las expectativas de comportamiento que se exigen en el “tránsito y la seguridad vial”. Esta idea obedece a la reducción de gramos–litro de alcohol en sangre que exige tenerse

para proteger y conservar el tránsito y la seguridad vial frente a conductores que se ponen al volante de un vehículo motorizado, pese a estar impedidos de hacerlo. Si aspiramos a la conservación del “tránsito y la seguridad vial” es preciso salvar la vigencia y respeto de los deberes que se asignan a los conductores que circulan dentro del “tráfico rodado”, sin excepción de ninguno. Sin embargo, si partimos de los conceptos “tránsito y seguridad vial” y “tráfico rodado” es necesario hacer la siguiente clasificación: Transporte vehicular de servicio privado [En adelante TVSPr].- en su acepción genérica se entiende por “tráfico rodado” a la totalidad de vehículos que forman parte del transporte terrestre. Pero específicamente, “el transporte privado” hace referencia a un sector del “tráfico rodado”, que lo es tal, debido a la naturaleza del servicio que presta, o la función que cumple dentro del “tránsito” o “tráfico rodado motorizado”. Todo aquel que se hallase al mando, sin importar el título de propietario o simple poseedor, de un vehículo destinado a servirle, única y exclusivamente, a él, en calidad de conductor del mismo, debe entenderse como un servicio de transporte privado. Transporte vehicular de servicio público [En adelante TVSPu].- éste tipo de transporte es aquel sobre el cual es posible graficar una conexión entre conductor y pasajeros, siempre que de la nomenclatura de estos, surja un deber de garante directo por atender a un oficio dentro de una actividad cotidiana que se caracteriza por estar dirigido a un colectivo “indeterminado de pasajeros”, a quienes se transporta de modo y forma establecido en reglamentos especiales que hacen regular el servicio que se brinda, pagando por ello un costo fijado acuerdo a ley y regulado por normas públicas.

Es importante precisar que tanto para los casos de transporte vehicular de servicio privado y público se han establecido deberes de garantes para que los conductores frente al “tráfico rodado” ajusten su rol a las expectativas de los transeúntes y pasajeros que forman parte del “tránsito y la seguridad vial” como criterio que fundamenta la exigencia de adecuación social del accionar de los conductores. De lo antes dicho se advierte la exigencia de un deber general de todo aquel que adquiere la calidad de conductor de “vehículo motorizado” respecto a los transeúntes, esto vale tanto para el TVSPr y TVSPu. Los deberes han surgido de la generación de expectativas de comportamientos

diseñados para conservar el “tránsito y seguridad vial” en el “tráfico rodado”. Esto vale a decir, lo que esperan tanto los conductores de los transeúntes, pero principalmente, lo que esperan los transeúntes de los conductores, independientemente el tipo de transporte que desempeñen. Tal situación evidencia una primera relación de garante, a la cual por efectos didácticos la llamaremos “relación genérica”, debido a la ausencia de circunstancias especiales en el garante. Sin embargo, además del deber de garante establecido en atención a la “relación genérica” a la cual hicimos referencia líneas arriba, es posible establecer una “relación específica” de garante respecto al TVSPu, ello porque los conductores a cargo de un vehículo destinado al transporte público, además de responder a las expectativas de los transeúntes, deben responder a las expectativas de los pasajeros que de manera directa le están confiados a él. Los conductores del transporte público se encuentran vinculados y obligados de forma directa y especial en relación a los pasajeros sobre los cuales desarrollan un oficio que constituye un aspecto de la exigencia de seguridad que produce la expectativa del pasajero sobre el conductor. A partir de la ley vigente, el legislador ha puesto en una situación mucho más rigurosa el control y exigencia a los conductores de servicios de transporte público. Esto es comprensible si se atiende a la relación de inmediatez en la que se encuentran quienes desarrollan el oficio de conductores de transporte público y la protección del tránsito y las personas que transportan. Sin embargo, son pocos los casos en los que ocurre que un conductor a cargo de un servicio de transporte público es hallado conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.

En ese sentido, con la reducción de exigencia de la cantidad de gramos litro en la sangre del conductor en 0.25, lo que se pone en manifiesto es la preocupación del legislador por quienes son pasajeros en el “tráfico rodado” de “servicio público”, esto es, se preocupa para los pasajeros que día a día, confían en el correcto desempeño de los deberes especiales de garante de quienes desarrollan un oficio al mando de la conducción de un vehículo. Por una línea continua, la ley N° 29439, que contempla el tipo penal 274° vigente, de forma casi injustificada, eleva el marco punitivo, para el caso del primer párrafo, hasta no más de dos años, y desaparece los días multa, para por el

contrario, introducir los “servicios comunitarios” de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas; manteniendo la inhabilitación contemplada en el artículo 36° del CP inciso 7. Asimismo, para el caso del segundo párrafo, eleva el marco punitivo a una pena no menor de uno ni mayor de tres años, haciendo lo mismo respecto a los “días multa” incorporando la “prestación de servicios comunitarios” de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 7. Con esto se pone en evidencia la incoherencia del discurso, y la forma cómo el Estado pretende a través de la pena, evitar incurrir en la comisión del comportamiento que describe la ley. Cuando a partir de la lectura del comportamiento y circunstancias que abarca el supuesto de hecho de la ley dimos a conocer el apartamiento del “estado de ebriedad” como fundamento de la punición, y por el contrario, pusimos casi en evidencia que los motivos de “prevención”, y por tanto de tutela, se orientan por la exigencia y efectivo cumplimiento de deberes especiales que deben ser garantizados por los actores al volante del “tráfico rodado”. Motivo por el cual, la extensión punitiva que resulta de la adecuación al tipo por el “conductor ebrio” no resulta racional, mirando desde la criminalización primaria, esto es, a partir de la presencia del principio de “reserva de ley” en virtud de la cual se crean las leyes penales.

Guardando conexión con la modificación introducida a partir del artículo 1 de la ley 29439, el artículo 2 de la misma ley, hace una nueva diferencia de circunstancias que anteriormente eran reguladas bajo el mismo artículo 274° del CP, para que a partir del 19 de noviembre del 2009, sea regulada por un nuevo artículo 274°– A, que se refiere a la manipulación y operación de instrumentos, herramientas, maquinas u otro análogo bajo estado de ebriedad o drogadicción. Con el alejamiento de estas circunstancias que a partir del 1999 fueron incorporadas conjuntamente a la “conducción de vehículos”, se busca llevar por caminos diferentes las cuestiones del “tránsito y seguridad vial” y las cuestiones “laborales” en los contextos de manipulación y operación, ya sea de instrumentos, herramientas, maquinas u otro análogo. La descripción típica de la circunstancia descrita exige a partir de la manipulación y/u operación, una “situación riesgosa o peligrosa”. La situación “riesgosa o peligrosa” a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 274° del Código

Penal, no establece con precisión, las características, o el contexto al cual cabe adjetivar de “riesgosa o peligrosa”. Las notas “riesgo y peligrosidad” no son conceptos que por sí solos puedan existir y dar a conocer algo. Si bien es cierto, denotan una característica, tal característica debe versar respecto un determinado sustantivo, que es precisamente el componente del cual carece el segundo párrafo del artículo en comento. Tal característica no es compatible con las exigencias desarrolladas por el “principio de legalidad”, en la dimensión que precisa de una “lex certa” o “ley cierta”, a partir de la cual deba entenderse un contexto a punir que carece de ambigüedades e imprecisiones, y que por el contrario, “es cierto y claro” en cuanto al texto que busca dar a conocer para informar a la sociedad de las exigencias que el Estado hace sobre su accionar bajo amenaza de la imposición de una pena privativa de libertad. La “representación de riesgo o peligro” que se supone debe ser creada por el agente, no devienen de la mera “manipulación u operación de instrumentos, maquinas u otro análogo”, ello porque la “manipulación u operación” de éstos, forma parte del “riesgo permitido” por la sociedad como parte de la cuota asumida por ésta para hacer de la vida y actividad social más fácil y práctica. A diferencia del primer párrafo, aquí no es posible identificar un colectivo de “transeúntes y pasajeros” como si lo es posible advertir en el primer párrafo al momento de justificar la reprobación de la “conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción”. Ante tal imprecisión, habría que preguntarnos ¿Qué debemos entender bajo la denominación de “herramientas, instrumentos, máquinas u análogos a éstas? Seguidamente habría que reflexionar que tan cierto es afirmar que gran parte de la sociedad cuenta hoy por hoy con una máquina, herramienta o instrumento para hacer de su actividad cotidiana más fácil y práctica. Solo así podríamos hacer una diferencia entre “herramientas, maquinas, instrumentos o análogos” que al ser usados puedan representar siempre un “riesgo permitido” situación que pierde “aceptación social”, cuando al momento de ser “operado o manipulado” genera una situación de “peligro o riesgo” que valorado así sea tal para la sociedad. No obstante los esfuerzos para entender coherentemente la idea de “peligro o riesgo” que busca justificar la nueva forma independiente de punición, no hallamos razón que pueda servir de verdadero fundamento político–criminal en virtud de la cual pueda justificarse la creación de tal ley. Consideramos que la verdadera orientación

legislativa fue la de dar una solución preventivo–represiva frente a los peligros a los que se expone la sociedad cuando –en contextos laborales– se operan o manipulan ciertas maquinas, instrumentos o herramientas, que si bien es cierto, por su solo uso ya estamos ante una clara representación de riesgos [riesgo permitido]. Operarlos o manipularlos en “estado de ebriedad o drogadicción”, representa una desaprobación social mucho mayor debido a que la sociedad no permite elevar un riesgo ya existente al amparo de tal contexto. Por lo que vale decir que la operación o manipulación –en contextos laborales– en estado de ebriedad o drogadicción, supone un riesgo no permitido que podría ser lo que verdaderamente quiso prevenir y reprimir el legislador con la independización del citado texto.

La regulación del “estado de ebriedad” que se utiliza en el –ahora independiente– artículo 274°– A vigente, reproduce la formula con la que el artículo 274°, después de su modificatoria del 2002, lo hizo para el caso de la “conducción de vehículos motorizados”. Esto es, impone criterios cuantitativos en virtud de la cual puedan establecerse con certeza “el estado de ebriedad” en el agente. En ese sentido, el 274°–A también exige la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro. Actualmente, la ley que regula la “conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad” es aquella que surge de la modificación realizada por la ley N° 29439 del 19 de noviembre de 2009. Sin embargo, los debates y discusiones en torno al tema no han cesado, prueba de ello son los proyectos de ley N° 902–2011–CR y N° 3382–2013–CR, que han marcado la agenda en el congreso. El grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria, con el proyecto de ley N° 902–2011–CR busca modificar el artículo 274° del código penal partiendo de una idea, a la que calificaremos como “derroche punitivista”. Esto porque considera, bajo la necesidad de implementar penas más severas a los conductores en estado etílico, ampliar el marco punitivo a los que se hallen conduciendo vehículo en estado de ebriedad. Tal conclusión por considerar que “la conducción en estado de ebriedad” “conlleva a muertes prematuras, lesiones permanentes o temporales y desordenes psicológicos o emocionales que tienen serias implicancias sanitarias, sociales y económicas”. La redacción que contempla el citado proyecto, suprime la exigencia cuantitativa de gramos–litro de alcohol en

la sangre para entender con certeza un “estado de ebriedad”, ello debido a que considera que cualquier concentración de alcohol en la sangre “BAC” implica una alteración en la capacidad de conducción. Por lo que entiende que los niveles de tolerancia en Perú son muy altos. A partir de tales consideraciones es que la redacción del proyecto de ley pretende sancionar a quienes encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre, independiente de la cantidad en gramos–litro hallada, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, se encontrase conduciendo, operando o maniobrando vehículo motorizado, tendrá una sanción penal no menos de uno ni más de cuatro años de pena privativa de libertad, elevando también la cantidad de prestación de servicios comunitarios a un margen que va desde ciento dos hasta doscientos cuatro jornadas, manteniendo la inhabilitación contemplada en el inciso 7 del artículo 36°. Es marcada la intención del legislador, por elevar la cantidad de pena a imponer como parte de una política que busca evitar la realización del comportamiento materia de análisis. Sin embargo, en su afán, puramente punitivista, se aleja de verdaderos criterios político-criminales que puedan dotar de razón a su creación, los mismos que constituyen el punto de partida y de llegada a toda creación legislativa. No obstante la extensión de la pena como máximo a imponerse, así como de la prestación de los servicios comunitarios, el proyecto tiene un marcado endurecimiento y riguroso tratamiento para regular la “conducción en estado de ebriedad”. Esto debido a que también el citado proyecto de ley postula, a nuestro parecer, cuestiones un tanto desproporcionales con la idea de un derecho penal que obedece a principios y criterios de lesividad, necesidad y última ratio. Estas cuestiones a las cuales hacemos referencia están referidas a la aplicación del principio de oportunidad, aspecto procesal, que el citado proyecto busca eliminar cuando se tenga un supuesto de “conducción en estado de ebriedad”. Asimismo, el legislador, en el citado proyecto, coherente con su errónea idea de considerar irrelevante la verificación cuantitativa de gramos – litro de alcohol en la sangre del agente, considera que ésta cuestión, esto es, “el estado de ebriedad en el agente” quedará probado frente a la negativa de éste para efectuarse la prueba de alcoholemia sin causa justificada. Con ello se pone en evidencia la intención por disfrazar desproporcionalidad e irracionalidad con el manto de la

rigurosidad. Máxime si a partir de las ideas que pretenden incorporarse se advierte una absoluta incompatibilidad tanto de derecho penal material como de derecho procesal penal. Por esa razón es que creemos que el citado proyecto no tuvo éxito para que finalmente lograra modificar el artículo 274° del código penal. Sin embargo, no debemos dejar de manifestar cierta preocupación frente al desconocimiento de criterios a tomarse en cuenta por el legislador para criminalizar conductas y asumir la necesidad y merecimiento de pena a través del derecho penal, como manifestación del *ius puniendi*.

Con posterioridad, un nuevo proyecto de ley renuncia a modificar el artículo 274° del código penal y pretende incorporar una nueva variante del citado delito a partir de la conducta reincidente o habitual de quien ya fuese previamente sancionado por el delito de “conducción en estado de ebriedad” tipo base. Asimismo, lo extiende para supuestos en los que quien se encontrase en estado de ebriedad, lo estén pese a estar conduciendo con licencia suspendida o vencida. No se entiende, nuevamente, la razón de ser, del por qué buscarse incorporar un nuevo tipo que fácilmente puede regularse a partir de las figuras de la reincidencia o habitualidad. No obstante ello, el citado proyecto pone en evidencia una preocupación por la defectuosa labor de otras agencias de prevención que deben operar como manifestación de *ius puniendi* frente a situaciones que merecen atención no únicamente a partir del derecho penal, sino también a partir de otras ramas del derecho V., gr. Derecho administrativo.

El proyecto de ley N° 3382–2013–CR busca sancionar el fracaso y falta de resultados satisfactorios del artículo 274° del código penal nuevamente bajo la idea del aumento del marco punitivo, considerando un mínimo de uno y un máximo de cuatro años de pena privativa de libertad a imponerse cuando se acreditara que se está conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, vencida o quien lo hiciera pese a estar sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad 274°. Esta nueva fórmula que se pretende incorporar como 274°–B, no busca otra cosa más que sino generar una cadena de persecución y sanción frente a un alejamiento y casi olvido del Estado para con el “tránsito y la seguridad vial”. Si bien el derecho penal constituye una manifestación del *ius puniendi*, no es la única, ello debido a que la coerción Estatal no únicamente puede importar la de



la imposición de una pena sino otras que parten por aplicar consecuencias distintas y al amparo de fundamentos mucho más serios que habiliten el uso de poder frente a un comportamiento valorados como desaprobados.

## **2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD**

El principio de estricta legalidad obedece al desarrollo y madurez de un pensamiento democrático y garantista que surge como una corriente respetuosa de las libertades, producto de un esfuerzo por humanizar y hacer racional la respuesta del Estado y del poder de quienes las ostentan sobre sus miembros. Qué duda cabe de que las discusiones sobre el actual principio de estricta legalidad sintetizan las respuestas que han surgido contra los tratos inhumanos y las duras penas que hacían padecer el soberano a sus súbditos, ello al parecer cegado por una sed de venganza, las pasiones de unos pocos y el placer nada útil contra la persona que la padecía.

El mérito técnico de la existencia del principio ahora conceptualizado como estricta legalidad, si bien se extrae de la tesis garantista del jurista italiano Luigi Ferrajoli, ella no deja de ser históricamente la continuidad de las ideologías a las que sirvió el derecho penal para legitimar una forma de gobierno sobre los gobernados. Por ello, para la comprensión de éste principio debemos reconocer en la historia del derecho penal, una lucha de la que va surgiendo arduamente la concepción del hombre como persona, esto es, como un ser dotado de autonomía moral. ( Zaffaroni. Tomo I.1986, p. 141).

La línea histórica a la cual hacemos referencia fue una ideología que surge con los primeros argumentos de Beccaria, quien derramo por Europa durante los siglos XVIII y parte del siglo XIX, una corriente política titulada “de los delitos y las penas”, libro en el cual Beccaria plasma un pensamiento revolucionario siguiendo las ideas contractualistas de Rousseau, partiendo por el desarrollo de una pena que sea proporcional al daño social causado y mostrando un completo rechazo por la crueldad irrazonable de las penas (Beccaria, 1980, p. 137). Su intento abolicionista, por la pena de muerte en su época, marcó la pauta para la expansión de todo un pensamiento orientado a

conferir un valor instrumental útil y verdaderamente necesario a la imposición de la pena. Romagnosi, (citado por Zaffaroni. 1986, p. 220) otro pensador del contractualismo, al reflexionar sobre la agresión consumada, refiere que ésta solo puede ser defendida en cuanto sea posible añadirle la característica de consumada y agotada. Ello porque no cabe hablar de una defensa contra el delito futuro que el autor pueda cometer, porque no puede haber defensa contra una agresión que no se sabe si se intentara. No caben dudas que el derecho penal liberal es consecuencia de la necesidad por hacer más humanas las leyes penales. Esta necesidad postulada por el marqués de Beccaria indujo a varios monarcas a introducir reformas en las leyes criminales de sus pueblos (Catalina II – Rusia en 1767, Federico el Grande – Prusia y José II de Austria).

No obstante los trabajos realizados por Beccaria, no fue sino hasta Francesco Carrara, quien siguiendo los pasos de Carmignani, desarrolló las ideas de ésta escuela [Clásica] con mucha mayor amplitud. Por ello debe manifestarse que la idea penal humanista tiene en Beccaría el punto de partida, trabajo que inspiraría una tendencia del derecho penal liberal en Italia, Alemania e Inglaterra, a través de Romagnosi, Feuerbach y Bentham, tendencia que se definiría finalmente por Carmignani y Carrara (Jiménez de Asúa, 1984, p. 38). Nótese que la preocupación de aquellos pensadores fue la libertad, razón por la cual resulta oportuno recordar que la libertad del ciudadano depende principalmente –escribió Montesquieu– de que las leyes criminales sean buenas.

Inspirado en la filosofía que postula un pensamiento humanista y de mayor beneficio a las libertades, recientemente el profesor Luigi Ferrajoli acuñó una fórmula para referirnos a lo que sería su intento por garantizar la afirmación de derechos y valores de indispensable conservación para no hallar contradicción con nuestro modelo Constitucional de Estado. Ferrajoli es bastante incisivo sobre la represión de conductas innecesarias, ello porque es incuestionable que a través de tal operación política se tiende a limitar el ejercicio de las libertades, así como ser ella misma, la puerta por donde es posible filtrar la mayor irracionalidad del poder del Estado sobre los miembros de la sociedad. Es por ello que el trabajo del jurista italiano coge al delito como un objeto sobre el cual busca responder una serie de interrogantes que en

buena cuenta justificaran los criterios que aseguren y garanticen una correcta punición. Las respuestas lógicamente no podrán obtenerse si no respondemos antes a cuestiones axiológicas tales como «cuándo prohibir» y a las sub-cuestiones «cuándo prohibir penalmente, mejor que civil o administrativamente» y «cuándo prohibir como delito y cuándo como contravención». Por ello es que el trabajo parte por buscar postulados idóneos para identificar requisitos suficientes de legitimación a las prohibiciones penales. Hobber afirmaba «Todos los delitos son realmente pecados, pero no todos los pecados son delitos». De acuerdo con ello, el que un hecho no sea delito, no le quita la característica de pecado al fenómeno y por tanto, en algún sentido, es reprobable; pero no basta con que sea considerado reprobable para que tenga que ser prohibido, es preciso que haya una valoración que justifique la naturaleza de prohibida. Por ello es que se escribiera además, que la pretensión a la tesis de que los delitos tienen que ser (seleccionados entre los comportamientos) en algún sentido reprobables comporta, además, la exigencia de una justificación externa al contenido de la prohibición penal.

Los criterios limitadores, o condiciones necesarias de legitimidad, son condiciones de las garantías penales o sustanciales expresadas por los principios de lesividad, necesidad, fragmentariedad, subsidiariedad, exclusiva protección de bienes jurídicos y proporcionalidad. El principio de estricta legalidad, con las garantías penales que comporta, tiene la importancia de desplazar el problema sustancial del derecho penal desde el «cuándo castigar» hasta el «cuándo prohibir». Esto es, desde el juez hasta la ley incorporando a las formas jurídicas principios políticos y criterios valorativos que serán transformados así en principios y criterios normativos de derecho positivo. De este modo, podemos establecer una equivalencia entre la condicionante de la prohibición, lesividad, y la garantía sobre la libertad, necesidad. Solo a partir de tal formula podemos afirmar que el garantismo no prescinde de los valores para configurar una técnica dirigida a satisfacer las condiciones de minimización del poder punitivo legítimo.

Es oportuno referirnos también al principio de «utilidad penal», que tal como fue formulado por H. Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Beccaria y, más extensamente, por Bentham, es idóneo para justificar la limitación de la

esfera de las prohibiciones penales en coherencia con el principio de necesidad, expresado en el axioma, *nulla lex poenalis sine necessitate*, del que deriva, por exigirlo la legalidad de penas y delitos, no sólo el principio de la pena mínima necesaria enunciado en la tesis, *nulla poena sine necessitate*, sino también el de la máxima economía en la configuración de los delitos contenido en la tesis, *nullum crimen sine necessitate*<sup>3</sup>.

A través de la fórmula del profesor Italiano, se evidencia el nexo del principio de necesidad con el de reserva de ley, que debería vetar o, cuando menos, obstaculizar la inflación penal, y, por otro lado, con la función, ya descrita, del derecho penal mínimo como *ius necessitatis* y de la pena como mal menor para quien la sufre y para la generalidad, dando lugar al principio de lesividad, que constituye el fundamento axiológico a informar el principio "*nulla poena, nullum crimen, nulla lex poenalis sine iniuria*".

Sin embargo, debemos afirmar que ni el principio de necesidad ni el de lesividad pueden determinar con precisión la naturaleza y la cuantía del daño que hace necesaria, en cada caso, para fundamentar la prohibición jurídica. Lo que sí puede es ayudar a definir una forma de delito o una forma de contravención. El principio de lesividad impone a la ciencia y a la práctica jurídica precisamente por ello, la necesaria lesividad que justifique el derecho penal como instrumento de tutela frente al daño. Palabras como «lesión», «daño» y «bien jurídico» son claramente valorativas.

En esta línea, el art. 4 de la Declaración de derechos de 1789 establece que la libertad «consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás; de este modo, la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad. Estos límites no pueden ser determinados sino por ley. Históricamente, por lo demás, este principio ha jugado un papel esencial en la definición del moderno estado de derecho y en la elaboración, cuando menos teórica, de un derecho penal mínimo, al que facilita una fundamentación orientada por defender las libertades procurando usar la menor represión o violencia posible por medio de

---

<sup>3</sup> «Porque el uso de las leyes, las cuales no son otra cosa que reglas autorizadas -**escribe Hobbes**-, no tiene como finalidad impedir al pueblo que realice acciones voluntarias, sino dirigir y controlar éstas de tal manera que los súbditos no se dañen mutuamente»

la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales.

La idea que evoluciona sobre la justificación de las prohibiciones penales es, pues, una doctrina no jurídica, sino política, modelada en torno a criterios de política criminal. Desde esta perspectiva, el derecho penal mínimo se puede leer como una política orientada a la tutela máxima de bienes con el mínimo necesario de prohibiciones y castigos.

El tema planteado en la cuestión de Luigi Ferrajoli satisface normativamente el principio de lesividad, lo que si se adecua a nuestra realidad, sería bastante útil frente al aumento incontrolable de los delitos convencionales o de aquellos que a menudo consisten en meras desobediencias. Así, la inevitable divergencia entre el principio político de la lesividad exige al derecho penal la justificación efectiva de la ley penal y de su aplicación, representando así el objeto central de la doctrina garantista del bien jurídico e impulsando un programa de derecho penal mínimo que apunta a la deflación de los «bienes» penales y de las prohibiciones legales, como condición de legitimidad política y jurídica. Sin embargo, nuestro principio de lesividad, tal como actualmente se lo entiende, actúa más bien como una afilada navaja, idónea para excluir, por injustificados, muchos tipos penales consolidados o para restringir su extensión mediante cambios estructurales profundos. En éste sentido, la idea del garantismo desarrolla finalmente una idea central para construir nuestro trabajo, y viene a condicionar la utilidad del derecho penal sobre sectores de la realidad que no son necesarios. A esa razón se piensa si es el derecho penal un remedio extremo, deben quedar privados de toda relevancia jurídica los delitos de mera desobediencia, degradados a la categoría de daño civil los perjuicios reparables y a la de “ilícito administrativo” todas las violaciones de normas administrativas, los hechos que lesionan bienes no esenciales o los que son, sólo en abstracto, presuntamente peligrosos, evitando así la «estafa de etiquetas» consistente en calificar como «administrativas» sanciones restrictivas de la libertad personal que son sustancialmente penales.

Son sin duda, los trabajos elaborados desde la ilustración, los mismos que ahora fundamentan una teoría que garantiza el control de la fuerza y la

violencia por medio de la lesividad. Sobre la base de requisitos como dañosidad, la prohibición de los actos requiere como indispensable complemento la nota de necesidad sobre ella. Así, llegamos a establecer que la estricta legalidad penal, residen en un valor jurídico que se fundamenta en una función garantista, esto es, en el hecho de que sólo gracias a él puede configurarse el principio de legalidad como principio de estricta legalidad.

Esta función garantista fue reivindicada en sus inicios, como ya lo hicimos referencia, gracias a los trabajos de Montesquieu, Beccaria, y Hobbes, delitos son, dice Hobbes, «solamente aquellos pecados que podían exhibirse ante un juez, y no los que eran meras intenciones», no susceptibles, como tales, de indagación ni de prueba. Al igual que las otras garantías penales, o quizá más, este principio es también una conquista moderna ignorada por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos.

Estos criterios constituyen un rasgo característico que los diferencia de aquellos regímenes totalitarios, ya que éste último régimen al que hacemos referencia tiende siempre a lesionar tanto la igualdad como la libertad al amparo de leyes carentes de control de estricta legalidad. La distinción entre sentido lato y sentido estricto del principio de legalidad penal radica en que mientras el principio de mera legalidad puede hacerse remontar al derecho romano, el principio de estricta legalidad queda elaborado por el pensamiento ilustrado, al que se puede valorar como fuente exclusiva y exhaustiva de legitimación política. Sólo en la época ilustrada se alcanzó una afirmación nítida y radical del principio de estricta legalidad penal y de la prohibición de analogía. El principio, fue teorizado en términos tan ingenuos para hacer suponer que ello hace referencia a la prohibición no sólo de analogía sino incluso de interpretación literal de la ley. Cabe recordar que en la Alemania nazi una ley reemplazó el principio de legalidad penal, por la siguiente norma: “Será castigado quien cometa un hecho que la ley declare punible o que sea merecedor de castigo según el concepto fundamental de una ley penal y según el sano sentimiento del pueblo. Si contra el hecho no encuentra inmediata aplicación ninguna ley penal, el hecho se castigará sobre la base de aquella ley penal cuyo concepto fundamental mejor se le adapte”. Así, tras la segunda guerra mundial el principio de estricta legalidad ha sido reafirmado en

diferentes países, por lo que nuestro país no debe ser ajeno a tal adhesión. Sin embargo, la descalificación teórica de sus bases epistemológicas y la crisis de funcionalidad de las instituciones penales han favorecido un proceso creciente de desinformación, lo que se ha visto expresado en la inflación del derecho y del proceso penal como instrumentos de sustitución respecto a otras funciones de control. Por consiguiente, mientras que sobre el principio de mera legalidad no queda nada más que añadir, una completa caracterización del principio de estricta legalidad nos remite al análisis de los principios de lesividad y de necesidad como verdaderas manifestaciones de garantía en defensa del conjunto de humanos, rediciendo ahora la represión de la libertad, lo que en un tiempo significó costo de sangre, de vidas y de padecimientos incomparablemente superior al producido por la suma de todos los delitos.

A partir del principio de la pena mínima necesaria y el de respeto a la persona, es posible distinguir, la aceptación o rechazo del principio de retribución, así como del principio de estricta legalidad. Se trata de una afirmación revolucionaria, aunque banal en apariencia, que fue recibida por las primeras cartas constitucionales como freno a las penas inútilmente excesivas. «La ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias», establecen el art. 8 de la Declaración de 1789, el art. 16 de la Constitución francesa de 1793. Y antes aún, el art. 9 de la Declaración de Virginia de 1776 había sancionado la prohibición de infligir «castigos crueles o inusitados». En resumidas cuentas podemos afirmar que este objetivo de la mitigación y minimización de las penas inspirado en una ética racional de tipo utilitarista es quizá el rasgo más característico del movimiento penal reformador desarrollado por la Ilustración y que ahora inspira nuestro trabajo. En este mismo sentido, más allá de las indicaciones que tienen el valor de parámetros de valoración tanto del límite mínimo como del límite máximo de la respuesta Estatal en relación a la lesión generada, la indicación de mayor relieve es aquella avanzada por Hobbes y recogida por Pufendorf y Bentham, conforme a la cual la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la respuesta.

Así las cosas, un programa de minimización del derecho penal exige que la pena sea aquella necesaria en sede legislativa, y por esto, la reducción de las penas privativas de libertad debe importar la transformación de las

restricciones de las libertades, a verdaderas situaciones de necesidad. Con lo antes dicho, se abre la posibilidad de una mayor justicia que va unido a la opción por un modelo de derecho penal mínimo, cognoscitivo y garantista aun con sus inevitables rigideces, en vez de por modelos de derecho penal de tipo decisionista e inquisitorial. Es preciso reconocer, por otra parte, que la cárcel ha sido siempre, en oposición a su modelo teórico y normativo, el peor enemigo de los sistemas racionales y civilizados que diseñan un ordenamiento jurídico que tiene en el hombre su principal fundamento y razón de existencia.



### **CAPÍTULO 3**

## **MARCO SOCIOLOGICO**

El acontecimiento descrito como conducción de vehículo en estado de ebriedad no agota su discusión en un tema puramente jurídico sino que tal fenómeno resulta objeto de discusión en el plano sociológico. El hombre que en sociedad no puede adecuar su comportamiento a las reglas dadas, frente a situaciones que exigen de él un normal desenvolvimiento, es un problema que atañe al hombre y su naturaleza social.

La convivencia humana supone una mínima socialización, y como tal, exige en el comportamiento del hombre la realización de expectativas con éxito a ser cumplidas como cuota de la convivencia social a la que se aspira. Cuando al interior de un grupo humano, llámese sociedad, se genera una expectativa de - que - quien se encuentra en estado de ebriedad no se aventure a conducir un vehículo motorizado, se entiende que hay una preocupación por cuidar el orden dentro del tránsito y la seguridad vial, de modo que se pueda conservar la tranquilidad del hombre de la mano con la asunción de riesgos que genera el avance de la tecnología y la industria motorizada.

La sociedad puede tolerar a nivel de la convivencia humana, la convivencia con otras personas que son más propensas a la ingesta de alcohol, resultando ello en el peor de los supuestos, una desaprobación de carácter cultural o de otra naturaleza, más no un supuesto de desaprobación coercitiva ni coactiva Estatal. Sin embargo, una reprobación social y además Estatal, se desprende del peligro que representa el agente que estando en un estado particularmente ebrio conduce un vehículo motorizado, mostrando desinterés y consideración a la expectativa que otros tienen sobre su accionar.

Si bien es cierto que todo ciudadano es administrador de un ámbito de su libertad de actuar con arreglo a las normas que ordenan y organizan la sociedad en su conjunto, la capacidad de administrar tal libertad está condicionada al respeto de las exigencias sociales que otros miembros de la sociedad buscan al proteger su ámbito de libertades. La contradicción de la

problemática existente entre quien libremente decide ubicar su accionar en un estado de ebriedad y quien decide no estar ebrio en determinado supuesto no es en sí el estado de ebriedad del agente, sino la intromisión que hace el agente, con su libertad, sobre el ámbito de libertad de otro u otros miembros del grupo social. Los fenómenos marcan una pauta en la medida que representa una preocupación en determinados aspectos del conocimiento, estos fenómenos, o preocupaciones regulables por alguna rama del saber, siempre se dirigen al ente social por excelencia, es decir, al hombre. Cuando mediante la biología se regulan fenómenos que surgen como dificultades a la realización del ser humano, el campo del saber que sirve como instrumento es la medicina; cuando los fenómenos que dificultan la realización del hombre surgen dentro de la sociedad, la identificación de tales fenómenos siempre se dará a través de la sociología, la misma que a la vez se sirve del derecho como un instrumento para regular aquel fenómeno que surge en el seno de la interrelación humana.

El estado de ebriedad, así como cualquier otro fenómeno que surja dentro de la sociedad, tales como la violencia familiar, el aborto, y otros, son anomalías que significan una limitación a la realización humana por cuanto son considerados factores que inciden en los conflictos humanos y reducen los niveles de armonía y pacificación del grupo humano. Los fenómenos sociales, han de ser considerados como tales, en la medida que estos aspiren a llegar a ser considerados mínimamente como un fenómeno jurídico penal. En ese sentido, ¿el derecho penal se sirve de la sociología? La respuesta será que sí. Cuando las expectativas del comportamiento humano se hallan defraudadas por ciertas anomalías que hacen del proceso de socialización una limitación en la realización del hombre y la conservación de la paz y tranquilidad, es que podemos decir existe allí un fenómeno social que mínimamente merece la atención de los demás. Para la sociología siempre ha sido preocupación salvar el grupo humano, no como un ente individual, sino colectivo. Esto porque el hombre en grupo tiene más poder que aquel que se deja orientar por sí solo y en algún momento puede caer en un vicio que ponga en peligro su permanencia en el grupo conjuntamente con los demás, por ello que los fenómenos sociales son objeto de estudio y sirven al hombre no para

instrumentalizarlo dentro del grupo social, sino para sacarlo de aquel vicio o fenómeno en el cual ha caído y conducirlo nuevamente dentro de aquel sistema de expectativas del cual no debió alejarse.

En ese sentido, puede entenderse que el conducir un vehículo en estado de ebriedad representa un fenómeno social en la medida que aquel contiene una expectativa defraudada por los demás miembros de la sociedad. La dificultad del agente por reconducir su conducta a las expectativas generadas por los demás miembros de la sociedad sobre él, constituye pues un fenómeno que merece la atención por cuanto su existencia cierta limita dificulta la conservación del grupo social en paz y armonía. Este fenómeno desde la sociología, se observa como un problema que busca rescatar al hombre envuelto en él, y acomodarlo dentro del grupo enseñando y respetando a dirigir el accionar de la libertad que el posee como persona.

La sociología no pretende instrumentalizar al hombre que contiene el fenómeno para intimidar a los demás, sino que lo que se busca es, en principio, la identificación de una medida que se ajuste al fenómeno y la utilización de aquella medida sobre el hombre envuelto en el fenómeno a regularse. Si bien la sociología parte de un fenómeno determinado, no parte de una persona determinada, sino que lo hace de una persona cualquiera en relación siempre a un fenómeno ya determinado. Esta medida a descubrirse siempre dependerá del hallazgo de los factores que incidieron en la generación del fenómeno que se busca regular o tratar.

En la sociología, respecto a la conducción en estado de ebriedad, la preocupación apunta a las causas que ayudan al surgimiento de aquel fenómeno, siendo pues ellas en principio, el poco nivel de cognición que tiene el agente sobre el riesgo de su actuar no únicamente sobre él, sino sobre a los demás miembros del grupo que conjuntamente con él habitan un determinado grupo. La conducción de vehículo en estado de ebriedad, si bien es generada por un desmedido, e irracional uso de la libertad del hombre, ella únicamente puede regularse a través de un instrumento capaz de adecuar tal libertad de actuar a las expectativas de los demás miembros siempre que la preocupación la represente el hombre dentro del fenómeno y no los que se hallan fuera de él. En ese sentido, la libertad del hombre que defrauda las expectativas de

conducta, no puede ser regulada al margen de la idea que entiende al mismo hombre como razón de ser de los instrumentos existentes para su tratamiento. Ello porque hacer lo contrario importaría renunciar a la convivencia humana en sociedad.

En ese sentido, el fenómeno de conducción de vehículo en estado de ebriedad, no podría utilizar el derecho como instrumento de solución de aquel fenómeno, si lo que busca hacer es del hombre un instrumento a la sociedad y no un fin de protección como razón de ser de la sociedad. Si bien el fenómeno surge como un alejamiento del hombre de aquel grupo de forma voluntaria, es deber del mismo grupo, identificar las causas del fenómeno y redirigir el accionar del hombre conforme a las expectativas que fueron defraudadas. Solo de esa forma puede entenderse que el hombre es verdadera finalidad y principal preocupación de la sociedad y del Estado.

Cuando nuestra constitución Política desarrolla en su artículo número uno la idea del hombre en relación a la sociedad, no lo hace teóricamente, sino que sienta la base de un principio que debe primar sobre la sociología cuando pretenda servirse de instrumentos que conserven la vigencia de la misma. Razón por la cual, la sociología deberá tratar al hombre dentro del fenómeno no como aquel objeto sobre el cual redefine una píldora de solución social, sino como aquella preocupación fundamental que constituye el punto de partida y punto de llegada a la vez del problema, descubriendo en el hombre las causas del fenómeno, y dirigiendo a él mismo las píldoras a ser aplicadas como exigencia de la preocupación que busca finalmente su adecuación al grupo social que espera de él el cumplimiento de las expectativas sociales.

## CAPÍTULO 4 MARCO DOCTRINARIO

### 4.1. HACIA UN SISTEMA GARANTISTA DE REGULACIÓN PENAL

El profesor Roxín (citado por Reátegui Sánchez, 2014, p.169) ha señalado que el “Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino del Derecho Penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado”. En tal sentido, el derecho penal de los ordenamientos desarrollados debe fundarse sobre principios que son fruto, en gran parte, de la tradición jurídica ilustrada y liberal (derecho penal iluminista). Estos principios son los que deben racionalizar el ejercicio del *ius puniendi*, tanto a nivel de la criminalización primaria como secundaria, es decir, orientar las decisiones del legislador en la “producción penal” y del fiscal y el juez en sus actividades jurisdiccionales. Así estos principios, dentro del ordenamiento jurídico penal peruano, se encuentran establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política y en los títulos preliminares del Código Penal y Procesal Penal. No obstante, estos, no sólo tienen respaldo jurídico en las normas internas, sino que también encuentran su regulación en las normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8, 9, 10, 11°), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2°, 9°, 10°, 14°, 15°) y la Convención Americana de Derecho Humanos (artículo 8°, 9°).

Estos principios, tal y como se han consolidado en las constituciones y codificaciones penales modernas, forman en su conjunto un *sistema coherente y unitario* (sistema garantista<sup>4</sup> proyectado a la esfera punitiva) de identificación

---

<sup>4</sup> “Garantista es sencillamente aquel Derecho que se orienta a la *garantía* de los derechos subjetivos y, muy especialmente, a la garantía de los derechos fundamentales. De modo que un Derecho garantista “establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y (sobre todo) por parte del poder estatal; esto es, no sólo proclamar derechos sino protegerlos. El sistema de garantías no se agota en los enunciados constitucionales, sino que en su diseño y realización interviene el legislador y, en general, todos los operadores jurídicos, en unos casos introduciendo nuevas garantías y en otros ejercitándolas o dándolas satisfacción, o incluso también denunciando su ausencia” (Prieto Sanchís, 2011, pp. 23-24).

de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad (Ferrajoli, 1998, pp. 33-34). Así, estos principios, que conforman un sistema garantista, se encuentran estructurados en forma de proposiciones condicionantes, cuya característica de proposiciones prescriptivas describen no lo que ocurre, sino que prescriben lo que debe ocurrir (*implicaciones deónticas*, normativas o de debe ser); no enuncian las condiciones que un sistema penal efectivamente satisface, sino las que debe satisfacer. En ese sentido, cada una de los principios de que se compone todo modelo de derecho penal enuncia, por tanto, una condición *sine qua non*, esto es, una garantía jurídica para la afirmación de la responsabilidad penal y para la aplicación de la pena: no téngase en cuenta, una condición suficiente en presencia de la cual está permitido o es obligatorio castigar, sino una condición necesaria en ausencia de la cual no está permitido, o está prohibido, castigar. La función específica de las garantías en el derecho penal en realidad no es tanto permitir o legitimar sino más bien condicionar o vincular y por tanto deslegitimar el ejercicio absoluto del poder punitivo (Ferrajoli, 1998, pp. 91-92).

En ese sentido, el sistema garantista que se pretende asumir como regla y modelo de un Estado Constitucional, es un régimen que nos parece coherente con las verdaderas razones del surgimiento de un Estado de bienestar frente a las libertades para fomentar la seguridad inclusiva de sus miembros, y no exclusiva de ellos al amparo de un discurso que vende rigurosidad abstracta al amparo del resquebrajamiento de ellos. Estas ideas, que probablemente para muchos puede entonar con la de un absurdo, no lo es si apelamos a la máxima racional con la que debe ordenarse la sociedad hoy en día.

En tal contexto, definido el sistema garantista el cual defendemos, es preciso señalar que los principios que lo integran, a efectos de la investigación concreta, buscan la mayor racionalidad de la actividad legislativa penal, esto que va a ser resultado del ejercicio fundamentado del poder punitivo en el primer estadio del sistema penal, pues no existen poderes soberanos o *legibus soluti*. Por tanto, la producción normativa debe realizarse respetando las

exigencias impuestas por el principio de estricta legalidad y demás principios que lo integran (límites materiales), los cuales deben de enunciarse como mandatos constitucionales, ya que ello constituye una obligatoriedad jurídica, pues “la falta de conformidad con la constitución, que lleva inmerso principios, acarrea la exclusión de la norma del sistema jurídico. En el caso del órgano legislativo (creador natural de las normas) así como de cualquier otro órgano con esta capacidad, sus potestades legiferantes vienen limitadas por la constitución” (Gálvez Villegas, 2013, p. 82). En tal sentido, la desobediencia, no solo a los límites formales, sino también, y de manera mucho más importante, a los límites materiales antes expuestos, al momento de la producción normativa, acarreará una sanción de exclusión del sistema o de invalidez de la norma<sup>5</sup>. Se trata, en suma, de un auténtico control de fondo, que se contrapone sistemáticamente al control formal del “respeto a la competencia y al procedimiento, condicionante de la mera vigencia o de la validez formal de la ley, para ir en busca de la validez sustantiva” (Ferrajoli, 2007, citado por Prieto Sanchís, 2011, p.33).

#### **4.2. EL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD, NECESIDAD O MÍNIMA INTERVENCIÓN COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA**

De todos los principios penales el que caracteriza específicamente al modelo garantista, a nivel de la criminalización primaria, es el Principio de Estricta Legalidad. La estructuración terminológica y la definición de éste principio se le debe al jurista italiano Luigi Ferrajoli quien lo incorporó es su teoría del garantismo penal concretizado en su libro “Derecho y Razón” en 1989. Dicho autor reduce este principio al aforismo latino “*nulla lex poenalis sine necessitate*” (no hay ley penal sin necesidad) (Ferrajoli, 1998, p.93), de ahí que también es denominada como *principio de necesidad o mínima intervención*.

Consideramos a este principio como una exigencia que debe encontrarse vigente dentro del primer nivel del sistema penal (la criminalización

---

<sup>5</sup> Esto límites han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional en el caso “Lara Garay”. Exp. N° 03052-2009-PA/TC. 14/08/2010.

primaria), como un límite al poder punitivo que ejercen los agentes<sup>6</sup> primarios encargados de la selección penalizante, esto es, de la definición de ciertas conductas como delitos y sus consecuentes sanciones penales, debido que, en las últimas décadas, los mayores bolsones de irracionalidad de la injerencia estatal se advierten en el ámbito legislativo. Así, este principio, como bien lo señala el maestro Mir Puig (2003)<sup>7</sup>, “posee un sentido de postulado dirigido al legislador” (p. 109) a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea, siendo, por lo tanto, considerado como un criterio condicionante de la actividad legislativa y, consecuentemente, de la validez y legitimidad de las leyes penales que, únicamente, deben limitarse a la protección de bienes jurídicos ante una situación de imprescindible y necesaria intervención, a fin de evitar una lesión injustificada a la libertad individual. Esto conlleva afirmar que las agencias primarias (poder legislativo) deben obedecer las exigencias impuestas por esta garantía penal previo al proceso selectivo de criminalización a efectos de evitar las tendencias autoritarias e irracionales. Por ello, la vulneración a este principio implicaría un abuso en el ejercicio del poder punitivo dejando vacío el contenido de los principios penales que inspiran un Estado Social y Democrático de Derecho.

En tal sentido, el estado sólo puede emplear la pena (privativa de libertad en el caso de conducción en estado de ebriedad) cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social establecido, puesto que el derecho penal sólo se legitima cuando protege a la sociedad de forma idónea, pero si su intervención resulta inútil entonces perderá su justificación. Esto significa que “el ejercicio de los derechos fundamentales no necesitan justificación alguno, por el contrario, la limitación por el Estado de los derechos fundamentales tienen que ser *justificada*” (Bacigalupo, 1999, p. 13). Al respecto el doctor Binder (*citado por Villavicencio Terreros 2006, p. 92*) señalaba que “solo la extrema necesidad, podría bajo las circunstancias señaladas, volver legítimo un castigo violento en concreto y nunca el castigo en general. Siempre que podamos, claro está,

---

<sup>6</sup> Se emplea el término agente o “agencias” en el sentido amplio y neutral que propone Zaffaroni, o sea, como equivalente a “entes activos” (Zaffaroni, citado por Arocena, 2008, p. 4).

<sup>7</sup> “Todo parece indicar que la tendencia que se considera deseable para el Derecho penal del presente y del futuro es la de su progresiva restricción. Se parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del estado en la esfera de libertad del ciudadano, que sólo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria para la protección del mismo ciudadano” (Mir Puig, 1994, 152).



demostrar su necesidad”. Así, supondría una vulneración de este principio, si el hecho de que el estado eche mano de la afilada espada del Derecho Penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente o incluso con más eficacia un determinado bien jurídico.

Finalmente, es necesario manifestar que este postulado genérico exige, para su concreción, de la presencia del principio de subsidiariedad o última ratio, fragmentariedad, y la necesidad de su estrecha relación con el principio de proporcionalidad (a nivel de la criminalización primaria) y, sobre todo, con el principio de lesividad del cual se configura el principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, los cuales en su conjunto abrirán un plano de “racionalidad legislativa” como presupuesto necesario de la racionalidad en la aplicación del derecho, pues como bien lo señala Habermas (citado por Arocena, 2008, p. 7) “la racionalidad de la administración de justicia depende de la legitimidad del derecho vigente y éste, a su vez, depende de la racionalidad del proceso legislativo”. En suma, el principio de estricta legalidad, será el resultado de la valoración de los criterios antes señalados, a efectos de, finalmente, determinar y explicar la necesidad de la intervención penal o en todo caso fundamentar que su participación es innecesaria en el sentido de que, la conducta a regular, pueda ser reglamentada a través de otras agencias de control social.

#### **4.2.1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O DE ÚLTIMA RATIO**

Este principio político criminal, que sirve a una mejor concreción del postulado genérico de la necesidad, informa que “sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves u ofensas menores deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social” (Villavicencio Terreros, 2006, p. 93) distintos a los medios propios del Derecho Penal. En el mismo sentido el maestro Roxín (2008) refiere que “el Derecho Penal es subsidiario respecto de las demás posibilidades de regulación de los conflictos, es decir, sólo se debe recurrir a él cuando todos los demás instrumentos extrapenales fracasan” (p. 408) frente a la conducta

dañosa<sup>8</sup>, esto es, 2intervenir cuando fracasan las demás barreras protectoras” (Muñoz Conde, 1975, p. 108). Es decir, “la punición criminal de una conducta socialmente dañosa se ha de exigir únicamente como una contingencia de última ratio” (Tavares, 2004, p. 44).

En la actualidad, esto es discutible en el sentido de que el legislador viene utilizando la fuerza penal como *primera o única ratio* para la solución de los conflictos sociales, situación que se ve claramente cuando, en su momento, se tipificó la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad, lo cual no encontró y no encuentra ahora justificación alguna para ser tratado dentro del Derecho Penal. El principio de última ratio también es aplicable a las sanciones a imponerse, por lo que se debe preferir, en el caso de la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad, una sanción administrativa antes que una sanción penal, como más adelante lo explicaremos.

#### **4.2.2. EL PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD**

El Derecho Penal material solo legitima su protección a una parte (importante) de los bienes jurídicos, aquella que de acuerdo con criterios político-criminales se considere la más indispensable para la base y el funcionamiento del sistema social; en tal sentido, esta labor, fundamentalmente legislativa, no siempre se realiza de modo general, sino frecuentemente solo a determinadas formas concretas tanto de ataques (comportamiento) como de objeto de ataque (bien jurídico) (Reátegui Sánchez, 2014, p. 212).

El carácter fragmentario del Derecho Penal, como una de las características más importantes de la legislación penal propia de un Estado de Derecho, consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las que revisten mayor peligrosidad para ellos. Este principio es una directriz político-criminal, ya que determina en

---

<sup>8</sup> El derecho penal Alemán ha emprendido semejante vía de superación del Derecho penal a través de la creación de las faltas o infracciones administrativas del orden (*Ordnungswidrigkeit*). Ésta es una institución que se caracteriza por poseer una naturaleza híbrida entre lo que en España sería una falta y una infracción administrativa. De ahí que, aunque es difícil encontrar una traducción que refleje fielmente la idiosincrasia de esta materia, se haya preferido esta otra expresión, casi literal, de infracción administrativa del orden, como sinónimo de contravención del orden administrativo y del orden público. Así las perturbaciones sociales de bagatela – infracciones al tráfico vial de escasa entidad- ya no son punibles, sino que se han de sancionar como infracciones administrativas del orden con una simple multa. (Roxín, 2008, p. 346).

el legislador hasta qué punto puede transformar determinados hechos antijurídicos en infracciones penales o no hacerlo.

Para determinar el ejercicio del principio de fragmentariedad de la selección penal se puede partir de los siguientes fundamentos. Primero, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales (Villavicencio Terreros, 2006, p. 94).

#### **4.2.3. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD**

El art. IV del Título Preliminar del código penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o *puesta en peligro de bienes jurídicos* tutelados por la ley. El tratamiento de este principio es importante porque nos conducirá al análisis del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, puesto que “el objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme al principio de lesividad, el derecho penal intervenga” (Villa Stein, s.f. p. 104), pues “no hay delito sin afectación de un bien jurídico ajeno” (Zaffaroni, 2009, p.44). En ese entender, el principio de lesividad responde también a los intereses o fines del Derecho Penal, lo que no viene a ser otra cosa más que su legitimación. Es oportuno conectar las interrogantes realizadas por el profesor Silva Sánchez (citado por Peña Cabrera, 1997, p.16) ¿Qué es lo que legitima la presencia de un mecanismo tan coactivo y de graves consecuencias como el derecho penal en una determinada sociedad?, ¿Por qué debe haber derecho penal?, ¿Qué razones valorativas impiden su supresión? No responderemos a todas las preguntas, sino únicamente explicaremos la relación existente entre el fundamento valorativo sobre lo lesivo, y la legitimación de un mecanismo coactivo sobre la consecuencia de tal valoración, de modo tal que se haga aterrizar al plano

práctico y aplicativo, la reacción necesaria y racional, sobre aquel interés que no es sino la prevención y represión de aquella lesión ocurrida en la realidad.

El profesor Peña Cabrera (1997), veneró la legitimación del derecho penal sobre la concepción de un mal menor – que representa el derecho – para contener un mal mayor que significa el delito, que a efectos del discurso político no es otra cosa más que la reducción mínima, por parte del Estado, del grado de violencia que legitimaría al Derecho Penal. Tal idea no podría comprenderse en su real dimensión si se parte de la dogmática penal pura alemana, sino que parte de sus ideas son inspiraciones italianas. Así al citar al profesor Ferrajoli: “La función específica de las garantías en el derecho penal es condicionar o vincular y, por tanto, deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva” (p. 17).

La lesividad, que no es sino una condición de existencia de la coerción y eventual coacción del Estado sobre el individuo, garantiza la operatividad completa del principio de estricta legalidad en la medida que se valore conforme a criterios que hagan interactuar racionalmente los conceptos de “ofensa”, “necesidad”, “ley” y “delito” (conceptos penales). Como habíamos sostenido al referirnos al criterio de necesidad como una condición válida y coherente para legitimar cualquier reacción que pretendiera operar sobre el individuo infractor, la teorización de aquello se entenderá en la medida que se valore conjuntamente con la lesión o lesividad práctica que haga aterrizar sobre los medios existentes la racionalidad de aquella necesidad de reacción sobre el delito o comportamiento desvalorado jurídicamente.

La lesión que acaece en la realidad no es sino el contenido que moverá la balanza de su inamovilidad, así es como el Estado, dependiendo del peso de la lesión, indicará no más allá de su peso real, la magnitud de la lesión, y sobre ella exigir o diseñar una medida necesaria como respuesta a tal alteración sobre las cosas.

La comunicabilidad entre lesión y necesidad surge como una suerte de causa – efecto que es indudable ante el surgimiento del primero en relación a la respuesta que se activa por parte del estado. La respuesta sobre la dilucidación de la respuesta necesaria no podrá ser ciertamente identificada si

antes no se establece ciertamente la lesión, y su valoración, tanto jurídica como política, de modo que la valoración política ampare en el derecho la necesidad acabada del mérito en virtud del cual debe entenderse una respuesta como necesaria y racionalmente legal.

Esta operación, hasta ahora con rasgos puramente abstractos pasa por identificar la ofensa provocada por el agente que no es otra cosa que la lesión. La lesión, es pues, el fenómeno ontológico que debe conocerse para condicionar la respuesta coherente y por ende necesaria a las exigencias racionales. En este sentido, la lesión es una esfera o segmento de la realidad que molesta o impide la convivencia pacífica en sociedad; la lesión, es aquella realidad cierta que merece atención Estatal porque los demás miembros consideran que ella dificulta la realización de los demás miembros en sociedad.

Cuando en la realidad surgen fenómenos que alteran el normal desenvolvimiento de la vida del ser humano, surge inmediatamente una preocupación del colectivo y del Estado a través de la política criminal, para diseñar la forma de respuesta legal que intimide a sus miembros, orientando así, el comportamiento de aquellos en un determinado sentido. Así, la valoración del contexto sobre el cual ocurre la lesión, y la dimensión de tal lesión, son pues, la finalidad de las respuestas a generarse por parte del Estado para garantizar en lo posible la mayor libertad humana a costa de la menor restricción de ella al agente. Dejando anotado que las respuestas deberán elegirse en orden de prelación, de menor a mayor violencia. Siendo la lesión, aquella que mandará a la lógica y la razón, a preferir una respuesta sobre otra no por puro placer o sed de venganza, sino por razones de necesidad, utilidad y oportunidad.

En ese sentido, la lesividad no puede fundamentar una respuesta que vaya más allá de la lesión ocurrida, si esto fuese así, la respuesta formulada sería irracional y por tanto carente de legalidad primaria debido a la ausencia de valoración política de la lesión. La valoración política es un trabajo realizado para un mejor gobierno de la polis, de forma que se garantice un orden a través del Derecho que respete las libertades y que aquellas que deban restringirse obedezcan a un criterio de necesidad, como se dijo, antes que a un criterio de placer o sed de venganza.

#### 4.2.4. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS - PENALES

Si se obviara este principio, el principio de estricta legalidad, sería un límite demasiado vago, ya que constituye uno de los principios políticos centrales para la fundamentación del derecho penal democrático. Por lo que con su existencia se debe precisar qué es lo protegido y, con ello, el Estado intervendrá limitando su función punitiva. “Cuando hablamos de la protección de bienes jurídicos<sup>9</sup>, no estamos hablando de la protección de todos los bienes jurídicos. Aquí juega un papel importante el principio de fragmentariedad y de subsidiariedad, pues el concepto de “bien jurídico” es mucho más amplio que el de “bien jurídico penal” (Mir Puig, citado por Bramont Arias – Torres, 2008, p. 92). Con ello se limita la intervención punitiva del estado, pues este principio constituye una garantía del individuo respecto de que su libertad no sea restringida injustificadamente por cartas políticas (por ej., electorales). “No sólo el Derecho Penal puede intervenir exclusivamente en su protección, sino también otros medios de control social” (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 95), es decir, no todos los valores constitucionales necesariamente deben ser protegidos por el derecho penal, pues una cosa son los bienes jurídicamente protegidos y otro son los bienes jurídicos “penalmente” protegidos, en tal sentido el derecho penal es el último escalón en la protección de bienes jurídicos. Este último tiene siempre un ámbito mucho más reducido de tutela jurídica, que pasa principalmente por una decisión política criminalizante - *función garantizadora del bien jurídico*. Por ello, el Derecho Penal sólo debe permitir la intervención punitiva estatal en la libertad del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia – *función clasificadora – jerarquización de los bienes jurídicos*” (Fernández, 2004, p. 150). Este exige un programa de control razonable de la criminalidad. Aquí no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los amenazan ni buscándolos a través de mecanismos más poderosos, sino de programar un control razonable de la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos. Así las cosas, el legislador

---

<sup>9</sup> El bien jurídico no integra la tipicidad y tampoco la norma que subyace a él, sino que constituye la base fundamental sobre el cual se construye y “reconstruyen” los tipos de injustos y demás elementos del hecho punible (Binder, 2004, citado por Reátegui Sánchez, 2014, p.174).

al momento de crear infracciones penales, tendrá que establecer determinados criterios político-criminales que permitan justificar la incorporación de aquellos bienes jurídicos que necesiten protección desde la órbita punitiva (Reátegui Sánchez, 2014, p. 174). Hasta aquí nace la interrogante: ¿Dónde tiene su fundamento el bien jurídico?, al respecto el profesor “Roxín afirma que el bien jurídico tiene su fundamento normativo en la constitución. En el mismo sentido, el maestro Hurtado Pozo señala que las normas constitucionales y las declaraciones de derechos humanos constituyen puntos de referencia esenciales para determinar qué bienes jurídicos merecen protección penal. A ello agrega Olaechea que no todos los valores, principios e incluso fines que se encuentran en la Constitución tienen fuerza capaz para convertirse en objeto de tutela penal” (citados por Reátegui Sánchez, 2014, pp. 181-182). En tal sentido, el punto de referencia constitucional, a fines de incidir en el Derecho penal y en la configuración del bien jurídico, deriva del capítulo I de los Derechos Fundamentales de la Persona del Título I de la Constitución. No obstante, la misma no ofrece de manera precisa, las garantías de seguridad necesaria para erigirse en el instrumento exclusivo para la selección y jerarquización de los valores que el derecho penal está llamado a proteger. En tal sentido, el primer momento de análisis de bien jurídico-penal es realizada por el legislador cuando intenta crear un delito en el código penal, pues tendrá que preguntarse si determinada conducta dañosa, que se intenta acompañar con una penal criminal, vulnera determinados intereses personales y sociales.

#### **4.2.5. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PRIMARIA**

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales. Así se constituye en una” herramienta argumentativa para fiscalizar las decisiones políticos criminales del legislador” (Lopera Mesa, 2010, p. 105). Pues, si bien “la primera forma a través de la cual se produce la afectación de derechos fundamentales en materia penal es a través de la creación de normas penales sustantivas (...) pero ello no implica que todo legislador tenga una carta abierta para realizar esta actividad, sino que debe

analizar la proporcionalidad de la norma que pretende introducir al sistema jurídico” (Pariona Pastrana, 2014, p. 326). A tal razón, la proporcionalidad primaria es otro de los principios que “opera como límite de actuación de los operadores jurídicos y especialmente del órgano legislativo, sobre todo cuando se trata de decisiones de carácter penal o político criminal que signifiquen afectaciones a los derechos fundamentales; en cuyo caso, solo se permitirán actuaciones normativas que no signifiquen injerencias innecesarias y que resulten idóneas para un fin constitucionalmente valioso” (Gálvez Villegas, 2013, p. 84). En tal sentido, este principio, dentro de la criminalización primaria, se encarga de fijar los límites al poder punitivo ejercido, básicamente, por el poder legislativo al momento de fijar el delito y su correspondiente sanción penal. Esto implica el ejercicio razonable del poder para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello es que el contenido del principio de proporcionalidad está en buena medida integrada por el principio de razonabilidad. Esto es que el medio que sea adecuado al fin resulte ser el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y respecto del contenido esencial de los derechos involucrados.

El principio de proporcionalidad en la realidad jurídica-penal es un modelo de racionalidad política, más precisamente de racionalidad político-criminal, por cuanto regula prudencialmente el nivel de impacto de la potestad punitiva en la existencia social. Dice Prittwitz (citado por Yacobucci, 2002, p. 334) que el “principio de proporcionalidad requiere de criterios de subsidiariedad y de ultima ratio para poder influir realmente en la formulación de la política criminal, pues de lo contrario sería la proporcionalidad un simple criterio formal de relación entre medio y fin”.

#### **4.3. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE**

Se define con esta nomenclatura conceptual aquella proposición jurídica establecida en el artículo 274° del código penal peruano. Tal fórmula describe y sanciona las acciones de quienes estando en estado de ebriedad se encontrasen conduciendo, operando o maniobrando vehículos motorizados



públicos o privados. Si se trata de una situación que puede describirse como estado de ebriedad, deberá superarse los 0.25 o 0.5 gramos – litro en función a si se trata de la conducción de un vehículo público o privado, respectivamente. La categoría de “delito” que se le asigna a la acción de conducir vehículo bajo los efectos del alcohol tiene como justificación la idea de “seguridad pública”. Entiende el legislador, que la “conducta típica” pone “en peligro” la “seguridad pública”, razón por la cual, coge del mundo natural, la idea de “seguridad pública” como fundamento en el mundo normativo de una norma que haga posible su vigencia y conservación.

El delito de conducción en estado de ebriedad, abarca en tanto delito, específicamente “un contexto” en vez de concretamente “una acción”. Si bien es cierto que el código penal comprende “acciones” enmarcadas dentro de “determinados contextos”, no es menos cierto entender también, que a la luz del delito en cuestión, poca relevancia cobra la “acción”, bastando únicamente verificar “un contexto dado”. Así las cosas, el “estado de ebriedad” al que hacemos referencia, constituye el núcleo sobre el cual se erige la respuesta estatal y, representa, por así decirlo, el mérito probable que hace necesaria y merecedora la imposición de una pena en el marco de un proceso penal.

Por otra parte, el delito de conducción en estado de ebriedad, es un delito de peligro y como tal supone un adelantamiento de las barreras de protección del Derecho Penal, esto es, el legislador no espera la lesión efectiva del bien jurídico protegido sino que incrimina esta conducta que se estima adecuada para producir “probablemente” el resultado dañoso que, en última instancia, se pretende evitar, por lo que se suele tomar como puntos de referencia los presupuestos: “*probabilidad*” y el “*bien jurídico protegido*”. De esta manera, el peligro relevante para el Derecho Penal se entiende tradicionalmente, como una relación de probabilidad entre una acción y la lesión de un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal (Márquez Cisneros, 2012, p. 89).

Cuando se hace referencia al adelantamiento de las barreras de punibilidad, no estamos sino ante situaciones antagónicas para la doctrina jurídico – penal; discusión que se sujeta en razón a los bienes jurídicos y a la modalidad del daño que deben significar para activar la respuesta Estatal. Esto

quiere decir, que dependiendo de la naturaleza y de la forma en la que se entienda la lesión a un bien jurídico, se entenderá también el adelantamiento o no, de la barrera impuesta por el poder punitivo.

Cuando se tienen delitos de peligro, la doctrina establece que estamos ante un moderado adelantamiento punitivo, ello debido a que la pena que se impone no precisa de la efectiva lesión al bien jurídico, sino que la ley penal, ante determinados supuestos, ha preferido no esperar a que sean lesionados para responder con un mal por un comportamiento que estima peligroso para la convivencia pacífica en sociedad, razón por la cual, fundamenta la sanción en la sola puesta en peligro de un determinado bien jurídico. El adelantamiento moderado de las barreras de punibilidad se ha convertido en una discusión aún mucho más intensa cuando se trata de establecer si el peligro en el que se precisa tener al bien jurídico debe ser concreto o abstracto. Razón por la cual, la dicotomía del sentido que orienta una aspiración por un sistema penal de corte moderado se siente amenazado por quienes, a partir del adelantamiento de las barreras de punibilidad, prefieren un sistema penal más represivo, abandonando criterios que se han de tomar como verdaderas bases constructoras para justificar una racional intromisión del Estado para castigar a las personas.

#### **4.4. VALORACIÓN DE ESTRICTA LEGALIDAD SOBRE EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

La valoración de la conducta etiquetada como delito de conducción en estado de ebriedad puede resultar para muchos un delito más de los tantos que ocupan el catálogo de delitos de nuestro sobrepoblado código penal. Sin embargo, para nosotros, tal cuestión merece una reflexión más profunda debido a todo lo que encierra el hecho de tener que habilitar el “poder” punitivo del Estado, a través del derecho penal para regular dicha conducta. Esta reflexión se centra, básicamente, en responder, con claridad, las siguientes preguntas: ¿Qué es un bien jurídico? y ¿Cuál debe ser un bien jurídico? Ello con el objeto de asegurarnos que efectivamente sepamos si el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad protege un derecho fundamental o tutela algún objeto que si bien es cierto tiene la categoría de fundamental, no

es menos cierto que sea un objeto que merece protección no penal. Cuando se postula la primera pregunta, se busca una respuesta que se entienda como la valoración entre la conexión de un derecho fundamental y el supuesto de lesión de éste; qué duda cabe de que la idea de bien jurídico está íntimamente ligada a la idea de derecho fundamental, ello debido a que el presupuesto mínimo del bien jurídico debe partir por ser siempre una condición de existencia del ser humano en sociedad. Razón por la cual, siempre se parte de la conexión entre un derecho fundamental y su supuesta lesión para que surja la idea de protección de aquel derecho que muta a la categoría de valor jurídico de necesaria tutela, o simplemente dar lugar a una situación de bien jurídico tutelado.

Cuando frente a la realidad criminalizante se ponen condiciones tales como las de fragmentariedad, lesividad y última ratio, como exigencias de una correcta criminalización, no se está diciendo otra cosa más que la protección penal, de cualquier fenómeno, debe recaer sobre la lesión de algún derecho fundamental que frente a la labor política de criminalización es entendida como el bien jurídico de tutela penal. Dicho ello podemos responder a la primera pregunta sobre qué es un bien jurídico casi de la misma forma en la que se respondería a la pregunta sobre qué es un derecho fundamental. En ese sentido, si un derecho fundamental es aquella condición necesaria para la vida del hombre, que de manera natural se le debe garantizar a su existencia como condición de vida digna que a él le asiste, es casi el mismo entender que debe asumirse para suponer qué es un bien jurídico.

Cuando se dice, por ejemplo, que hay un derecho fundamental “vida”, y se supone su lesión, inmediatamente con la primera idea viene aparejada una segunda, y es la idea de bien jurídico. Entonces ¿no pasa por establecer antes qué es un derecho fundamental? Probablemente a éstas alturas esa sea la interrogante; sin embargo, es preciso saber que lo que nos interesa realmente es asignar un contenido a la pregunta de qué es lo que debemos entender por bien jurídico a efectos de no habilitar poder punitivo frente a otros objetos, que si bien son preocupantes, no justifican una coerción a nivel penal.

Un bien jurídico, valorativamente es aquel interés protegido por el Estado para hacer de la vida del hombre una más digna y más coherente con

el ordenamiento que legitima la fuerza aplicable. Pero qué es bien jurídico, es la valoración sobre un derecho fundamental que se halla vinculado directa o indirectamente con el contenido esencial del mismo, a tal razón le asiste que cuando se habla del bien jurídico vida, libertad y patrimonio; pueda hablarse también de una acción que habilita violencia para su protección, así pues, tenemos las figuras de homicidio, secuestro y robo, acciones sobre las cuales se halla la tutela de un contenido esencial de algún derecho fundamental.

Nótese que la lesión al contenido esencial de un derecho fundamental justifica la categoría de bien jurídico en tanto protegido, razón por la cual no debemos alejarnos de tal operación lógica valorativa para arribar a la respuesta sobre qué es un bien jurídico protegido: ello debido a que la respuesta deriva de la valoración realizada sobre el derecho fundamental, su lesión y la razón necesaria de entenderla como un bien jurídico.

Ahora, un bien jurídico siempre es aquel derecho que valorándose lesionado tiene existencia natural dentro de la esfera del contenido esencial de derechos fundamentales. Razón por la cual, los fenómenos conflictivos que ameriten liberación punitiva al amparo del derecho penal, deberán resultar de la lesión al contenido directo o indirecto, pero sí inmediato, a un derecho fundamental. En ese sentido, debe saberse que dentro del desenvolvimiento del hombre han surgido muchos fenómenos que han importado la relación de su existencia a cierto derecho humano, que sin ser el contenido lesionado, tiene una relación con ella. Tal es el caso por ejemplo de la conducción del vehículo en estado de ebriedad, que si bien es un fenómeno que en principio activa la reacción violenta del Estado, no lo es al amparo de un bien jurídico protegido porque tal valoración no entraña la relación de una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental.

A través de la conducción de vehículo en estado de ebriedad se busca proteger una situación peligrosa, que en principio se la relaciona con la vida, así como con la seguridad pública y más específicamente con el tránsito y la seguridad vial o seguridad del tráfico (Félix Acosta, 2015, 137). A ese saber se advierte que los contenidos de “vida”, “seguridad pública” y “tránsito y seguridad vial” no tienen la misma categoría en cuanto al contenido esencial de algún derecho fundamental. Si bien es cierto que la vida es un derecho

fundamental y forma parte del contenido esencial del mismo, no debe justificarse al amparo de su defensa distintas circunstancias que no suponen una intromisión al contenido esencial de tal derecho. Cuando se dice que el fenómeno “conducción de vehículo en estado de ebriedad” supone un peligro de naturaleza abstracta a la vida, desarrolla un discurso que busca legitimar la punición penal de acontecimientos que si bien no importan la lesión al contenido esencial del derecho fundamental vida, si la ponen cuanto menos en peligro. El discurso que legitima tal punición se fortalece con los tipos penales que justifican el peligro en el que se haya el derecho fundamental frente a un actuar.

Sin embargo, la peligrosidad del fenómeno que justifica la situación de daño potencial al contenido esencial de un derecho fundamental no debe ser abstracto, sino objetivo. Ello por cuanto la regulación penal supone una efectiva lesión (principio de lesividad) que busca una respuesta (necesaria), que tiene como base valorativa mínimamente la protección de un derecho fundamental (bien jurídico). Si afirmamos que el delito de conducción en estado de ebriedad supone un peligro a la vida, debería establecerse la razón de ser de una relación entre vida y conducción de vehículo en estado de ebriedad que haga racional suponer una regulación necesaria sobre la base de tal peligro. Ahora bien, la descripción del acontecimiento en estudio no abarca directamente a la del contenido esencial “vida”, más por el contrario, la ratio política que orienta el desarrollo de tal fenómeno se establece que la base sobre el cual se desarrolla aquel acontecimiento es la “seguridad pública” en relación al “tránsito y la seguridad vial”. Razón por la cual, el “peligro” que al amparo de la “seguridad pública” se pretende empatar con el derecho “vida”, no es coherente con la descripción que desarrolla el fenómeno “conducción en estado de ebriedad”, máxime si tal fenómeno opera sobre el “tránsito y la seguridad vial”, como primera situación, y la seguridad pública como residuo de aquella primera preocupación, dejando el derecho fundamental “vida” muy alejado de aquel contenido esencial que al amparo de aquel derecho se busca proteger o justificar un determinado bien jurídico.

Con todo lo antes dicho, la pregunta sobre qué debemos entender por un bien jurídico cae de maduro, y es que aquel no puede ser sino derecho

fundamental del ser humano, o mínimamente aquel núcleo esencial directa o indirectamente relacionado a él, en virtud a una relación mediata o inmediata. Así, el problema de saber cuáles son los bienes jurídicos, equivale a saber sobre cuáles son los derechos fundamentales, y debe entenderse que las respuestas a tales interrogantes no son solo relativas, sino que mutantes en función al Estado que legitima y tutela una sociedad constituida dentro de un territorio.

Cerrando ésta idea debemos comprender que el bien jurídico no es aquel concepto abstracto bajo la fórmula de “valor fundamental elevado a la categoría de bien”, ni como “aquel bien de interés para el Estado” sino que la idea de tal categoría jurídica se debe valorar conjuntamente con la del contenido esencial de un derecho fundamental existente y reconocido por nuestra Constitución. Así, la pregunta de sobre cuáles son los bienes jurídicos no resulta tan difícil, si se tiene que asumir que ellos son los que nuestra constitución define como derechos fundamentales. El problema sin embargo podría surgir de repente frente al querer conocer más sobre los delitos que suponen el peligro a tales derechos fundamentales y no su efectiva lesión. Aquí hay que decir que la relación del fenómeno sobre el contenido esencial del derecho fundamental no debe prolongarse en su valoración o análisis, es decir, que el fenómeno debe hallarse relacionado, mediata o inmediatamente al contenido del derecho fundamental.

Para regular penalmente bajo la idea de peligro un derecho fundamental que valorado como bien jurídico justifique la violencia del Estado al amparo del derecho penal, es necesario establecer si aquella situación de peligro recae sobre el contenido esencial de un derecho fundamental o no. Así, bajo la idea que justificó entender al fenómeno “conducción en estado de ebriedad” como aquella que se fundamenta en el tránsito y la seguridad vial, en tanto seguridad pública, estableceremos que aquel fundamento no forma parte del contenido esencial de ningún derecho fundamental, ni siquiera un contenido inmediato de condición mínima de existencia de algún derecho fundamental.

La conducción en estado de ebriedad, si bien es un fenómeno que preocupa al Estado en tanto garante de la convivencia del hombre en sociedad, no es menos cierto que aquel fenómeno no contiene dentro de su construcción

política la protección de algún contenido esencial de derecho fundamental alguno, razón por la cual, suponer que aquel contiene un bien jurídico de peligro que protege abstractamente el contenido esencial de algún derecho fundamental es erróneo y no coopera con la razón para solucionar los problemas que enfrenta la política criminal para criminalizar verdaderas lesiones al contenido esencial de aquellos valores que justifican la intervención punitiva al amparo del derecho penal. Sin embargo, la respuesta que no debe hacerse esperar del Estado frente a tal fenómeno debe surgir de un segmento del ordenamiento jurídico y consideramos que el derecho administrativo es el acorde a las exigencias del contenido esencial que justifica la prohibición del fenómeno “conducción de vehículo en estado de ebriedad”.

#### **4.5. EL “ESTADO DE EBRIEDAD” COMO FUNDAMENTO POLÍTICO.**

La labor política del Estado, en tanto verdadero activista de la seguridad social, descansa sobre fundamentos racionales y respetuosos de las libertades para realizar una labor que justifique el ejercicio de la violencia sobre éstas libertades cuando sea necesaria. En ese sentido, el “estado de ebriedad” como fenómeno social, necesariamente precisa de un fundamento político en virtud del cual sea posible establecer una aceptación o no de su regulación en determinado sector del ordenamiento jurídico. El contenido del fundamento político del fenómeno denominado “estado de ebriedad” esta predeterminado por la protección, o de un bien jurídico protegido, o de un objeto protegible. Nótese que el común denominador de la preocupación jurídica sobre los fenómenos conflictivos es la de “protección” de un determinado segmento del mundo. Cuando se hace mención a la preocupación política del Estado, como gobierno, sin duda alguna, la principal es la de proteger a sus miembros a través de la conservación de ciertos bienes, valores u objetos que deben tutelarse para armonizar la convivencia pacífica en sociedad.

Referirnos a la labor imperativa de “protección social” necesariamente nos traslada a conceptualizar el único instrumento político con el que cuenta el Estado para justificar su vigencia sobre el territorio nacional. Este instrumento político no es otra más que la “coacción”, a la que el derecho penal asocia la “pena”, y el derecho administrativo la “sanción”. No obstante ello, coherentes

con una concepción garantista desde la cual buscamos regular y ordenar la sociedad y las leyes, nos parece inapropiado resumir la idea de coerción a la dura definición que se libera con el término “pena”; esto no en abstracto sino debido a la real violencia que se habilita y libera con la asignación de una “pena” a determinados acontecimientos, acontecimientos a los que bien podemos asociar una “sanción”. Así, el fundamento político del fenómeno etiquetado como “estado de ebriedad” para quienes conduzcan vehículo motorizado, se caracteriza por la utilización de un instrumento de coacción que debe fundamentarse en la necesaria salvaguarda y conservación de un objeto protegible.

La diferenciación entre valores y objetos a ser fundamentos políticos por el Estado merece una especial atención porque es necesaria una delimitación entre un bien jurídico protegido y objeto protegible; ambos, como fundamentos políticos del Estado. En ese sentido, Hernán Hormozábal Malarée (1992), al desarrollar el bien jurídico, lo hace a efectos de construir un sistema teleológico del delito que guarde relación y armonía con el Estado social y democrático de derecho. Asimismo, Juan Antonio Lascurain Sánchez (2007), en relación a la delimitación doctrinal del bien jurídico y el objeto jurídico, a los que define como “lo protegido y lo protegible”, admite la existencia de un bien jurídico íntimamente vinculado y unido íntimamente a la norma penal; pero que además de ello, afirma la existencia de otros intereses a los que llama protegibles que no están vinculados íntimamente a la norma penal pero que a través de una teoría política se procuren sanciones proporcionables, procurando que la protección penal sea mínima.

Por esta razón es que afirmamos que mientras la política criminal es propia al derecho penal, la política pública, abarca otras posibilidades de realidades fenoménicas tan problemáticas como las que comprende la política criminal, pero que sin embargo, su fundamento no contiene una necesidad a ser regulada por esa rama del ordenamiento sino por una auxiliar a ella. Al respecto, el profesor Raúl Peña Cabrera, cuando establece que “La política criminal es la encargada de adecuar y conciliar las normas jurídicas ideales, proporcionadas por el derecho penal, a una realidad objetiva, conducente a una lucha eficiente contra el delito” (Peña Cabrera, 1983, p. 43), considera que la



labor política del jurista empieza a partir de la creación de las normas jurídicas, es decir, con las proporcionadas por el derecho penal, no antes. Sin embargo, la discusión política sobre el fundamento de la regulación normativa de una determinada conducta, antecede a ésta realidad y está presente desde la discusión legislativa. Por esa razón, consideramos adecuado empezar a utilizar la política criminal no únicamente para referirnos a cuestiones ya dadas por el derecho penal, sino que ella sea utilizada respecto a todo aquel sector sobre el cual sea posible verificar un fenómeno que al regularse tenga como fundamento un objeto protegible o un bien jurídico, de forma que la dogmática aplicable a ella, tenga como resultado, una ponderación adecuada que analice la necesidad de una sanción idónea y pertinente al actuar del agente. En ese sentido, podría decirse que somos partidarios de la idea desarrollada por el profesor Roxín, quien acerca del debate minimalista, resalta el intento emprendido por la Escuela de Fráncfort para limitar la legislación criminal a un “núcleo del derecho penal”, basado en la pretensión loable de defender los elementos de Estado de Derecho, limitadores de pena de nuestro instrumental dogmático tradicional contra las criminalizaciones desmedidas en el campo previo, con las cuales el legislador intenta afrontar los riesgos sociales provenientes de las tecnologías modernas (Roxin, 2016, pp. 74-75).

Convencidos de la existencia de fundamentos políticos sobre el ordenamiento jurídico, vale decir que el fenómeno etiquetado como “estado de ebriedad”, será relevante para ser regulado jurídicamente en función al contenido que se haga descansar sobre él. Es decir, si sobre éste es posible referir que hay un bien jurídico o un objeto protegible que nos ayude a ubicar una consecuencia racional que atendiendo a la necesidad nos permita utilizar una determinada sanción estatal. La fundamentación política resultará de la conclusión final de la situación problemática. En este sentido, debemos establecer que “el estado de ebriedad” supone no solo una exigencia normativa del tipo penal, sino también una exigencia de responsabilidad administrativa. Con ello tenemos una peculiar situación si es que le prestamos mayor atención a las consecuencias sancionatorias que el derecho Administrativo sancionador, a través de las reglas de tránsito y seguridad vial, ha establecido para aquellos

que conducen vehículos motorizados estando –valga la redundancia– en estado de ebriedad.

El fundamento político de todo delito descansa siempre sobre la tutela exclusiva de bienes jurídicos como manifestación estricta de la legalidad constitucional que garantiza la habilitación racional del poder punitivo en tanto creación normativa, y por tanto, en creación de la criminalización a nivel primario. En ese sentido, se procura que lo que habilita tal manifestación de poder punitivo no devenga en innecesaria ni arbitraria, razón por la cual, si bien debe el Estado asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos en sociedad ante la presencia de problemas que merecen una regulación jurídica reprochable, no podemos olvidar también, que tal deber estatal tiene que realizarse atendiendo a los fundamentos políticos de los fenómenos a ser regulados.

El “estado de ebriedad” no debiera valorarse como lo hace la ley penal materia de investigación para fundamentar su razón político criminal, sino que la fundamentación política de tal acontecimiento debe valorarse a partir de una relación entre el conducir un vehículo “en estado de ebriedad” y el tránsito y seguridad vial. Solo a partir de tal valoración será posible fundamentar una necesaria manifestación política de *ius puniendi* del Estado.

Si exteriorizamos la valoración –*discurso político*– que fundamenta el acontecimiento etiquetado como conducción de vehículo en “estado de ebriedad”, se colige que su análisis político criminal es mérito suficiente para justificar una sanción de naturaleza administrativa más no penal, ello porque el objeto de tutela de la conducta a regularse por el derecho no entraña a la de un bien jurídico sino a la de un objeto que es racionalmente atendible a través de una rama diferente a la penal. Enhorabuena que la valoración realizada por la ley penal al hecho de “estar ebrio”, y la vinculación de tal estado sobre “el colectivo rodado conformado de pasajeros y transeúntes”, ponen en evidencia una directa e indirecta comunicación de garante respecto a tal colectivo como parte del contenido de un objeto protegible que justifique y haga necesaria la sanción de tal fenómeno. Para entender mejor tal valoración es necesario saber lo siguiente: “Transporte vehicular de servicio privado [En adelante TVSP].- en su acepción genérica se entiende por “tráfico rodado” a la totalidad

de vehículos que forman parte del transporte terrestre. Pero específicamente “el transporte privado” hace referencia a un sector del “tráfico rodado”, que lo es tal, debido a la naturaleza del servicio que presta, o la función que cumple dentro del “transito” o “tráfico rodado motorizado”. Todo aquel que se hallase al mando, sin importar el título de propietario o simple posesionario, de un vehículo destinado a servirle, única y exclusivamente a él, en calidad de conductor del mismo, debe entenderse como un servicio de transporte privado. Transporte vehicular de servicio público [En adelante TVSPu].- éste tipo de transporte es aquel sobre el cual es posible graficar una conexión entre conductor y pasajeros, siempre que de la nomenclatura de estos, surja un deber de garante directo por atender a un oficio dentro de una actividad cotidiana que se caracteriza por estar dirigido a un colectivo “indeterminado de pasajeros”, a quienes se transporta de modo y forma establecido en reglamentos especiales que hacen regular el servicio que se brinda, pagando por ello un costo fijado acuerdo a ley y regulado por normas públicas. En ese sentido es importante precisar que tanto para los casos de transporte vehicular de servicio privado y público se han establecido deberes de garantes para que los conductores frente al “tráfico rodado” ajusten su rol a las expectativas de los transeúntes y pasajeros que forman parte del “tránsito y la seguridad vial” como criterio que fundamenta la exigencia de adecuación social del accionar de los conductores. A razón de lo escrito líneas arriba se advierte un deber general de todo aquel que adquiere la calidad de conductor de “vehículo motorizado” respecto a los transeúntes, esto vale tanto para el TVSPr y TVSPu. Los deberes a los que nos referimos han surgido de la generación de expectativas diseñadas para conservar el “tránsito y la seguridad vial” en el “tráfico rodado”, esto es, aquello que se espera tanto de los conductores como de los transeúntes, pero principalmente, lo que esperan los transeúntes de los conductores, independientemente del tipo de transporte. Ante tal situación es posible evidenciar una primera relación de garante, a la cual por efectos didácticos la hemos decidido llamar “relación genérica”, dada la ausencia de circunstancias especiales en el garante. No obstante a ello, además del deber de garante establecido en atención a la “relación genérica” a la cual hicimos referencia líneas arriba, es posible establecer una “relación específica” de garante respecto al TVSPu, ello porque los conductores a cargo de un vehículo

destinado al transporte público, además de responder a las expectativas de los transeúntes, deben responder a las expectativas de los pasajeros que de manera directa le están confiados a él. Por esta razón, los conductores del transporte público se encuentran vinculados y obligados de forma directa y especial en relación a los pasajeros sobre los cuales desarrollan un oficio que constituye un aspecto de la exigencia de seguridad que produce la expectativa del pasajero sobre el conductor. A partir de la ley vigente, el legislador ha puesto en una situación mucho más rigurosa el control y exigencia a los conductores de servicios de transporte público, lo que es comprensible si se atiende a la relación de inmediatez en la que se encuentran quienes desarrollan el oficio de conductores de transporte público y la protección del tránsito y las personas que transportan. Sin embargo, son pocos los casos en los que ocurre que un conductor a cargo de un servicio de transporte público es hallado conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas”.

En tal sentido, no es posible señalar que el delito materia de análisis canaliza a través de la “seguridad pública” la prevención de la lesión a la vida humana [bien jurídico], sino que valorativamente puede entenderse que tal acontecimiento busca prevenir la alteración del tránsito y seguridad vial.

Por ese motivo es que a nuestro criterio la valoración actual de la “conducción en estado de ebriedad” no contiene un bien jurídico que garantice la habilitación del poder punitivo, y por tanto, haga racional y necesaria la regulación de tal acontecimiento en la esfera penal, por lo que resulta ser impertinente su punición a través del instrumento punitivo más riguroso y excesiva su sanción penal. Estando a tal situación es que consideramos incorrecta la valoración que se realiza sobre la idea de seguridad pública, y sobre la idea de estado de ebriedad para buscar justificar la criminalización del comportamiento descrito en tal ley penal. Finalmente, son en realidad las reglas de tránsito y seguridad vial, aquellas que desarrollan con mejor precisión que otro segmento del derecho, el transporte y tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público y privado dentro de la sociedad, motivo más que suficiente para afirmar la existencia de una total conexión y suerte de dependencia práctica, entre la conducción en estado de ebriedad y las reglas que regulan el tránsito y la seguridad vial, esto es, el derecho administrativo sancionador.

Pese a que en atención al principio de estricta legalidad no es posible liberar poder punitivo desmedido –esto es, creación de ley penal sin justificación ni control alguno que haga de tal poder o ley, una verdadera muestra de racionalidad– el delito de conducción en estado de ebriedad no ajusta su orientación a tal exigencia que opera como garantía real de las libertades individuales.

#### **4.6. SANCIONES VIGENTES (PENALES Y ADMINISTRATIVAS) APLICABLES A LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

Actualmente de la lectura del artículo 274° del CP, y de conformidad con el artículo 28° de la misma norma, existe un sistema de penas conjuntas y principales, conformado por tres tipos de pena: privativa de libertad, prestación de servicios comunitarios (ambas con el carácter de alternativas) e inhabilitación, bien acumulativa con la primera, bien sin la misma pero acompañada de la segunda.

En el ámbito penal, la principal característica es la que viene con la pena privativa de libertad, ello por ser la más grave intervención o “el medio coactivo más contundente” (Mir Puig, 1994, p. 115) en la libertad de la persona que el ordenamiento jurídico autoriza al Estado. Por medio de ésta, se coerce y coacciona al agente con la pérdida de su libertad ambulatoria por un tiempo de duración, que en el delito objeto de la presente investigación, va desde los *seis meses hasta los dos años* en el caso del primer párrafo y desde *1 año hasta 3 años*, en el caso del segundo. Si bien desde el principio hemos sostenido nuestra desaprobación con la aplicación de ésta forma de coerción y coacción, pues pareciera ir afirmándose con mayor nitidez lo manifestado por Von Litz (citado por Bacigalupo, 2006, p. 489) en el sentido que “las legislaciones actuales hacen un uso exagerado de la pena como medio de lucha”; al amparo del derecho penal también se limitan derechos a través de la prestación de servicios comunitarios, consecuencias que pese a tener autonomía en su aplicación en teoría, en la práctica dependen mucho de la pena privativa de libertad, que es la que justifica su regulación en el código punitivo más violento. En ese sentido, entre las denominadas penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración, que se cuelgan de ella para estar reguladas en el

código penal tenemos a la prestación de servicios comunitarios (cuyo marco penal, en nuestro caso, va desde los *cincuenta y dos hasta las ciento cuatro jornadas, en el caso del primer párrafo, y desde los sesenta hasta los ciento cuarenta, en el caso del segundo*), que tiene como propósito prestar labores a la comunidad y evitar los efectos criminógenos de las penas privativas de libertad, motivando con él la solidaridad frente a los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social. De esta manera, esta pena tiene un fin preventivo especial en la medida que busca la reinserción del condenado mediante la realización de labores en provecho de la comunidad. De ahí que el fin resocializador encuentra en dicha medida un mecanismo idóneo para su concreción, pues al desarrollarse las labores de interés social en libertad (como por ejemplo campañas de difusión sobre normas de tránsito), el condenado fortalece su sentido de solidaridad y reflexiona sobre su actuar delictivo. En el mismo sentido el profesor Roxín (2008) señala en su octava conclusión que “las sanciones orientadas a la voluntariedad (trabajo en beneficio de la comunidad...) pueden completar y sustituir parcialmente a la pena en el futuro. Estas son preferibles a la pena privativa de libertad en el marco de lo posible merced a sus efectos constructivos desde el punto de vista social” (p. 357). De tal modo, consideramos que la prestación de servicios a la comunidad se muestra como una mejor alternativa de sanción frente a la conducta antijurídica de conducir en estado de ebriedad y no recurrir a la privación del derecho fundamental a la libertad individual.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico también sanciona la conducción en estado de ebriedad con la pena de inhabilitación que se manifiesta en la privación de la autorización para conducir. Esto encuentra sustento legal en el inciso 7) del artículo 36° del CP al referirse a la privación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo durante cierto tiempo (temporal). Esto trata de una pena limitativa de derechos prevista en el inciso 3 del artículo 31° de dicho cuerpo normativo. Aquí también estimamos, que la inhabilitación, esto es, la privación de la autorización para conducir, es una respuesta adecuada para sancionar la conducta antijurídica de conducir en estado de ebriedad, pues está directamente relacionada con el fenómeno

cometido y es la medida que ataca directamente la fuente de peligro existente. Así, el maestro Roxín (2008) señala que “se toman en consideración como nuevas penas o medidas de seguridad en primer término (...) la prohibición de conducir, como pena eficaz (...) siendo para el autor menos lesiva que la pena privativa de libertad” (pp. 352-353).

Una primera conclusión a las respuesta del Estado son pues coincidir en que tanto la pena de prestación de servicios comunitarios y la privación de la autorización para conducir, son adecuadas, además de pertinentes, para reprimir a los autores del fenómeno denominado como conducción en estado de ebriedad, pues con ambas se evita los efectos negativos propios de las privativas de libertad.

No obstante a tales regulaciones, en el Derecho Administrativo, el Reglamento Nacional de Tránsito, trabajado en ese entonces por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, Enrique Cornejo Ramírez, en su artículo 309° establece que las sanciones aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente reglamento, entre ellos a los conductores con grado de alcohol sancionable [Art. 307°], señala que podrán ser las siguientes: Multa – Suspensión de la licencia de conducir – Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Frente a las posibles respuestas con las que cuenta el Estado para hacerle frente al fenómeno que aquí se investiga, debemos referir que ellas son incompatibles en la medida que no cuentan con un orden lógico de aplicación, ni coherente en cuanto a su agrupación. Las formas de responder ante fenómenos dañosos pueden ser de carácter terapéutico, conciliador o reparador. Así lo ha referido el profesor Zaffaroni cuando busca explicar la “cuestión penal” (2005) y una forma racional de aplicación de las mismas a los agentes. En ese sentido, hace posible la aplicación de ellas de manera conjunta o de formas indistintas pero nunca incompatibles en cuanto a su aplicación, situación o razonamiento que no acompaña cuando se refiere a la reacción punitiva o puramente penal, situación ante la cual ya no es posible ahondar un análisis o razonamiento de aplicación que armonice o que sea coherente con las otras formas de reacción Estatal. Si frente a un acontecimiento cualquiera se busca responder a través de una de las formas

antes descritas, podríamos aplicar una consecuencia reparadora que no es más que sino el pago de una determinada suma de dinero; o podríamos arribar a una respuesta terapéutica sobre aquel que incurrió en el comportamiento no deseado. Las formas antes descritas pueden claramente encerrarse dentro de las consecuencias etiquetadas como multa<sup>10</sup> o prestación de servicios comunitarios, lógicamente no cualquier tipo de servicios, sino uno a fin a la necesidad terapéutica de quien se busca reinsertar dentro del grupo social al cual pertenece. Respecto a la suspensión o cancelación de la licencia para conducir, en cuanto a sus efectos, equivale a la inhabilitación a la que se refiere el artículo 36° del código penal peruano. Sobre ésta última forma de reacción, debe decirse que ella justifica idoneidad en cuanto a su aplicación debido a que no sería imaginable tolerar una fuente de peligro que origine un mal.

Las repuestas existentes y compatibles en ellas [reparadora, terapéutica y conciliadora] son compatibles y obedecen a un ámbito diferente al penal por cuanto pueden ser aplicadas de distintas formas, lo que no ocurre si el ámbito desde el cual se pretende reaccionar es el penal, ello por cuanto la pena, supone una respuesta incompatible con las otras formas de reacción, ello porque a través de ella no se busca reponer, reconciliar, ni dar un trato terapéutico a quien lo provocó, sino que lo realmente deseado al amparo de la pena y reacción punitiva penal, es la aflicción del sujeto y su intimidación a través de la imposición que sobre éste se hace a los demás para que respeten la autoridad del Estado y acate las normas que él dicta para la sociedad.

Cuando se hizo referencia a la necesidad de una respuesta que no exceda los linderos de lo racional y lo pertinente, no se pretendía dejar sin regulación el fenómeno “conducción de vehículo en estado de ebriedad, sino que lo realmente deseado y hasta cierto punto anhelado por nosotros es que se pueda responder de forma racional y absolutamente coherente con nuestro sistema de Estado, el mismo que puede leerse como uno social y democrático de derecho que garantice las libertades y asegure la convivencia pacífica con la menor restricción posible a tales libertades. En ese sentido, las formas a través

---

<sup>10</sup> “La diversión o la pena de multa son más humanas, más baratas, y en el nivel bajo de la criminalidad, más conformes a la resocialización, y no por ello menos efectivos preventivamente, que la pena privativa de libertad. Por tanto todos los argumentos hablan en favor de una atenuación del Derecho penal” (Roxín, 2008, p. 352).



de las cuales buscamos responder frente al fenómeno “conducción de vehículo en estado de ebriedad” deben descansar sobre la interacción y aplicación de cualquiera de las formas de control con las que cuenta el Estado para buscar la solución del problema.

## **CAPÍTULO 5 MARCO JURÍDICO**

### **5.1. LEGISLACIÓN NACIONAL**

A partir de la estructura jerárquica de las normas (Constitución Política del Estado, el Código Penal y leyes especiales) estableceremos las disposiciones que tengan relación directa o indirecta con el delito de conducción en estado de ebriedad.

#### **5.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

La regulación penal de la conducta antijurídica encuentra su fundamento constitucional en el art. 44, que literalmente describe lo siguiente:

**“Artículo 44. Deberes del estado.**

Son deberes primordiales del estado: [...] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación [...].”

#### **5.1.2. CÓDIGO PENAL**

La conducta de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad encuentra su espacio normativo en el art. 274, concordante con el numeral 7 del art. 36 del código penal, siendo sus contenidos taxativos los siguientes:

**“Artículo 274. Conducción en estado de ebriedad**

*El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro..., conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).*

*Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro,... la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres*

años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

**“Artículo 36-inciso 7. Inhabilitación**

*La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:*

[...]

*7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.*

[...]"

**5.1.3. REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC**

**CAPÍTULO III**

**SANCIONES**

**SECCIÓN I**

**ASPECTOS GENERALES**

**“Artículo 288.- Definición.**

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”

**Artículo 304.- Autoridad competente.**

Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.

[...]

**Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.**

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal."
2. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación

por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia de alcohol.

#### **Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal.**

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

## **SECCIÓN II** **A LOS CONDUCTORES**

#### **Artículo 309.- Sanciones aplicables.**

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la licencia de conducir.
- 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

[...]

#### **Artículo 311.- Sanción pecuniaria.**

1. Las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, se imponen de acuerdo a los siguientes porcentajes:

1.1. Infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 100%, 50%, 24% ó 12% de la

Unidad Impositiva Tributaria, según corresponda;

1.2. Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria; y,

1.3. Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 4% de la Unidad Impositiva Tributaria. (...)

3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.

**Artículo 312.- Reincidencia.**

Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida.

Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes.

Se considera nueva infracción aquella cometida con posterioridad a los doce (12) meses a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y, en consecuencia, la sanción que se imponga será considerada como primera”.

# TÍTULO III

## MARCO METODOLÓGICO

### CAPÍTULO 1

#### ESTRATEGIA METODOLÓGICA

##### 1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo *descriptivo – correlacional*. Así, mediante el primero se van a describir las propiedades importantes del fenómeno investigado (la influencia del principio de estricta legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad), para finalmente medir estadísticamente los datos obtenidos a través del instrumento de recolección de información (guías de entrevista), el cual estuvo estructurada mediante el cruce de los indicadores y dimensiones de la variable independiente y dependiente. Mediante el segundo tipo de investigación se evaluó el grado de correlación existente entre la variable independiente y dependiente, esto es, entre el principio de estricta legalidad y la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, para finalmente establecer y fundamentar que a mayor conocimiento del principio de estricta legalidad tendremos una correcta criminalización (correlación positiva) y a mayor desconocimiento del principio de estricta legalidad obtendremos una incorrecta criminalización (correlación negativa).

##### 1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

En base a los tipos de investigación, el presente estudio reúne las condiciones de una *investigación aplicada* en razón que se utilizaron conocimientos del Derecho Penal Garantista a fin de aplicarlas, como parámetros exigibles, a las actividades legislativas dirigidas a la producción normativa en materia penal como concreciones del ejercicio del poder punitivo.

##### 1.3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se empleó como método general el *método analítico*, debido a que se efectuó un trabajo de descomposición del fenómeno estudiado (principio de estricta legalidad y criminalización de la conducción en estado de ebriedad). Asimismo se utilizó el método *hipotético – deductivo*, a efectos de establecer la aceptación o rechazo (parcial o total) de las hipótesis de investigación, a partir del análisis e interpretación de los datos obtenidos, para finalmente, tenido la respuesta, darle mayor fundamento con las bases teóricas. Como métodos especiales se utilizaron el *método histórico* (a efectos de determinar la evolución técnico legislativo del delito de conducción en estado de ebriedad, y la evolución histórica del principio de estricta legalidad), el *método dogmático* (en virtud al análisis de las principales posiciones y planteamientos doctrinales sobre el problema de investigación y determinar una posición crítica respecto a los fines del objeto de investigación), y finalmente el *método normológico* (a efectos de estudiar la legislación nacional - constitución, código penal y reglamento nacional de tránsito- con apoyo del método exegético que nos permitió una mejor comprensión de la norma).

#### **1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño de la presente investigación es NO EXPERIMENTAL *correlacional/ causal*, porque se observará el fenómeno de investigación tal y como es en su contexto jurídico vigente, para después analizarlo. Esto implicará describir la relación entre las variables “principio de estricta legalidad” (causa) y “criminalización de la conducción en estado de ebriedad” (efecto), y precisar el sentido de causalidad a partir de la influencia que puede tener la primera (VI) sobre la segunda (VD).

#### **1.5. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque o paradigma de investigación es CUANTITATIVA, debido a que las variables o términos que integran el problema planteado se encuentran en un grado de relación lineal (causa – efecto).

Asimismo, en virtud a que los datos obtenidos de las unidades de análisis, mediante las guías de entrevistas, serán medidas estadísticamente (numéricamente). Engrosamos dicho enfoque en virtud a la utilización del tipo de investigación (descriptivo – correlacional), el método empleado (hipotético – deductivo), los elementos (variables), la muestra (probabilística) y los datos que fueron recogidas en un solo momentos. Todos ellos son criterios propios de un enfoque cuantitativo.



## CAPÍTULO 2 UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

### 2.1. DETERMINACIÓN DE LA POBLACIÓN

Nuestro universo de estudio está constituido por todos los Congresistas de la República y los candidatos al Congreso por el departamento de Huánuco, quienes, como agentes primarios, deben de tener conocimiento de las exigencias impuestas por el Principio de Estricta Legalidad a efectos de concretizar el poder punitivo mediante la producción normativa, esto es, al momento de desarrollar su actividad legislativa en el ámbito penal (definición de ciertas conductas como delitos y determinación de un sanción penal frente a su comisión).

### 2.2. SELECCIÓN DE LA MUESTRA

La muestra *probabilística* está compuesto por **18 congresistas** quienes ejercen funciones dentro del territorio de la república del Perú entre los periodos 2012-2016; y por **7 candidatos al congreso** de la república en representación de Huánuco quienes, en su conjunto, deben de tener conocimiento de las limitaciones a la actividad legislativa. Todo ello realizado a puertas de las elecciones Presidenciales y representantes al Congreso de nuestro país.

## **CAPÍTULO 3**

### **TECNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **3.1. FUENTES**

Es necesario precisar que la presente investigación tiene como fuente directa o primaria las *guías de entrevista* de donde se extrajeron datos aportados por los congresistas y candidatos al congreso; en segundo lugar, las *bases teóricas* que fundamentan nuestra posición y, finalmente, la *legislación nacional* (constitución, código penal y reglamento nacional de tránsito). Es necesario resaltar que se hizo un recorrido por las fuentes terciarias (catálogos bibliográficos) y secundarias (resúmenes y compilaciones) para llegar a recopilar información de las fuentes primarias bajo el siguiente trámite: Localización de la información – consulta y clasificación de la información – extracción o recopilación de la información.

#### **3.2. TÉCNICAS**

La *entrevista* a los legisladores y candidatos al congreso constituyen la técnica principal a efectos de recopilar información relacionada con el principio de estricta legalidad y su influencia en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad. Adherido a ello, y no menos importante, el *fichaje* ha servido para recopilar la información que reposa en los libros y revistas a efectos de acrecentar nuestra posición en la tesis, los mismos que tienen como referente las citas textuales mediante el sistema APA.

#### **3.3. INSTRUMENTOS**

En el afán de recolectar datos e información se utilizó los siguientes instrumentos: las *guías de entrevista*, que estuvieron compuestas por 10 preguntas relacionadas, cada una de ellas, a los indicadores que integran las variables dependiente e independiente.

Asimismo, se utilizaron las *fichas* bibliográficas, hemerográficas y documentales (textuales, de resumen y de comentario), la *libreta de apuntes* o *cuaderno de notas* a fines de recabar mayor información.

## TÍTULO IV

### PRESENTACIÓN, PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### CAPÍTULO 1

#### PRESENTACIÓN, PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN y ANÁLISIS DE RESULTADOS

##### 1.1. PRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS

La información obtenida acerca de *la influencia del principio de estricta legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad*, fueron extraídas de las guías de entrevistas formuladas mediante el planteamiento de preguntas (10) cerradas (“si o no”). Estas interrogantes fueron propuestas y desarrolladas a través de una entrevista con 25 personas (Muestra), quienes fueron seleccionadas de todo el Universo y/o Población constituido por los congresistas de la república y candidatos al congreso por el departamento de Huánuco. Las respuestas obtenidas, que determinaron el acuerdo o desacuerdo con cada pregunta, servirán para el procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados, a efectos de la verificación de la hipótesis, formulación de conclusiones y reformas políticas y legislativas.

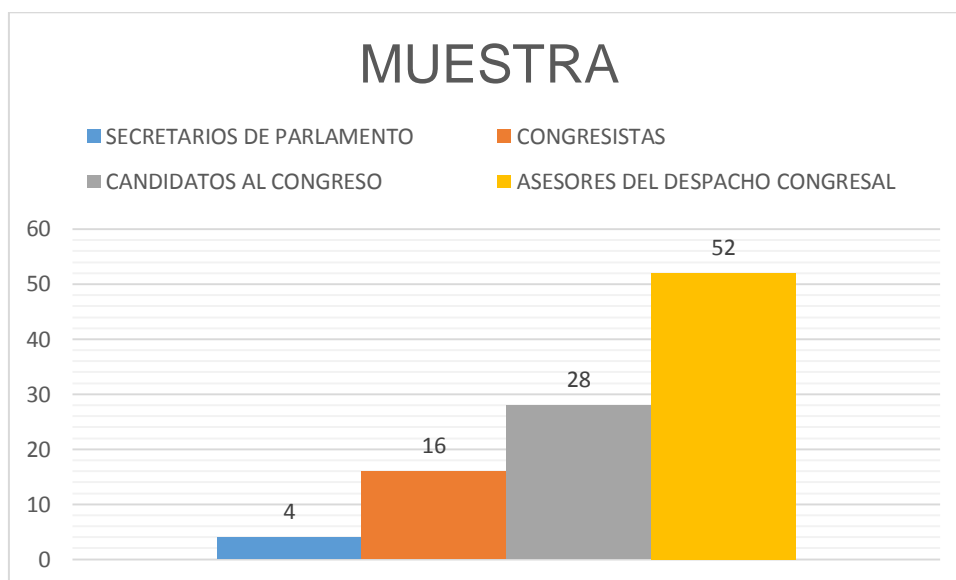
En tal sentido, los estudios estadísticos fueron realizados con una limitación de tiempo que no permitieron obtener una muestra mayor a *25 sujetos (18 congresistas y 7 candidatos al congreso por el departamento de Huánuco)*. A partir de ello, se elaboró el siguiente informe cualitativo del perfil de los entrevistados.

- Los entrevistados, en su totalidad, tienen conocimiento del término “*conducción en estado de ebriedad*” y demás aspectos que dicha conducta encierra.
- Los entrevistados tienen diferentes cargos u ocupaciones (congresistas, asesores del despacho congresal, secretarios de parlamento y candidatos al congreso).

- No hay exclusión de género en los encuestados.

Habiendo observado las características cualitativas de los entrevistados, ahora se procede a la determinación cuantitativa de los perfiles obtenidos:

- El 100% de los entrevistados conoce los temas abordados en las guías de entrevista.
- De todos ellos, el 4% está constituido por secretarios de parlamento, el 16% son congresistas, el 28% son candidatos al congreso y el 52% son asesores del despacho congresal.
- De todos los entrevistados el 32% está constituido por mujeres, y el 68% por varones.



## 1.2. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS OBTENIDOS

En concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, se recopiló información importante acerca de la influencia del principio de estricta legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, los mismos que fueron ordenadas y clasificadas a efectos de emplear las tablas, gráficos y demás datos en el programa Microsoft Excel, el cual, a partir de la aplicación de las diversas fórmulas estadísticas, nos permitieron un mejor

procesamiento, análisis e interpretación de la información obtenida. A continuación se realizará el procesamiento, interpretación y análisis de cada pregunta elaborada a todas las personas que conforman la muestra del presente trabajo de investigación:

**1. PREGUNTA N° 1:** ¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?

**1.1. OBJETIVO:** Determinar si existe o no una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad.

**1.2. TABLA:**

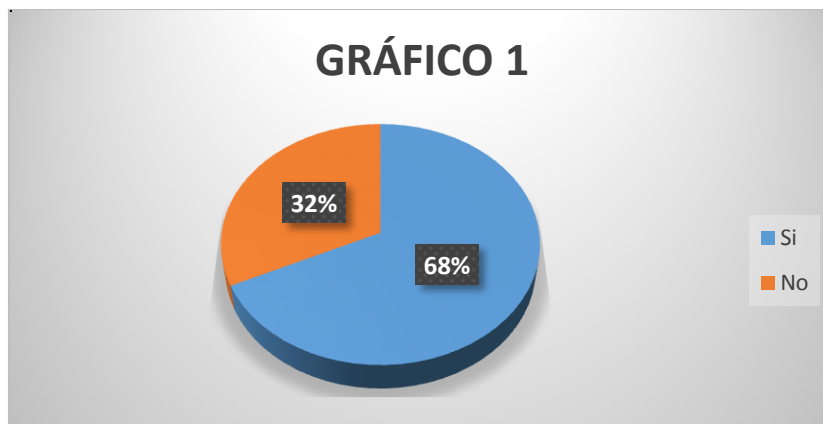
RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>1</b>	17	0.68	68%
<b>2</b>	8	0.32	32%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

**1.3. INTERPRETACIÓN:** El 68% de los entrevistados considera que sí existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad, y el 32%, considera que no existe una sobrecriminalización con la regulación de dicha conducta.

**1.4. ANÁLISIS:** La sobrecriminalización, inflación penal o ampliación infundada del ámbito de intervención penal, no es más que el resultado del ejercicio ilimitado del poder punitivo para criminalizar, esto es, aquel poder cuyo ejercicio le corresponde a las agencias primarias (los legisladores) dentro del sistema penal. Esto, sin duda, es consecuencia del incumplimiento de los criterios limitantes del poder, es decir, la desobediencia a las exigencias impuestas por el principio de estricta legalidad, mínima intervención o, simplemente, necesidad penal, el mismo, que conlleva inmerso otras exigencias implícitas que, en su conjunto,

condicionan la labor legislativa, pues, considerar erradamente que la actividad legislativa es absoluta y no se encuentra condicionada a ningún criterio garantista es asumir una concepción inválida dentro de un Estado social y democrático de derecho. Entendido ello, podemos referir que la gran parte de los legisladores y candidatos al congreso (68%) que fueron entrevistados, asumen que el delito de conducción en estado de ebriedad es un claro ejemplo de sobrecriminalización, es decir, reconocen en dicha regulación, la consecuencia de desobediencia a los criterios limitantes del poder punitivo (exigencias impuestas por el principio de estricta legalidad y demás principios implícitos); situación contraria a la de un mínimo porcentaje (32%) que mantiene la postura de que la conducción en estado de ebriedad no encaja dentro de la idea de sobrecriminalización.

### 1.5. GRÁFICO



2. **PREGUNTA N° 2:** ¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?

2.1. **OBJETIVO:** Determinar la legitimación o no de los principios penales cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad.

## 2.2. TABLA:

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	16	0.64	64%
2	9	0.36	36%
TOTAL	25	1.00	100%

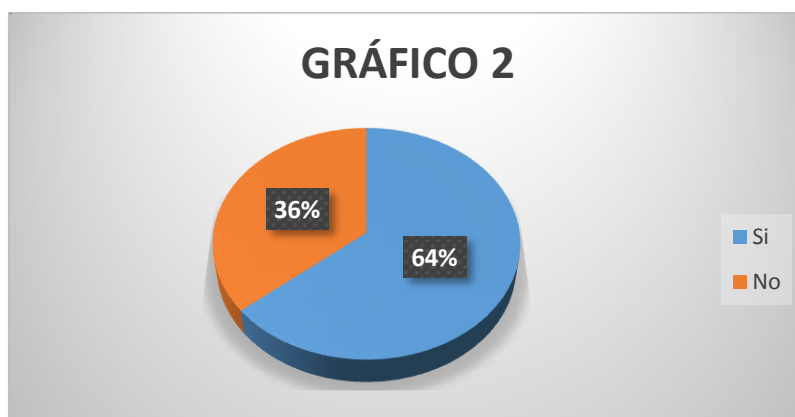
2.3. **INTERPRETACIÓN:** El 64% de los entrevistados piensan que los principios penales sí carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad, y el 36%, piensan que los principios penales no carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad.

2.4. **ANÁLISIS:** Se entiende por principio penales a todos aquellos axiomas que limitan el ejercicio del poder punitivo a nivel de la criminalización secundaria (v. gr. Principio de legalidad – lata o mera legalidad – lesividad, proporcionalidad, etc.) esto es, principios que condicionan la labor fiscal y judicial. Los principios penales para su materialización requieren encontrarse frente a una conducta delictiva y la consecuente, atribución presunta, de dicho hecho a un determinado sujeto. En tal sentido, consideramos que si se ha desatendido a las exigencias impuestas por principios que limitan el ejercicio del poder punitivo a nivel de la criminalización primaria, y producto de ello se han definido conductas como delitos e impuestas sanciones a su comisión (v. gr. El delito de conducción en estado de ebriedad), los principios penales, sobre todo el principio de (mera) legalidad, aplicables a dicha conducta, en caso se materialice la misma, carecerán de legitimidad por estar dirigiéndose a un tipo penal arbitrario que fue producto de la desobediencia a la exigencias impuestas por el principio de estricta legalidad y demás principios implícitos que lo integran. En tal contexto, más de la tercera parte de legisladores y candidatos al congreso (64%) están de acuerdo con lo descrito en líneas precedentes, al considerar que los



principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad, debido a que la misma fue definida sin respetar los principios de política criminal; respuesta distinta a una minoría (36%) que afirma lo contrario.

**2.5. GRÁFICO:**



**3. PREGUNTA N° 3:** ¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?

**3.1. OBJETIVO:** Deslindar si la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad debe o no ser regulada dentro del ámbito del derecho penal.

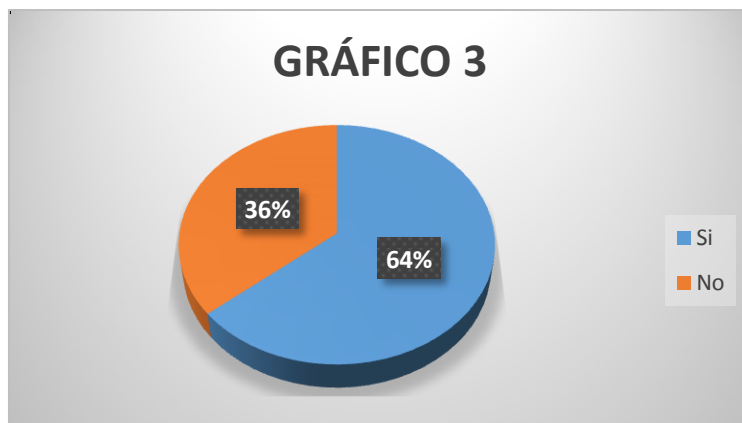
**3.2. TABLA:**

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>1</b>	16	0.64	64%
<b>2</b>	9	0.36	36%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

**3.3. INTERPRETACIÓN:** El 64% de los entrevistados admiten que el Derecho Penal sí es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad, y el 36%, no admiten que el Derecho Penal sea el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad.

**3.4. ANÁLISIS:** Se comparte mayoritariamente la idea de que la conducción en estado de ebriedad es una conducta antijurídica, valorada negativamente, no deseada por la sociedad y contra la que debe descargarse cierta consecuencia jurídica de quien incurre en ella; no obstante, el dilema, aún vigente, es determinar desde qué ángulo del ordenamiento jurídico tendría que ser tratado dicha conducta. Así un 64% de legisladores y candidatos al congreso mantienen la idea vigente de que dicha conducta debe encontrar un espacio normativo dentro del ámbito penal; distinta a un 36% de entrevistados, que considera que esta conducta indeseada no debe de encontrar su regulación dentro del derecho penal y que, por el contrario, debe encontrarse regulada en otra rama del ordenamiento jurídico. Para nosotros la afirmación mayoritaria representa un alejamiento del verdadero sentido que se le ha otorgado al derecho penal (desnaturalización o debilitamiento) pues consideramos que la conducta valorada negativamente debería encontrar un espacio de regulación en otra rama del ordenamiento jurídico (v. gr. El derecho administrativo sancionador – control social formal), más aún cuando, tras analizar el “*bien jurídico protegido, razón de ser u objeto de protección*” de este tipo penal (*tránsito y seguridad vial*), podemos concluir que la misma se definió sin tener en consideración los criterios impuestos por el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos (penales), el cual integra el principio genérico de estricta legalidad.

**3.5. GRÁFICO:**



4.

4.1. **PREGUNTA N° 4.1:** ¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?

4.1.1. **OBJETIVO:** Fijar si la naturaleza fragmentaria del derecho penal se consolida o no con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.

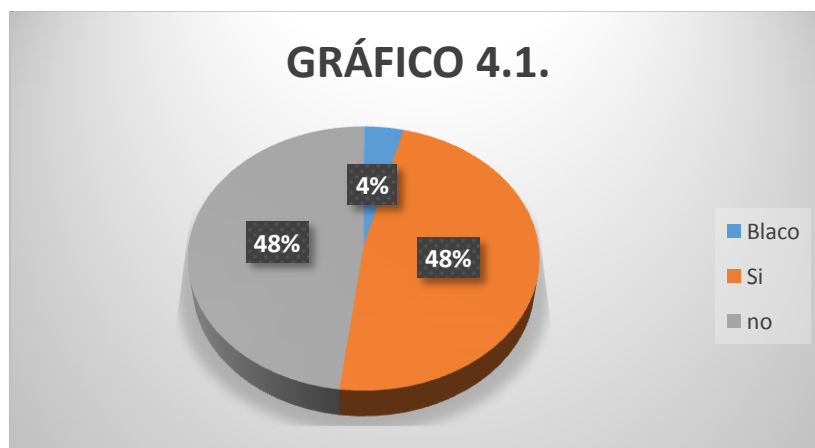
4.1.2. **TABLA:**

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	12	0.48	48%
2	12	0.48	48%
0	1	0.04	4%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

4.1.3. **INTERPRETACIÓN:** El 48% de los entrevistados creen que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; el 48%, no creen que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; y el 4%, se abstienen de opinar al respecto.

**4.1.4. ANÁLISIS:** El derecho penal solo legitima su protección a una parte importante de ataques (comportamientos) como de objeto de ataque (bien jurídico), es decir, aquellos que de acuerdo con criterios político-criminales se consideren las más indispensables para la base y el funcionamiento del sistema social. Esta labor, fundamentalmente legislativa, no siempre se realiza de modo general, sino frecuentemente solo a determinadas formas concretas, pues solo se puede utilizar o ejercer el poder punitivo para prohibir, no todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las que revisten mayor peligrosidad para ellos, de ahí su intervención necesaria e imprescindible. A partir de ello, y en igual proporción de respuesta (48%) los legisladores y candidatos al congreso consideran que puede o no consolidarse la naturaleza fragmentaria del derecho penal con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad. Por nuestra parte consideramos que con la regulación de dicha conducta no se consolida la naturaleza fragmentaria del derecho penal, pues dicho supuesto de hecho jurídico no se perfila como un ataque que reviste considerable peligrosidad y menos, conforme lo expusimos en el análisis precedente, el objeto de ataque merece ser considerado como un bien jurídico protegido penalmente.

**4.1.5. GRÁFICO:**



**4.2. PREGUNTA N° 4.2:** ¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?

**4.2.1. OBJETIVO:** Señalar si la naturaleza de última ratio del derecho penal se consolida o no con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.

**4.2.2. TABLA:**

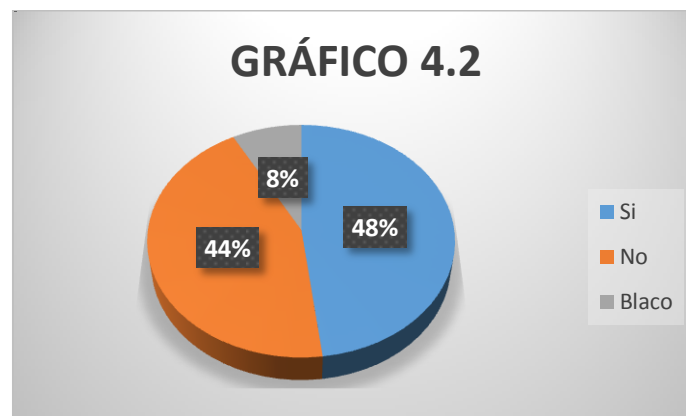
RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	12	0.48	48%
2	11	0.44	44%
0	2	0.08	8%
TOTAL	25	1.00	100%

**4.2.3. INTERPRETACIÓN:** El 48% de los entrevistados estiman que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; el 44%, estiman que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal no se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; y el 8%, se abstienen de opinar al respecto.

**4.2.4. ANÁLISIS:** Partimos señalando que sólo se debe recurrir al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales, pues, éste debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves u ofensas menores deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social. En tal sentido, un 48% de legisladores y congresistas consideran que naturaleza de última ratio del derecho penal no se afianza con la criminalización de la

conducción en estado de ebriedad, y un 44% de entrevistados, considera lo contrario. Desde nuestro punto de vista, dicha conducta es un ataque que debe ser atendido por otro medio de control social (el derecho administrativo sancionador), pues el legislador parece haberse olvidado este criterio limitante del ejercicio del poder punitivo, ya que lo viene utilizando como un medio de control social de *prima o única ratio* para la solución de los conflictos sociales.

#### 4.2.5. GRÁFICO:



5. **PREGUNTA N° 5:** ¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular “penalmente” la conducción en estado de ebriedad?

5.1. **OBJETIVO:** Determinar si en un Estado social y democrático de derecho de debe o no regular penalmente la conducción en estado de ebriedad.

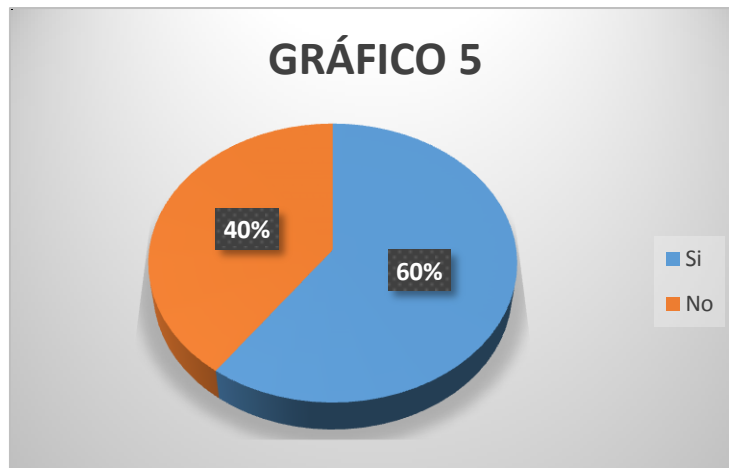
#### 5.2. TABLA:

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>1</b>	15	0.6	60%
<b>2</b>	10	0.4	40%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

**5.3. INTERPRETACIÓN:** El 60% de los entrevistados consideran que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular “penalmente” la conducción en estado de ebriedad; y el 40%, consideran que en un Estado social y democrático de Derecho no se debe regular “penalmente” la conducción en estado de ebriedad.

**5.4. ANÁLISIS:** El modelo estatal adoptado por nuestro país es el Estado social y democrático de derecho, un modelo cuya piedra angular es el respeto a los derechos fundamentales. En tal sentido, la regulación, dentro del ámbito penal, del delito de conducción en estado de ebriedad lleva consigo una sanción penal cuyo objetivo inmediato es la privación del derecho fundamental a la libertad individual. En tal contexto, asumir la idea de su regulación penal (cuyo fundamento equívoco se origina justificándolo como una conducta de especial gravedad, el objeto de protección y una probabilidad de lesión) implicaría, irracionalmente, estar privando un derecho fundamental de especial importancia, llevando consigo, no sólo, la restricción de un derecho, sino también consecuencias accesorias que repercuten a otros derechos y al entorno familiar. Así, un 60% de legisladores y candidatos al congreso consideran que esta conducta antisocial, en un Estado social y democrático de derecho, debe de regularse desde el ámbito penal; contraria a un 40% de entrevistados, que consideran que dicha conducta debe regularse desde otro ángulo del ordenamiento jurídico. Por nuestra parte, consideramos que al no haberse respetado criterios limitantes del poder punitivo y al no encontrar justificación, ésta conducta no puede regularse penalmente y menos privársele de un derecho fundamental a una persona teniendo como fundamentos los antes expuestos.

**5.5. GRÁFICO:**



6. **PREGUNTA N° 6:** ¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?

6.1. **OBJETIVO:** Deslindar si debido o no al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad.

6.2. **TABLA:**

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	13	0.52	52%
2	11	0.44	44%
0	1	0.04	4%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

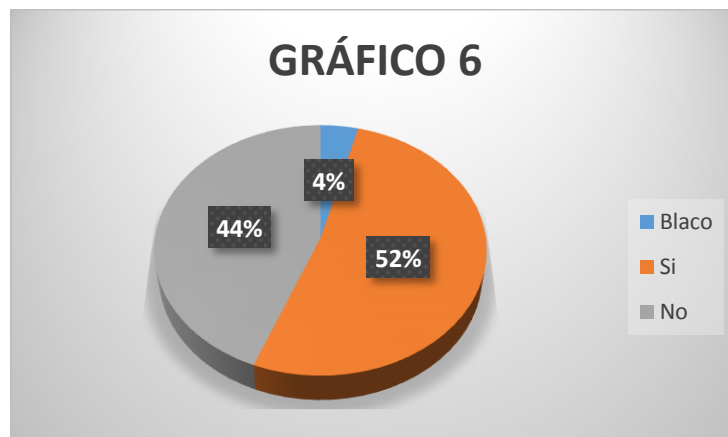
6.3. **INTERPRETACIÓN:** El 52% de los entrevistados aprecian que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad; el 44%, aprecian que no fue debido al reclamo social que se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad; y el 4%, se abstiene de opinar al respecto.

6.4. **ANÁLISIS:** Definir conductas delictivas a consecuencia del reclamo social no es más que afirmar la influencia de la concepción partidista de la política en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, acentuándose, en nuestra



sociedad, progresivamente el “*populismo punitivo*” como criterio primario para definir conductas. En tal sentido, un 52 % de legisladores y candidatos al congreso aseguran que la criminalización de la conducción en estado de ebriedad fue producto del reclamo social; contrario sensu, a un 44% de entrevistados y a un 4% que se abstiene de opinar al respecto. Por nuestra parte, el legislador y los gobiernos de turno vienen transgrediendo los principios vitales que caracterizan a un derecho penal garantista a efectos de conseguir popularidad y favoritismo. A partir de ello se viene promoviendo la expedición de leyes impróvidas, incongruentes e irracionales para crear delitos y aumentar penas, siendo un claro indicador de ello, la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad. La ley que lo dio origen y las demás que lo modifican, fueron desarrollado sin tener un sustento lógico, y sobre todo, sin estudios de política criminal, con la única intención de poseer gran incidencia en el ámbito político – electoral.

**6.5. GRÁFICO:**



**7.**

**7.1. PREGUNTA N° 7.1:** ¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?

**7.1.1. OBJETIVO:** A efectos de determinar si la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad.

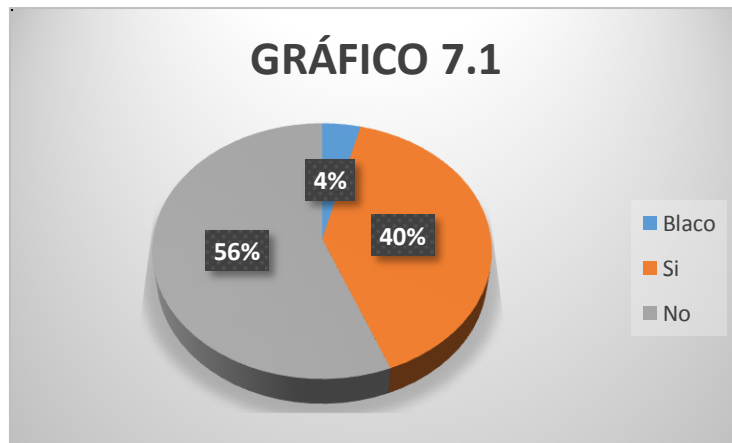
**7.1.2. TABLA:**

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	10	0.4	40%
2	14	0.56	56%
0	1	0.04	4%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

**7.1.3. INTERPRETACIÓN:** El 40% de los entrevistados creen que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad; el 56%, creen que la privación de la libertad no es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad; y el 4% se abstienen de opinar al respecto.

**7.1.4. ANÁLISIS:** La sanción aplicable a la conducta valorada negativamente (conducción en estado de ebriedad) se encuadra dentro del Derecho Penal (art. 274). En tal sentido, un 56% de legisladores y candidatos al congreso, creen que esta sanción es la pertinente para quienes actúen dentro de este contexto delictivo. Por su parte, un 40 % considera que dicha sanción es impertinente y tendría que desarrollarse en otro contexto jurídico normativo; y un 4%, se abstiene de opinar al respecto. Nosotros consideramos que esta conducta antijurídica debe de encontrar una consecuencia jurídica, sin embargo, esta no debe encuadrarse dentro del derecho penal, sino que la sanción debe sistematizarse en otro ámbito jurídico.

**7.1.5. GRÁFICO:**



**7.2. PREGUNTA N° 7.2:** ¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?

**7.2.1. OBJETIVO:** Determinar si la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad.

**7.2.2. TABLA:**

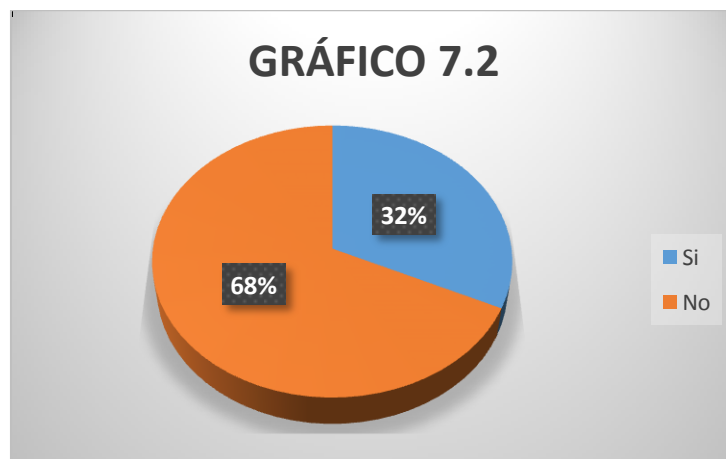
RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>1</b>	8	0.32	32%
<b>2</b>	17	0.68	68%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

**7.2.3. INTERPRETACIÓN:** El 32% de los entrevistados consideran que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad; y el 68%, consideran que la privación de la libertad no es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad.

**7.2.4. ANÁLISIS:** El código penal en su artículo penal vigente (274) aplicado a la conducta antijurídica de conducción en estado de

ebriedad, establece la privación de libertad (no menor de seis meses ni mayor de dos años – transporte privado - una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años – transporte público) como sanción ante el cumplimiento del supuesto de hecho típico. En tal sentido, más la tercera parte de los legisladores y candidatos al congreso (68%) consideran que esta sanción no es excesiva para castigar dicha conducta, y un 32% de entrevistados, considera que sí lo es. Por nuestra parte, y en concordancia con el análisis efectuado en la pregunta 5, consideramos oportuno señalar que la privación de un derecho fundamental (libertad individual) no es proporcional y, consecuentemente, es un exceso. Por lo tanto, señalamos que, si bien se debe sancionar dicha conducta, esta debe de ser proporcional a la conducta y objeto de protección una vez determinado el ámbito desde el cual debe aplicársela.

#### 7.2.5. GRÁFICO



8. **PREGUNTA (\*):** ¿Influye el principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?

8.1. **OBJETIVO:** Determinar si el principio de estricta legalidad influye o no en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.

## 8.2. TABLA:

RESULTADO	CANTIDAD	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>1</b>	19	0.76	76%
<b>2</b>	6	0.24	24%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>1.00</b>	<b>100%</b>

## 8.3. INTERPRETACIÓN:

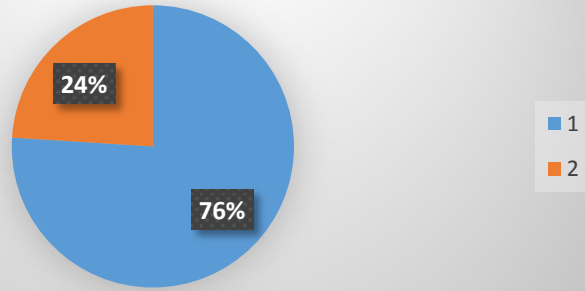
El 76% de los encuestados consideran que el principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; y el 24%, considera que el principio de Estricta Legalidad no influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.

## 8.4. ANÁLISIS:

Como hemos venido sosteniendo el Principio de Estricta Legalidad, y los principios que lo integran, son criterios que condicionan la labor de los agentes primarios dentro del sistema penal, cuando ejercen el poder punitivo en la producción normativa. Así, el desconocimiento del principio de estricta legalidad determinará de manera directa una inadecuada criminalización de conductas (en el caso concreto de la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad) y su conocimiento conllevará una correcta y racional forma de criminalizar las conductas. En ese sentido, el 76% de los entrevistados afirma que el principio de estricta legalidad influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad, esto es, su conocimiento o desconocimiento terminará influyendo de manera positiva o negativa en la creación de leyes penales; posición distinta a la sostenida por un 24%.

## 8.5. GRÁFICO:

**GRÁFICO 8**



## CAPÍTULO 2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el desarrollo del presente apartado es necesario tener en consideración un aspecto importante: la Autocrítica, esto es, la necesidad de respetar criterios objetivos y de honestidad a efectos de generar confianza y no invalidar la presente investigación (la influencia del principio de estricta legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad). Así, los resultados obtenidos a través del trabajo de campo (guías de preguntas desarrolladas mediante entrevistas a los legisladores y candidatos al congreso en representación del departamento de Huánuco) fueron objeto de discusión a partir de la siguiente estructura:

### 2.1. COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DE LA VALIDEZ INTERNA

Aquí es necesario, a efectos de cumplir con los criterios descritos en el párrafo precedente, plantearse algunas preguntas y responder a las mismas con la mayor sinceridad posible.

#### A. Respecto a las limitaciones:

LIMITACIÓN (en el trabajo de campo)	¿La limitación fue superada?		¿Los análisis realizados son adecuados y completos?		¿Son confiables los resultados obtenidos a partir de las limitaciones presentadas?	
	SI ( x )	NO ( )	SI ( x )	NO ( )	SI ( x )	NO ( )
La indisponibilidad de tiempo y, consecuentemente, la falta de cooperación por parte de los legisladores y candidatos al congreso por	¿Cómo fue superada?  La limitación fue superada debido a la persistencia en concretizar las entrevistas y poder obtener información		¿Por qué?  Considerando que los análisis partieron de una correcta formulación de la preguntas en las guías de entrevista,		¿Por qué?  Porque fueron producto de las entrevistas directas en el congreso, los mismos que se encuentran acreditados con el ticket de ingreso al parlamento y los datos de identidad consignados en	

Huánuco, en épocas electorales, efectos de permitirnos una entrevista.	mediante el desarrollo de las guías de entrevista.	el que el análisis de cada uno de ellos fue adecuado (apropiado) y completo (no dejar vacío alguno) para alcanzar el objetivo propuesto.	cada guía de entrevista. Respecto a los candidatos existe también confianza debido a que nos dirigimos directamente a ellos y como tal incorporaron sus datos de identidad en cada instrumento de recolección.
--	--	--	--

### B. Respecto al Método empleado:

<b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADOS</b>	<b>¿Los métodos empleados fueron adecuados?</b>	
	<i>SI (x)</i>	<i>NO ( )</i>
1. M. Histórico. 2. M. Dogmático. 3. M. Nomológico. 4. M. Analítico.	<b>¿Por qué?</b> Los métodos fueron apropiados por los siguiente fundamentos: 1) Era necesario tener una mejor comprensión del fenómenos estudiado, por ello, se recurrió al primer método a fines de desarrollar la evolución técnico legislativa del delito de conducción en estado de ebriedad y señalar los antecedentes y desarrollo histórico del principio de estricta legalidad. 2) La necesidad de revisión de los planteamientos doctrinales (segundo método) y la legislación nacional (tercer método). 3) Finalmente, considerando importante estudiar los principios limitantes del ejercicio del poder punitivo por parte del legislador se recurrió al tercer método a efectos de entender mejor esta realidad.	

### C. Respecto a la Muestra:



MUESTRA	¿Se ha podido completar la muestra?	
	SI ( )	NO ( x )
Congresistas : 18 Candidatos al Congreso : 7 <b>Total : 25 personas.</b>	<b>¿La muestra obtenida es suficiente para garantizar la calidad de los resultados?</b>	
	La muestra obtenida, respecto a los candidatos al congreso, es suficiente, no obstante, aquella referida a los congresistas es insuficiente, pues consideramos que hubiera sido pertinente obtener una muestra más significativa, esto es, cubrirlo con un mínimo del 50% de congresistas; no obstante, afirmamos que los resultados obtenidos con esta muestra si garantizan la calidad de los resultados, pues existe veracidad en la información proporcionada.	

#### D. Respecto a los Instrumentos:

INSTRUMENTOS	¿Han sido adecuadamente validados y revisados por expertos y conocedores del tema?	
	SI ( x )	NO ( )
Guías de entrevista.	La elección y estructuración del instrumento de recolección de datos fue revisada y validada por el asesor del presente trabajo de investigación, quien es experto y conocedor de temas metodológicos.	
	<b>¿Se ha elaborado un plan piloto?</b>	
	SI ( )	NO ( x )

#### 2.2. COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DE LA VALIDEZ EXTERNA.

La generalización de los resultados obtenidos implica responder, a partir de la población, muestra y variables establecidas en este trabajo de investigación, si los mismos se podrían aplicar en otros contextos, muestras y variables, porqué y hasta qué punto; es decir, explicar la amplitud o rango de aplicación que pueden abarcar. En tal sentido, consideramos que los

resultados obtenidos sí se pueden aplicar a otras variables (sobre todo a la variable dependiente), pues, a la fecha, luego de revisado las conductas que tienen un espacio normativo en el código penal, muchas de ellas fueron definidas sin tener en consideración las exigencias impuestas por el principio de estricta legalidad y demás principio implícitos que lo integran (v. gr. La conducción de vehículo motorizado en estado de drogadicción, tenencia ilegal de armas, delitos culposos, etc.), obteniéndose, como resultado, la ampliación infundada del ámbito de intervención penal, y por ende, la desnaturalización del verdadero sentido del derecho penal como un medio de control social de última ratio, convirtiéndose, en un medio de control social de única o prima ratio.

### 2.3. COMPARACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS CON LA BIBLIOGRAFÍA E INVESTIGACIONES PREVIAS.

Aquí establecimos una comparación de los conocimientos obtenidos con la bibliografía revisada, explicando en que se asemejan o se diferencian los resultados obtenidos con la bibliografía incorporada en el presente trabajo de investigación.

RESULTADOS OBTENIDOS	BIBLIOGRAFÍA REVISADA	SEMEJANZA	DIFERENCIA
Afirmación mayoritaria (76%) por parte de los entrevistados al considerar	1. Beccaria, C. (1980). (1ra ed.) Madrid: Gráfica Orbe.	Estructuración y adopción de un sistema garantista.	
	2. Ferrajoli, L. (1998). <i>Derecho y Razón – Teoría del Garantismo Penal</i> . (3ra ed.) Madrid: Trotta.		
	3. Prieto Sanchís, L. (2011). <i>Garantismo y Derecho Penal</i> . (1ra ed.) Madrid: lustel.		
	4. Bramont – Arias Torres, L.M. (2008). <i>Manual de Derecho Penal – Parte General</i> . (4ta ed.) Lima: Eddili.	Respeto, por parte de las agencias primarias que ejercen el poder	
	5. Reátegui Sánchez, J. (2014). <i>Manual de Derecho Penal – Parte General</i> . (1ra ed.) Lima: Pacífico editores.	punitivo, a las exigencias impuestas por	

<p>que el principio de Estricta Legalidad (Sl) influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.</p>	<p>6. Mir Puig, S. (2003). <i>Introducción a las Bases del Derecho Penal</i>. (2da ed.) Buenos Aires: Euros editores.</p> <p>7. Villa Stein, J. (s.f.). <i>Derecho Penal Parte General</i>. Lima: Editorial San Marcos.</p> <p>8. Villavicencio Terreros, F. (2006). <i>Derecho Penal – Parte General</i>. (1ra ed.) Lima: Grijley.</p> <p>9. Zaffaroni, E. R. (2009). <i>Estructura Básica del Derecho Penal</i>. (1ra ed.) Buenos Aires: Ediar.</p>	<p>los principios de política criminal dentro del primer nivel del sistema penal.</p>	
	<p>10. Gálvez Villegas, T.A. (2013). <i>Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia</i>. (1ra ed.) Lima: Jurista Editores.</p> <p>11. Mir Puig, S. (1994). <i>El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho</i>. (1ra ed.) Barcelona: Ariel.</p>	<p>Imponer límites al ejercicio del <i>ius puniendi</i> dentro de un Estado social y democrático de derecho.</p>	<p>Contradecimos con la postura del autor respecto a la regulación penal de la conducta antijurídica de conducción en estado de ebriedad.</p>
	<p>13. Roxin, C. (2008). <i>Fundamentos Político-Criminales del Derecho Penal</i>. (1ra ed.) Buenos Aires: Hammurabi.</p>	<p>Estructuración del Nuevo Derecho Penal: Evaluación crítica de las sanciones penales.</p>	
	<p>14. Fernández Gonzalo, D. (2004). <i>Bien Jurídico y Sistema de Delito</i>. Buenos Aires: Euros.</p> <p>15. Tavares, J.E.X. (2004). <i>Bien Jurídico y Función en Derecho Penal</i>. (1ra ed.) Buenos Aires: Hammurabi.</p>	<p>Delimitación de los bienes jurídicos protegidos penalmente.</p>	

## 2.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

HIPÓTESIS	DATOS OBTENIDOS	CONFIRMAN ( X ) RECHAZAN ( )
El principio de estricta legalidad influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.	Muestra = 25 personas.  Resultado; cantidad; frecuencia y porcentaje.  SI 1 = (19); (0.76); (76%) NO 2 = (6); (0.24); (24%)	<p style="text-align: center;">Total ( ) Parcialmente (x)</p> De toda la muestra, el 76% de los entrevistados consideran que el principio de Estricta Legalidad influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad; y el 24%, considera que el principio de Estricta Legalidad no influye en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad.

## 2.5. GENERACIÓN DE NUEVAS INVESTIGACIONES

Finalmente, a partir de los resultados obtenidos, es necesario señalar nuevos problemas para investigar:

- Los principios político criminales y su influencia en la validez de las leyes penales.
- El principio de estricta legalidad y su influencia en la criminalización de la conducción en estado de drogadicción.
- El principio de estricta legalidad y su influencia en la criminalización de la tenencia ilegal de armas.

## CONCLUSIONES

1. El Principio de Estricta Legalidad influye en la Criminalización de la Conducción de vehículo en estado de ebriedad. Esto porque su desconocimiento justifica una regulación impertinente y excesiva al amparo de derecho penal, no siendo el caso si tal principio es considerado al momento de preferir instrumentos punitivos menos violentos.
2. Al estar regulado en el ámbito penal, la conducción de vehículo en estado de ebriedad, se origina una sobrecriminalización por considerar que tal regulación resulta de un ejercicio irracional del poder punitivo por parte de la agencia primaria que habilita tal poder.
3. Los principios penales carecen de legitimidad al materializar la punición de la conducción de vehículo en estado de ebriedad en el ámbito penal. Ello debido a que los principios al ser legitimados, terminarían prefiriendo una regulación diferente a la penal, siendo el caso, que ellos siempre van a legitimar una reacción Estatal a través del Derecho Administrativo.
4. El mal llamado delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, no debe ser regulado dentro del ámbito penal. En tal sentido, debiendo desaparecer la categoría de delito, optar por una regulación en el ámbito administrativo.
5. Siendo el derecho penal un medio de control social formal que fragmentariza su operatividad a un grupo reducido de acontecimientos lesivos, que contienen bienes jurídicos, y no suponiendo que la conducción de vehículo en estado de ebriedad lesiona un bien jurídico penalmente tutelado, el principio de fragmentariedad no logra consolidarse con la criminalización de tal conducta.
6. Constituyendo el derecho penal y el derecho administrativo manifestaciones del ius puniendi, la aplicación de la primera, surgirá

siempre que la necesidad de regulación a través de ella no pueda ser solucionado con el empleo del derecho administrativo. A tal razón, la naturaleza de última ratio del derecho penal, no se afianza con la criminalización de la conducción de vehículo en estado de ebriedad.

7. Entendiendo que el modelo social y democrático de derecho se caracteriza por la conservación de la mayor libertad posible frente a la restricción necesaria y en menor dimensión de las libertades. No debe de regularse penalmente la conducción de vehículo en estado de ebriedad.
8. Siendo el poder legislativo un ente político y jurídico de naturaleza democrática que surge de la voluntad popular para producir leyes, erróneamente se entiende que la labor legislativa debe obedecer únicamente al clamor popular para la creación de leyes, ignorando criterios que ayuden a un correcto uso de la política para criminalizar, no en sentido partidista, sino en un sentido que busque un mejor gobierno de la polis.
9. Siendo la conducción de vehículo en estado de ebriedad un fenómeno que se origina por el contacto entre el agente y una fuente de peligro, la respuesta pertinente se agota en el alejamiento del agente de tal fuente de peligro sin ir más allá de lo racionalmente necesario, en cuanto a la respuesta del Estado para sancionar tal acontecimiento. En ese sentido, la privación de la libertad al agente es una sanción impertinente y excesiva cuando se está frente a quien conduce un vehículo en estado de ebriedad.

## SUGERENCIAS

1. Incorporar dentro del artículo 102° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Estricta Legalidad, cuando la labor legislativa pretenda regular acontecimientos en materia penal. Proponiendo como nuevo texto el siguiente tenor: *“Son atribuciones del Congreso: 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. **Tal atribución deberá respetar el principio de estricta legalidad cuando se regule en materia penal.**”*
2. Incorporar en el Reglamento del Congreso, que la Revisión favorable de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria de los proyectos de ley que propongan derogaciones, modificaciones o incorporaciones al código penal o de ejecución penal, sean acorde a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 102° de la Constitución Política del Perú.
3. Optar por sanciones administrativas tales como: prestación de servicios comunitarios, multa, cancelación y suspensión del permiso para conducir vehículo si el agente contase con una al momento del hecho, y la imposibilidad de adquisición del permiso en los casos que el agente no contase con el mismo.
4. Crear la Unidad Ejecutora de Sanciones de Tránsito y Seguridad Vial en los gobiernos locales, para que sean los encargados de responder ante la lesión generada por el agente que conduce en estado de ebriedad.
5. Crear el Área de Investigación de Control Legislativo en las Unidades de Investigación de las Universidades a efectos de difundir el pensamiento desarrollado por el Principio de Estricta Legalidad.
6. La producción normativa penal debe ser elaborada en atención a las recomendaciones y conclusiones arribadas en las investigaciones penales, político – criminales y criminólogos.

7. Integrar en la temática docente del curso de Derecho Penal – Parte General y/o Constitucional el tema: “límites a la potestad legislativa en materia punitiva”.
8. Reestructuración teórica de los principios que limita el *ius puniendi* a partir del análisis de los niveles del sistema penal.
9. Incidir y fortalecer las políticas de prevención del delito.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía:

1. Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
2. Bacigalupo, E. (2006). *Hacia el Nuevo Derecho Penal*. (1ra ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
3. Beccaria, C. (1980). *De los Delitos y las Penas*. (1ra ed.) Madrid: Gráfica Orbe.
4. Bramont – Arias Torres, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4ta ed.) Lima: Eddili.
5. Du Pasquier, C. (1983). *Introducción al Derecho*. (3ra ed.) Lima: Justo.
6. Fernández Gonzalo, D. (2004). *Bien Jurídico y Sistema de Delito*. Buenos Aires: Euros.
7. Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón – Teoría del Garantismo Penal*. (3ra ed.) Madrid: Trotta.
8. Gálvez Villegas, T.A. (2013). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia*. (1ra ed.) Lima: Jurista Editores.
9. García Toma, V. (1988). *Teoría del Derecho*. (1ra ed.) Lima: Concytec.
10. Hans–Heinrich, J. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte general*. (5ta ed.) Lima Perú: Instituto Pacífico.
11. Hormazábal Malarée, H. (1992). *Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho*. (2da e.) Gerona: ConoSur.
12. Jiménez de Asúa, L. (1984). *La Ley y el Delito*. (13 ed.) Buenos Aires: Sudamericana.
13. Legaz y Lacambra, L. (1979) *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
14. Lopera Mesa, G.P. (Compilador). (2010). *Constitución y Principios del Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
15. Márquez Cisneros, R. (2012). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. (1ra ed.) Lima: Pacífico editores.
16. Mir Puig, S. (1994). *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. (1ra ed.) Barcelona: Ariel.

17. Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. (2da ed.) Buenos Aires: Euros editores.
18. Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. (2da ed.) Barcelona: Bosch.
19. Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. (3ra ed.) Lima.
20. Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal – Estudio Programático de la Parte General*. (3ra ed.) Lima: Grijley.
21. Prieto Sanchís, L. (2011). *Garantismo y Derecho Penal*. (1ra ed.) Madrid: Iustel.
22. Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (1ra ed.) Lima: Pacífico editores.
23. Rendón Vasquez, J. (1984). *El Derecho como Norma y Relación Social*. Lima: Tarpuy.
24. Roxin, C. (2008). *Fundamentos Político-Criminales del Derecho Penal*. (1ra ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
25. Roxin, C. (2016). *La Teoría del Delito en la discusión Actual*. Lima: Editorial Grijley.
26. Tavares, J.E.X. (2004). *Bien Jurídico y Función en Derecho Penal*. (1ra ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
27. Villa Stein, J. (s.f.). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial San Marcos.
28. Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. (1ra ed.) Lima: Grijley.
29. Jacobucci, G. (1998). *El Sentido de los Principios Penales*. (6ta ed.) Buenos Aires: Ábaco.
30. Zaffaroni, E. R. (1986). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (1ra ed.) Lima: Ediciones Jurídicas.
31. Zaffaroni, E. R. (2005). *En Torno a la Cuestión Penal*. Buenos Aires: Euros editores.
32. Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. (1ra ed.) Buenos Aires: Ediar.

## Hemerográficas:

1. Arocena, G. (2008). *La racionalidad de la actividad legislativa penal como mecanismo de contención del poder punitivo estatal*. Política Criminal, 6: 1-15.
2. Félix Acosta, F.J. (2015). *El Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad*. Actualidad Penal, 9: 134-145,
3. Jiménez Herrera, J.C. (2015). *Populismo Punitivo y Sicariato*. Actualidad Penal, 16: 136-151.
4. Lascuráin Sánchez, J.A. (2007). *Bien Jurídico y Objeto Protegible*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP), NX: 119-163.
5. Pariona Pastrana, J. (2014). *El Principio de Proporcionalidad como Límite en la Afectación de Derechos Fundamentales en Materia Penal*. Actualidad Penal, 1: 316-330.

## Web side:

1. [http://www.politicacriminal.cl/n\\_06/a\\_1\\_6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_06/a_1_6.pdf)
2. <http://132.248.9.195/ptb2011/abril/0668025/Index.html>
3. <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41385.pdf>
4. [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/morales\\_l/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/morales_l/html/index-frames.html)
5. [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/puebla\\_h/html/index-frames.html](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/puebla_h/html/index-frames.html)
6. <http://132.248.9.195/ppt2002/0249565/Index.html>
7. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6518/DE\\_L\\_CARPIO\\_LEON\\_FREDY\\_ARISTO\\_CAPACIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6518/DE_L_CARPIO_LEON_FREDY_ARISTO_CAPACIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

# **ANEXOS**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS :

CARGO

: *Secretaría asoc. de ex Parlamentarios*

FECHA

: *02.03-16*

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

Nº	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *Despacho Congresal*

CARGO : *Asesor de congresista*

FECHA : *02-03-16*

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** :

**CARGO** :

**FECHA** :

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de		X

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS :

CARGO :

FECHA :

INSTRUCCIONES :

*Concesista De La Republica*  
*03/03/2010*

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de		X



**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS :

CARGO : ASESOR DEL CONGRESO

FECHA : MARZO - 2016

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : /

CARGO : < CONGRESISTA > DE LA REPUBLICA

FECHA : 03.2016

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de		X

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** :

**CARGO** : CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

**FECHA** : 02 MARZO DEL 2016

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *Melissa Garro Vasquez*

CARGO : *Asesora*

FECHA : *03-03-2016*

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS :

CARGO : Despacho del Congresista Víctor Aníbal

FECHA : marzo 20/16

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	Y	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** :

**CARGO** : *Asksora*

**FECHA** : *marzo 2016*

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	<i>λ</i>	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	<i>X</i>	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	<i>X</i>	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		<i>λ</i>
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	<i>X</i>	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	<i>X</i>	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	<i>X</i>	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		<i>X</i>
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		<i>X</i>
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	<i>X</i>	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *Pedro Montalban Jovera*

CARGO : *Aseor de Despacho*

FECHA : *Marzo 2016*

INSTRUCCIONES : *MAG. Abogado*

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : RESERVADO

**CARGO** : ASESOR DEL DESPACHO CONGRESAL

**FECHA** : 1-3-16

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	✓
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de		X



**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *FELIX OLAYA CASTILLO*

CARGO : *ASesor DEL Despacho del Celador*

FECHA : *2.03.2016* *27. marzo 16*

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** :

**CARGO** : ASESOR DE CONGRESISTA

**FECHA** : MARZO 1 2016

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** :

**CARGO** : *Asesor del Despacho Congresal*

**FECHA** : 02-03-2016

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	x	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	x	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	x	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	x	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		x
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		x
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		x
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	x	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	x	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : *Nicolas Gutierrez Benites*

**CARGO** : *Asesor Desp. Cong. Elsa Auicamie*

**FECHA** : *08 Marzo 2016*

**INSTRUCCIONES** : *Abogado*

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

copy de la copia - 400  
957 674.402

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO – FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

### GUÍA DE ENTREVISTA

NOMBRE (S) y APELLIDOS : HUMBERTO LAY SUN

CARGO : CONGRESISTA

FECHA : MARZO 1 2016

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

Nº	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		✓
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		✓
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	✓	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		✓
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	✓	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	✓	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	✓	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		✓
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		✓
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	✓	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : ANONIMO  
 CARGO : Asesor Despacho Congresista  
 FECHA : 02 Marzo 2016  
 INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?		X
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : Dr. Guillermo Borangel Weydert

**CARGO** : CANDIDATO

**FECHA** : 04/03/16

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : ERAZMO ALEJANDRO FERNANDEZ SIXTO

**CARGO** : CANDIDATO

**FECHA** : 03/03/16

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	



**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : Karina Juliza Betato Rubín.  
**CARGO** : Candidato.  
**FECHA** : 07/03/2016  
**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?		X
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?		X
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS**

: *Rodolfo José Espinoza Zevallos*

**CARGO**

: *Candidato*

**FECHA**

: *02/03/16*

**INSTRUCCIONES**

:

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**NOMBRE (S) y APELLIDOS** : TITO JAIME HIDALGO FERNANDEZ

**CARGO** : CANDIDATO

**FECHA** : 04/03/2016

**INSTRUCCIONES** :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?		X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *Osbar Acevedo R.*

CARGO :

FECHA :

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	X
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?		X
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X

**GUÍA DE ENTREVISTA**

NOMBRE (S) y APELLIDOS : *Maybe Valentin Caldas*

CARGO :

FECHA : *03/03/2016*

INSTRUCCIONES :

- ✓ Lea detenidamente y conteste la pregunta con sinceridad.
- ✓ Conteste la pregunta marcando con un aspa (x) la valoración que considere se adapta a su proceder.
- ✓ No dejes de marcar ninguna respuesta, en caso de duda pregunta al evaluador.

Agradecemos vuestra participación.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
1	¿Considera que existe una sobrecriminalización con la regulación del delito de conducción en estado de ebriedad?	X	
2	¿Piensa que los principios penales carecen de legitimidad cuando se materializa el delito de conducción en estado de ebriedad?		X
3	¿Admite que el Derecho Penal es el ámbito desde el cual se debe regular la conducción en estado de ebriedad?	X	
4	¿Cree que la naturaleza fragmentaria del Derecho Penal se consolida con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
	¿Estima que la naturaleza de última ratio del Derecho Penal se afianza con la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?		X
5	¿Considera que en un Estado social y democrático de Derecho se debe regular "penalmente" la conducción en estado de ebriedad?	X	
6	¿Aprecia que debido al reclamo social se ha criminalizado la conducción en estado de ebriedad?	X	
7	¿Cree que la privación de la libertad es una sanción impertinente cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
	¿Considera que la privación de la libertad es una sanción excesiva cuando se delinque conduciendo en estado de ebriedad?	X	
*	¿Influye el Principio de Estricta Legalidad en la criminalización de la conducción en estado de ebriedad?	X	